



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
OFICIALIA MAYOR



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316182816.	BI-SEMANARIO	Dirección General de Documentación y Archivo Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000 Hermosillo, Sonora Tel. 7-45-89
---	---------------------	--

TOMO CXLIV HERMOSILLO, SONORA JUEVES 10 DE AGOSTO DE 1989 No.12 SECC.I

SECCION I

GOBIERNO MUNICIPAL

- H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA.
 Reglamento de Construcción para el Municipio de Agua Prieta, Sonora. 3 a 99
- H. AYUNTAMIENTO DE CARBO.
 Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio.100 a 135



H. AYUNTAMIENTO
AGUA PRIETA, SONORA.

DEPENDENCIA PRESIDENCIA MPAL.
SECCION ADMINISTRATIVA.
MESA _____
NUMERO DE OFICIO 2000-89/546
EXPEDIENTE _____

ASUNTO: El que se indica.

Los suscritos CC. Baudelio Vildósola Terán y Ricardo Fimbres Granados Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta respectivamente, CERTIFICAN y hacen CONSTAR que en el Libro de Actas de Cabildo se asienta en el Acta No. 16 de fecha 28 de junio de 1989 el Acuerdo No. 39 bajo el tenor siguiente:

De conformidad con las facultades que le confieren la Fracción - IV del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, Fracción - XII del Artículo 37 de la Ley Orgánica de Administración Municipal y Fracción - I del Artículo 31 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta expide el siguiente:

Reglamento de Construcción para el Municipio de Agua Prieta, Sonora.

La observancia del presente Reglamento es de carácter obligatorio para todos los vecinos y habitantes dentro del ámbito territorial de este Municipio.

TRANSITORIOS.

Artículo I.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo II.- Las solicitudes de licencias para las obras a que se refiere este Reglamento que estuvieren en trámite ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el municipio, continuarán conforme al procedimiento establecido por la mencionada Dirección con anterioridad a este Reglamento.

Artículo III.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas en el Ayuntamiento, que se opongan a las de este Reglamento.

AYUNTAMIENTO
SUFRAGIO EFECTIVO NO RELEVO
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. BAUDELIO VILDÓSOLA TERÁN

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. RICARDO FIMBRES GRANADOS



EXPOSICION DE MOTIVOS

EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 1988-1991, marcó dentro de las soluciones propuestas para cumplir con los lineamientos de acción en materia reglamentaria, la urgente necesidad de que el Municipio cuente con una reglamentación tendiente a erradicar los rezagos en relación a la aplicación de los programas de construcción de edificaciones dentro de la jurisdicción municipal. Así mismo, como demanda real, planteó que era necesario lograr un razonable equilibrio entre la densidad demográfica y la imagen urbana, de conformidad con lo asentado en las Declaratorias de Usos y Destinos del Suelo.

Por lo tanto y de conformidad con las facultades que le confieren la fracción IV del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora; fracción - - XIII del Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Municipal y, fracción I del Artículo 31 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Agua Prieta, El H. - Ayuntamiento de Agua Prieta expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE
AGUA PRIETA, SONORA.**

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE

A G U A P R I E T A , S O N .

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- Todas las obras de construcción, modificación, ampliación así como de instalación de servicios en la vía pública que se realicen dentro del Municipio de Agua Prieta, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente REGLAMENTO y en la LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.

ARTICULO 2o.- Para los fines de este Reglamento, se designará a LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE SONORA como "LA LEY"; al AYUNTAMIENTO de Agua Prieta, como EL H. AYUNTAMIENTO; al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales, como "PROGRAMAS"; a LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, como "LA DIRECCION"; y, a la Comisión Técnica de Construcciones del Municipio de Agua Prieta, como "LA COMISION TECNICA".

ARTICULO 3o.- Para la realización de las obras señaladas en el Artículo 1o. del presente Ordenamiento se requerirá autorización previa del H. AYUNTAMIENTO por conducto de LA DIRECCION, siendo esta la autoridad competente para la aplicación de este REGLAMENTO.

ARTICULO 4o.- Son facultades y obligaciones de LA DIRECCION, las siguientes;

- I.- Proponer al AYUNTAMIENTO por conducto del Presidente Municipal, las políticas, normas, planes y programas sobre edificación, zonificación y uso del suelo, así como para armonizar, preservar o mejorar el o los aspectos arquitectónicos de los elementos urbanos.
- II.- Exigir que las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas cumplan con los requisitos establecidos por este Ordenamiento y, en su caso, fijar los requisitos técnicos a los que deberán sujetarse a fin de satisfacer las condiciones de seguridad, higiene, ecología e imagen urbana.
- III.- Aplicar las políticas y normas establecidas en los planes, programas y en este REGLAMENTO, en las autorizaciones del uso del suelo y de destino de las construcciones.
- IV.- Otorgar o negar en los términos de LA LEY y del presente Ordenamiento, las licencias de construcción, instalación, ampliación, modificación y demolición de obras que les sean solicitadas.
- V.- Llevar un registro clasificado de Directores Responsables de Obras, en coordinación con los Colegios Profesionales de Arquitectos e Ingenieros.
- VI.- Realizar las inspecciones y estudios necesarios para la autorización de solicitudes de constancias de zonificación, demoliciones, ampliaciones, construcciones y ocupaciones de vía pública, a través de personal técnicamente preparado y con grado mínimo de Licenciatura en las ramas de Ingeniería y Arquitectura.
- VII.- Acordar y aplicar las medidas correctivas que sean necesarias y convenientes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias a la comunidad.
- VIII.- Autorizar o negar de acuerdo a este REGLAMENTO, la ocupación y el uso de una instalación, edificación o construcción.
- IX.- Realizar en los términos que establece LA LEY, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas del suelo urbano, de construcción, áreas verdes, y determinar las densidades de población permisible.
- X.- Ejecutar con cargo al propietario del inmueble, las obras que LA DIRECCION le hubiere ordenado realizar y que no las haya ejecutado.

- XI.- Mantener abierta comunicación y coordinación con el Comité de -- Planeación Municipal, a fin de poder otorgar información actualizada a quien la solicite, de los PROGRAMAS y declaratorias que definen los usos y destinos del suelo urbano, alineamientos y restricciones que han de regir los proyectos arquitectónicos de los distintos centros de población del Municipio.
- XII.- Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la aplicación de las disposiciones legales relativas a Desarrollo Urbano.
- XIII.- Realizar inspecciones a las obras en ejecución o ya terminadas, a fin de verificar el cumplimiento a las especificaciones contenidas en la licencia correspondiente, el uso de la edificación y las condiciones estructurales que permitan su uso.
- XIV.- Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones de este REGLAMENTO.
- XV.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.
- XV.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus determinaciones.
- XVI.- Notificar a la Tesorería Municipal de las multas impuestas por infracciones a este REGLAMENTO.
- XVII.- Los demás que le confiere LA LEY, éste REGLAMENTO y, las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5o.- El Presidente Municipal, de acuerdo con el Cabildo, crea la Comisión Técnica de Construcción como organismo auxiliar de LA DIRECCION, la cual se integrará por lo menos con un representante de cada uno de los organismos y dependencias siguientes: El cuerpo de Regidores, el Colegio de Ingenieros, el Colegio de Arquitectos, la Cámara de la Industria de la Construcción, La Secretaría del Ayuntamiento La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Contraloría.

ARTICULO 6o.- La Comisión Técnica será un organismo de consulta, para la actualización o modificación de este Reglamento, y en los demás asuntos que en relación a su aplicación le sean planteadas por EL AYUNTAMIENTO O LA DIRECCION. Sus dictámenes tendrán el carácter de recomendación.

TITULO SEGUNDO.

BIENES DE DOMINIO PUBLICO Y VIAS PUBLICAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 7.- Se entiende por bienes de dominio público que constituyen el patrimonio del Municipio, los señalados en el Artículo 96 de La Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 8.- Para los efectos de este REGLAMENTO, vía pública es todo espacio de uso común destinado al libre tránsito de las personas y de los vehículos en los términos de la Ley de Tránsito del Estado, así como todo inmueble que de hecho se destine para tal fin. Es característica de la vía pública conformar la imagen urbana en todas sus necesidades, así como destinarla para recreación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la conforman y la limitan, dar acceso a las viviendas y a cualquier instalación de una obra pública o servicio público. Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el lindero de dicha vía pública.

ARTICULO 9.- Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en LA DIRECCION, en el archivo del AYUNTAMIENTO, museo, biblioteca u otra dependencia, se presumirá que es vía pública y que pertenece al Municipio salvo pruebas presentadas en su contra.

CAPITULO II

USO DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 10.- Nadie puede invadir la vía pública sin autorización de LA DIRECCION con construcciones aéreas o subterráneas y quien lo haga está obli

gado a destruirlas y retirarlas; de no hecerlo en el término que se le concede, ésta lo hará con cargo al infractor, sin perjuicio de la aplicación de la sancion correspondiente.

ARTICULO 11.- LA DIRECCION podrá otorgar autorizaciones provisionales para la ocupación o ejecución de obras en la via pública, en los siguientes casos:

- I.- Para realizar obras, modificaciones o reparaciones a la via pública.
- II.- Para las instalaciones de servicios públicos o construcciones provisionales.
- III.- Para construir instalaciones subterráneas.
- IV.- Para ocupar la via pública con maquinaria o material de construcción.

ARTICULO 12.- No se autorizará a los particulares el uso de la via pública para:

- I.- Realizar obras o actividades que ocasionen molestias a la comunidad
- II.- Colocar anuncios.
- III.- Derramar agua sobre su superficie.
- IV.- Colocar depósitos de basura, salvo en los casos previstos en el Reglamento de Limpieza.
- V.- Aquellos otros fines que EL AYUNTAMIENTO considere contrarios al interes público.

ARTICULO 13.- Los permisos o concesiones que EL AYUNTAMIENTO otorgue para la ocupacion, uso o aprovechamiento de las vias públicas o de cualquier bien destinado a un servicio público no crea ningun derecho real y siempre serán de carácter revocable y temporal.

ARTICULO 14.- Toda persona que ocupe la via publica con obras o instalaciones, está obligada a retirarlas o cambiarlas de lugar por su exclusiva cuenta cuando LA DIRECCION lo requiera, asi como los señalamientos necesarios para evitar cualquier clase de accidente. En los permisos que el propio AYUNTAMIENTO expida para la ocupación o uso de la via pública, estará condicionado el presente título aunque no se exprese.

ARTICULO 15.- En caso de fuerza mayor las empresas prestadoras de servicios públicos, compañías constructoras o contratistas podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero están obligadas a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente en un plazo de tres días a partir de aquel en que se inicien dichas obras.

ARTICULO 16.- EL AYUNTAMIENTO podrá ordenar medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de los bienes incorporados al dominio público, asi como a remover cualquier obstáculo natural o artificial que impida o estorbe su uso o destino. En caso de emergencia, El Presidente Municipal podrá decretar las medidas pertinentes.

CAPITULO III

INSTALACIONES SUBTERRANEAS Y AEREAS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 17.- Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfono, alumbrado público, semáforos, energia eléctrica, gas y cualquier otra, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones.

Cuando se localicen en las aceras deberán distar por lo menos cincuenta centímetros del límite del predio. LA DIRECCION fijará en cada caso, las profundidades máximas y mínimas a las que deberán colocarse cada instalación y su localización con las demas instalaciones.

En lo que se refiere a Agua Potable y Alcantarillado, se sujetará a los siguientes ordenamientos:

- I.- La linea de agua potable estara ubicada en el tercio norte en calles y en el tercio poniente en avenidas.
- II.- Las lineas de alcantarillado deberán ubicarse al eje del arroyo.

ARTICULO 18.- Las instalaciones aéreas en la vía pública deberán ser sotenidas sobre postes colocados para tal efecto. Los postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de veinte centímetros sobre el borde de la guarnición y el punto mas aproximado al poste. En las vías públicas en que no existan aceras, los interesados solicitarán AL AYUNTAMIENTO el trazo de la guarnición.

ARTICULO 19.- Los cables de retenidas, las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro accesorio de los que se usan en los postes o las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera.

ARTICULO 20.- Los propietarios de los postes o instalaciones en la vía pública, estarán obligados a solicitar permiso para la instalación de los mismos a LA DIRECCION.

ARTICULO 21.- EL AYUNTAMIENTO podrá ordenar el retiro o cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad, porque se modifique la anchura de las aceras por efectos de la vialidad o porque se ejecute cualquier obra en la vía pública que así lo requiera.

Si no lo hicieran dentro del plazo que se les haya fijado, el propio AYUNTAMIENTO lo ejecutará a costa de dichos propietarios. No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con esto se impida la entrada a un predio. Si el acceso a un predio se construye estando ya colocado el poste o instalación, deberá ser cambiado de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos correrán por cuenta del propietario del predio.

CAPITULO IV

MANTOBRAS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 22.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse momentaneamente en la vía pública durante los horarios que fije LA DIRECCION y con arreglo a lo que disponga al efecto este REGLAMENTO.

ARTICULO 23.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día, y con señales luminosas claramente visibles, durante la noche.

ARTICULO 24.- Las rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos a los predios no deberán entorpecer el paso ni causar molestias a los peatones. La banqueta deberá conservar su nivel normal y la rampa se realizará en el área comprendida por el arriate entre banqueta y guarnición.

ARTICULO 25.- Los propietarios están obligados a restablecer por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la obra.

ARTICULO 26.- Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

CAPITULO V

NOMENCLATURA Y NUMERACION OFICIAL

ARTICULO 27.- EL AYUNTAMIENTO, atendiendo a las indicaciones del Consejo Municipal de Nomenclatura, en coordinación con la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, establecerá la denominación de las vias públicas, parques, jardines y plazas; y será LA DIRECCION, La Autoridad facultada para fijar la numeración de los predios ubicados dentro del Municipio.

ARTICULO 28.- LA DIRECCION, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo numero oficial.

ARTICULO 29.- El número oficial deberá colocarse en parte visible de la entrada de cada edificación, en un recuadro mínimo de 20 centímetros y deberá ser claramente legible.

ARTICULO 30.- LA DIRECCION podrá ordenar cuando así se requiera, el cambio del número oficial, lo cual notificará al propietario, quedando este obligado a colocar el número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior.

CAPITULO VI

ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO.

ARTICULO 31.- El alineamiento oficial es la distancia que existe entre el límite del predio que colinda con la vía pública y el parámetro mas cercano de la construcción; entendiéndose por límite del predio a la traza sobre el terreno que limita al inmueble respectivo con la vía pública en uso, de la futura vía determinada en planos y proyectos, de acuerdo con el programa parcial de vialidad.

ARTICULO 32.- LA DIRECCION, con apego a los PROGRAMAS, estará facultada para fijar las distintas zonas en las que se divide el Municipio, a efecto de determinar el tipo, clase, alineamiento y altura de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellas.

ARTICULO 33.- A solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes LA DIRECCION expedirá las constancias de zonificación, en las que se indicará:

- I.- El uso permitido, prohibido o condicionado de acuerdo a los PROGRAMAS.
- II.- Las restricciones de altura, características arquitectónicas de la zona que se pretenda construir y el alineamiento oficial, el cual se determinará considerando lo siguiente:
 - a) La restricción mínima general será 2.50 metros.
 - b) En predios ubicados en esquina la restricción lateral será de un metro, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 35 de este REGLAMENTO.
 - c) En el caso de fraccionamientos o desarrollos urbanos cuya restricción haya sido determinada con anterioridad a la expedición de este REGLAMENTO, deberá respetarse la impuesta originalmente, y,
 - d) En todo caso, la restricción estará sujeta al tipo de obra de que se trate, y se aplicarán las disposiciones que para el efecto establecen los PROGRAMAS respectivos.
- III.- El número oficial correspondiente al predio respectivo.
- IV.- El coeficiente de ocupación máxima de suelo; y
- V.- El área de estacionamiento con que deberán contar las edificaciones que se pretendan construir.

CAPITULO VII

DE LAS RESTRICCIONES

ARTICULO 34.- LA DIRECCION establecerá las restricciones que juzgue necesarias para la realización de obras de construcción o para el uso de cualquier inmueble de acuerdo a la zona en la que se localicen, las que se precisaran en las constancias de zonificación que expida, quedando obligados los propietarios o poseedores de los inmuebles a respetarlas.

ARTICULO 35.- Los propietarios de los predios ubicados en esquina, además de respetar el alineamiento por la calle principal, deberán, en la calle secundaria remeterse un metro a partir del límite del predio y en una distancia mínima 2.50 metros a partir del alineamiento oficial, pudiendo construir protección para su predio sobre el área que nos ocupa, siempre que esta no obstruya la visual y sin que exceda de una altura de 0.80 metros, salvo que sea como barandal metálico ornamental y como delimitación del predio.

Para el caso de construcción de estacionamiento a cubierto en esta área, sus apoyos serán en dimensiones que no excedan de 0.60 metros y en módulos de 0.15 metros, pudiendo cargarse éstos al límite del predio.

ARTICULO 36.- Se requerirá autorización expresa de LA DIRECCION para derribar árboles o arbustos que cumplen funciones de equilibrio ecológico, sin perjuicio de la observancia a las disposiciones que para el efecto establece la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTICULO 37.- En las zonas de monumentos a que se refiere la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o en aquellas que hayan sido determinadas por LOS PROGRAMAS de Desarrollo Urbano como preserva-

ción del Patrimonio Histórico y Cultural, no podrá otorgarse autorización para ejecutar demoliciones, edificaciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, sin antes obtener dictámen de la Delegación Regional del Instituto de Antropología e Historia, el cual debe anexarse a la solicitud de licencia correspondiente.

ARTICULO 38.- Las zonas de influencia de los aeródromos, serán fijados por la Dirección de Aeronáutica Civil, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las que regirán las limitaciones de uso del suelo y las modalidades para la construcción que fije dicha Dirección.

ARTICULO 39.- LA DIRECCION determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos, tales como pasos a desnivel e instalaciones similares dentro de cuyos límites podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras, previa autorización especial de LA DIRECCION la que señalará las obras de protección que deban realizarse para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionadas.

ARTICULO 40.- Si las determinaciones de los PROGRAMAS modificaran el alineamiento oficial de un predio, su propietario no podrá ejecutar obras nuevas o modificaciones a las construcciones existentes que se contrapongan a las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales, previa autorización expresa de LA DIRECCION.

TITULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 41.- Licencia es el documento mediante el cual LA DIRECCION autoriza la ejecución de obras a que se refiere el Artículo 1o. de este REGLAMENTO.

ARTICULO 42.- Para la expedición de las licencias que autoricen la realización de obras de construcción, se requiere que el interesado presente ante LA DIRECCION, la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes documentos.

- 1.- Título de propiedad o en su defecto, la documentación que a juicio de LA DIRECCION resulte suficiente para acreditar la propiedad del inmueble.
- 11.- Constancia de zonificación en los términos del Artículo 33 de este REGLAMENTO.
- 111.- Permiso de construcción, en los casos que así se requiera, de las autoridades sanitarias y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- IV.- Tres tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos convenientes para que sean legibles; dichos planos estarán debidamente acotados y especificados y deberán incluir como mínimo la planta o plantas de distribución, las fachadas por orientación, la localización del predio con respecto a las esquinas más próximas y a la entrada del mismo, así como la ubicación de la obra en el terreno, el corte sanitario y además, se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra. Estos planos deberán estar firmados por el propietario, arquitecto responsable y director responsable del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61 del presente REGLAMENTO.
- V.- Tres tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados, memoria del sistema adoptado para el cálculo, protección de colindancias y estudio de mecánica de suelos cuando, en los términos de este REGLAMENTO, el caso lo requiera. Estos documentos deberán estar firmados por el Director responsable de la obra, y el calculista.
- VI.- Tres tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, incluyendo las memorias, así como los detalles constructivos que se requieran.
- VII.- La responsiva profesional de un Ingeniero o Arquitecto registrado como Director de la Obra en los casos que así se requiera.

Además, LA DIRECCION podrá exigir cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión, exi-

giendo su modificación si el caso así lo requiere.

ARTICULO 43.- Para la expedición de licencias que autoricen la ampliación, modificación, o restauración de edificaciones, se requiere que el interesado presente ante LA DIRECCION, la solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Título de Propiedad o en su defecto la documentación que a juicio de LA DIRECCION resulte suficiente para acreditar la propiedad del inmueble.
- II.- Licencia de uso cuando la realización de la obra tenga por objeto el cambio de uso para el cual se encuentra afecto el inmueble de que se trate.
- III.- Permiso de construcción en los casos que así se requiera, de las autoridades sanitarias, IMSS y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- IV.- Tres tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala conveniente para que sean legibles; dichos planos estarán debidamente acotados y especificados y deberán incluir como mínimo la planta o plantas de distribución, las fachadas por orientación, la localización del predio con respecto a las esquinas más próximas y a la entrada del mismo, así como la ubicación de la obra en el terreno, el corte sanitario y además se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra. Estos planos deberán estar firmados por el propietario, arquitecto responsable y director responsable del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61 del presente REGLAMENTO.
- V.- Tres tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados, memoria del sistema adoptado para el cálculo, protección de colindancias y estudio de mecánica de suelos cuando, en los términos de este REGLAMENTO, el caso lo requiera. Estos documentos deberán estar firmados por el Director responsable de la obra y el Calculista.
- VI.- Tres tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, incluyendo las memorias, así como los detalles constructivos que se requieran.
- VII.- La responsiva profesional de un ingeniero o arquitecto registrado como Director de Obra, en los casos que así se requiera. Además LA DIRECCION podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión, exigiendo su modificación cuando así proceda.

ARTICULO 44.- Para la expedición de licencia que autorice la demolición de edificaciones, se requiere que el interesado presente la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Título de propiedad, o en su defecto la documentación que a juicio de LA DIRECCION resulte suficiente para acreditar la propiedad del inmueble,
- II.- Plano de construcción a demoler, y
- III.- Responsiva profesional de un perito designado como Director responsable de Obra.

ARTICULO 45.- Para la autorización de construcción, ampliación, modificación, demolición o restauración de los edificios que a continuación se mencionan, se requerirá además de los documentos señalados en el Artículo anterior, de la licencia de uso especial:

- I.- Escuelas y otras construcciones dedicadas a la enseñanza;
- II.- Instalación de anuncios publicitarios;
- III.- baños públicos;
- IV.- hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o cualquier otro relacionado con servicios médicos;
- V.- museos, salas de espectáculos, cines, centros de reunión y cualquier otro que se dedique a usos semejantes;
- VI.- estacionamientos y servicios de lavado y engrasado de vehículos;

- VII.- templos y construcciones dedicados al culto religioso;
- VIII.- tiendas de autoservicio, expendios de comida, restaurantes y otros para uso semejante;
- IX.- hoteles, moteles, campos de turismo y posadas;
- X.- almacén de manejo y expendio de combustible;
- XI.- instituciones bancarias;
- XII.- talleres mecánicos o de hojalatería y otros usos semejantes;
- XIII.- conjuntos habitacionales, fraccionamientos residenciales o de venta de lotes;
- XIV.- edificios con mas de tres niveles sobre el nivel de la calle;
- XV.- terminales de vehículos de servicios públicos, tales como estaciones de pasajeros, de carga y autobuses;
- XVI.- funerarias y panteones;
- XVII.- locales comerciales o conjuntos de ellos;
- XVIII.- instalaciones deportivas o recreativas; y,
- XIX.- centros de recreación nocturna y otros semejantes.

Además de los edificios e instalaciones mencionados, también requerirán de las licencias de uso especial, previa la expedición de la licencia de construcción o de cambio de uso de destino, los demás edificios o instalaciones que por su naturaleza generen intensa concentración de usuarios, de tránsito de vehículos o de estacionamiento; afecten el equilibrio ecológico; demanden mayor proporción de servicios municipales o den origen a problemas de riesgo y emergencias urbanas u otras situaciones que por su carácter de desarrollo urbano se establezcan en LOS PROGRAMAS.

En cada licencia de uso especial o específico que se expida, se señalarán las condiciones que fijen LOS PROGRAMAS en materia de infraestructura, vialidad, densidad de población, medidas de protección ecológica, comprendiendo éstas el debido aprovechamiento de las especies que sean propias de la región y cualquier otra que se considere necesaria para el debido crecimiento y desarrollo de los centros de población del Municipio; estas condiciones se transcribirán en la licencia de construcción correspondiente.

ARTICULO 46.- No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

- I.- Resanes y aplanados interiores;
- II.- reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;
- III.- pintura y revestimiento de interiores y exteriores, salvo los casos que correspondan al Centro Histórico;
- IX.- reparación de albañales;
- V.- reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales;
- VI.- colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto;
- VII.- demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciseis metros cuadrados, que no afecte la estabilidad del resto de las construcciones, excepto cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas y los PROGRAMAS.
- VIII.- Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o para vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.
- IX.- construcción, previo aviso por escrito a LA DIRECCION, de la primera pieza hasta de cuatro por cuatro metros y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando respeten los alineamientos y restricciones del predio; y,
- X.- Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

ARTICULO 47.- Para la construcción de viviendas unifamiliares en fraccionamientos tipo colonia popular, LA DIRECCION previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos en vigor, facilitará planos económicos debidamente autorizados, a las personas que así lo soliciten y acrediten la propiedad del terreno.

ARTICULO 48.- LA DIRECCION no otorgará licencia de construcción respecto a LOTES O FRACCIONES DE TERRENOS que hayan resultado de la división del mismo sin la autorización correspondiente.

Las dimensiones mínimas de predios que autorice LA DIRECCION, para que pueda otorgarse la licencia de construcción en ellos, será de acuerdo a la siguiente relación:

Tipo Residencial

Calles locales Frente mínimo 12.00M.
Superficie mínima 240.00M²

Calles Colectoras: Frente mínimo 14.00 M.
Superficie mínima 280.00 M²

Para viviendas de interés social y construcciones populares:

Calle Local: frente mínimo 6.50 M.
superficie mínima 117.00 M²

Calle Colectora: frente mínimo 7.50 M.
superficie mínima 135.00 M²

Tratándose de predios ya existentes con superficie menor de 117 metros cuadrados, se sujetarán a lo dispuesto a los PROGRAMAS.

Las construcciones de obras no especificadas en este Artículo, se registrarán por las disposiciones establecidas en este REGLAMENTO para cada caso.

ARTICULO 49.- Las construcciones oficiales relativas a programas federales, estatales y municipales, deberán ajustarse a las normas establecidas en este Capítulo.

ARTICULO 50.- Presentada la solicitud de licencia en los términos de los artículos anteriores, LA DIRECCION, en un plazo de 90 días hábiles resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la expedición de la misma.

ARTICULO 51.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican requerirán de licencia específica:

- I.- Las excavaciones o corte de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor de 60 centímetros. En este caso la licencia tendrá vigencia máxima de 45 días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada;
- II.- Los tapias que invadan la acera, con una anchura superior a los 40 centímetros;
- III.- Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un ingeniero mecánico registrado, como Director Responsable de Obra.
- IV.- La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte eléctrico. Quedan excluidas de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad.

Con la solicitud de licencia, se acompañará la responsiva profesional de un ingeniero mecánico o ingeniero electricista registrado como Director Responsable de Obra, con los datos referentes a la ubicación del edificio y al tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionadas por la empresa que fabrique el aparato y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

ARTICULO 52.- Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra solicitada por el director responsable, deberá presentarse con el proyecto respectivo por triplicado, sin que pueda autorizarse la modificación cuando

implique cambio en lo establecido en LOS PROGRAMAS o bien que el inmueble no reúna los requisitos o condiciones para el nuevo uso que se le pretenda dar. Se requerirá además la autorización del propietario del predio.

ARTICULO 53.- La vigencia de las licencias de construcción que expida LA DIRECCION, estará en relacion con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

Para la construcción de obras con superficie hasta de 300 metros cuadrados, la vigencia máxima será de SEIS MESES; hasta de 1000 metros cuadrados será de 24 MESES y de mas de 1000 metros cuadrados, será de 36 MESES.

Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, esta no ha sido concluida, para continuarla deberá obtenerse una prórroga previo pago de los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañara una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos cuando sea necesario.

ARTICULO 54.- El propietario de las obras en construcción autorizadas, - que por causas de fuerza mayor suspenda los trabajos, está obligado a dar aviso a LA DIRECCION, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se suspendieron.

ARTICULO 55.- LA DIRECCION no está obligada a expedir constancia de zonificación y, en consecuencia, licencia de construcción o autorización para instalación de servicios públicos, respecto a los predios que con frente a la vía pública de hecho, no se ajusten a la planificación urbana oficial y no cumplan con lo que establece el Artículo 8o. de este REGLAMENTO.

ARTICULO 56.- Las personas responsables de la obra, están obligadas a conservar en la misma, los planos autorizados y la licencia respectiva.

ARTICULO 57.- Toda licencia causará los derechos que para tal efecto fije la Ley de Ingresos Municipales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTICULO 58.- Director Responsable de Obra, es la persona física o moral que responde ante EL AYUNTAMIENTO del cumplimiento de las disposiciones de LA LEY y de este Ordenamiento, en la ejecución de las obras autorizadas por LA DIRECCION.

ARTICULO 59.- Para ser Director Responsable de Obra, el interesado debe solicitar el registro correspondiente ante LA DIRECCION y cumplir con los siguientes requisitos:

A) CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA FISICA;

I.- Acreditar ser de nacionalidad mexicana y en caso de ser extranjero tener la documentación legal correspondiente.

II.- Acreditar poseer título y cédula profesional de Ingeniero, Arquitecto, o profesión relacionada directamente con el proyecto y construcción de obras a que se refiere éste REGLAMENTO.

III.- Tener práctica profesional de dos años a partir de la fecha de la expedición de su título y, recomendación de otro Director Responsable de obra.

IV.- Cubrir los derechos correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos en vigor.

B) CUANDO SE TRATE DE PERSONAS MORALES:

I.- Acreditar a satisfacción de LA DIRECCION estar legalmente constituida, y que su fin esté totalmente o parcialmente relacionado con el proyecto y construcción de las obras a que se refiere éste REGLAMENTO.

II.- Acreditar a satisfacción de LA DIRECCION, que cuenta con los servicios profesionales de un ingeniero o arquitecto.

ARTICULO 60.- Para los efectos de éste REGLAMENTO se entiende que un Director responsable de Obra otorgará su responsiva profesional cuando:

1.- Suscriba la solicitud de licencia de construcción o demolición.

II.- Ejecute una obra o acepte la responsabilidad de la misma.

III.- Suscriba la solicitud de registro de una obra.

IV.- Suscriba un estudio de carácter arquitectónico o estructural.

ARTICULO 61.- Los Directores Responsables de Obra con título en las carreras de Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Arquitecto, podrán otorgar responsiva profesional para cualquier obra a que se refiere este REGLAMENTO. Los demás Ingenieros cuyo título corresponda a alguna de las especialidades afines al proyecto y construcción de obras, podrán otorgarlas para cualquier obra de su especialidad y campos específicos. Cuando se trate de una persona moral deberá acreditar que cuenta con los servicios de un profesionista en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cualquier proyecto arquitectónico cuyo desarrollo aloje a mas de 60 M² de construcción cubierta, deberá presentarse firmado por un arquitecto, independientemente de que sus funciones pueden ser tambien como Director Responsable de Obra.

ARTICULO 61 BIS.- Corresponsable es la persona física o moral con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, según sea el caso y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 59 de este REGLAMENTO.

Quando se trate de personas morales que actúen como corresponsables, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el Artículo 59, Inciso B) de este REGLAMENTO y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral. En todo caso tanto la persona física como la moral son responsables solidarios.

Se exigirá responsiva de los corresponsables para obtener la licencia de construcción en los siguientes casos:

1.- Corresponsables en Seguridad Estructural, para las obras de los siguientes grupos:

GRUPO A. CONSTRUCCIONES cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, o que constituyan peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como construcciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como hospitales y escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos y hoteles que tengan salas de reunión que puedan alojar a mas de 200 personas; gasolineras, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, subestaciones eléctricas y centrales telefónicas, y de telecomunicaciones, archivos y registros públicos de particular importancia a juicio de LA DIRECCION, museos, monumentos y locales que alojen equipo especialmente costoso.

GRUPO B. Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A y con las siguientes características:

a) Construcciones de mas de 10 M. de altura o con mas de 2000 M² de área total construida.

II.- Corresponsables de Diseño Urbano y Arquitectonico, para los siguientes casos

- a) Conjuntos habitacionales, hospitales, clinicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión, y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud.
- b) Las instalaciones ubicadas en zonas del Patrimonio histórico, artístico y arqueológico.
- c) El resto de las edificaciones que tengan mas de 2000 M² cubiertos, o mas de 10 M. de altura sobre el nivel medio

de banqueta, o con capacidad para mas de 250 concurrentes en locales cerrados, o mas de 1000 concurrentes en locales abiertos.

III.- Corresponsable en instalaciones para los siguientes casos:

- a) En los conjuntos habitacionales, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, agencias centrales de telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y subestaciones, cárceles y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud.
- b) El resto de las edificaciones que tengan mas de 2000 M², o mas de 10 M. de altura sobre nivel medio de banquetas o mas de 250 concurrentes.

IV.- Los corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

1. El corresponsable en Seguridad Estructural cuando:
 - a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción
 - b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.
 - c) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.
 - d) Suscriba un examen técnico de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación, o:
 - e) Suscriba una constancia de seguridad estructural.
2. El corresponsable de Diseño Urbano y Arquitectónico cuando:
 - a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción, o:
 - b) Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones, o:
 - c) Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.

V.- Para obtener el registro como corresponsable se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo No. 59 de este REGLAMENTO.

VI.- Son obligaciones de los corresponsables:

1. Del Corresponsable en Seguridad Estructural:
 - a) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de obra la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas como Tipos A y B previstas en este Artículo.
 - b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios de suelo y de las construcciones colindantes, con el objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el Título V de este REGLAMENTO.
 - d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra se apegue estrictamente al proyecto estructural y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad de el proyecto. Tendrán especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto.
 - c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidos en el Título V de este REGLAMENTO.

- e) Notificar al Director Responsable de Obra, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarse a LA DIRECCION, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión Técnica de Construcción.

- f) Responder a cualquier violación a las disposiciones de este REGLAMENTO, relativas a su especialidad
- g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y su número de registro.
2. Del corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

- a) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Artículo.

- b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por los Reglamentos de Construcción y Zonificación, así como las normas de imagen urbana del Departamento y las demás disposiciones relativas al diseño urbano y arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural.

- c) Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas a:

El programa, el programa parcial respectivo y las declaraciones de los usos, destinos y reservas.

Las condiciones que se exigen en la licencia de uso de suelo a que se refiere el Artículo 42 de este REGLAMENTO, en su caso.

Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el Título V.

Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.

- d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra se apege estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.
- e) Notificar al Director responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a LA DIRECCION para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión Técnica de Construcción.

- f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este REGLAMENTO, relativas a especialidad, e;
- g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.
3. Del corresponsable en Instalaciones:
- a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Artículo.

- b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este REGLAMENTO y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones.
- c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra se apege estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.
- d) Notificar al Director Responsable de obra, de cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar su ejecución, asentándolo en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarse a LA DIRECCION para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión Técnica de Construcción.
- e) Responder de cualquier violación a las disposiciones en este REGLAMENTO, relativas a su especialidad, y;
- f) Incluir en el letrero de la obra su nombre y su número de registro.
- El director Responsable de Obra, cubrirá el área correspondiente con su responsiva, por lo tanto, en esta área no se requerirá corresponsable en su caso.

ARTICULO 62.- El director de la obra será el único responsable de la ejecución y dirección de esta y deberá:

- I.- Dirigir y vigilar la obra por sí, o por medio de técnicos auxiliares, de acuerdo con este REGLAMENTO y con el proyecto aprobado de la misma.
- II.- Responder de cualquier violación a las disposiciones de este REGLAMENTO.
- III.- Tener en la obra una bitácora foliada y encuadrada en la cual anotarán los siguientes datos:
- Nombre, atribución y firma de los técnicos auxiliares si los hubiere, fecha de las visitas al Director Responsable de Obra, materiales empleados para fines estructurales de seguridad, procedimientos generales de construcción y control de calidad, fecha de iniciación de cada etapa de la obra, incidentes y observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de la Obra y observaciones de los inspectores de LA DIRECCION o de EL AYUNTAMIENTO.
- Quedan exceptuados de los requisitos que se exijan en la bitácora las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar que no forme parte de un conjunto habitacional.
- IV.- Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción.
- V.- Colocar en un lugar visible de la obra, un letrero con su nombre y apellido, número de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma.
- VI.- Refrendar su registro como Director Responsable de Obra durante el mes de enero de cada año.
- VII.- En el caso particular de ferias e instalaciones de aparatos mecánicos, el Director Responsable de las mismas deberá vigilar diariamente y asentar sus observaciones en la bitácora.

ARTICULO 63.- Las personas morales deberán dar aviso a LA DIRECCION dentro de los siguientes 15 días hábiles, del cambio de profesionista a que se refiere la fracción II del inciso B) del Artículo 59 de este REGLAMENTO.

ARTICULO 64.- El Director responsable de obra designará personas físicas o morales como técnicos auxiliares para el proyecto, ejecución y vigilancia de las obras para las que haya otorgado su responsiva profesional, la cual deberá comunicar por escrito a LA DIRECCION especificando la parte o etapa de la obra en que intervendrá y acompañado de la conformidad de los mismos.

El director responsable tendrá la obligación de hacer que participen técnicos auxiliares altamente calificados en alguna especialidad particular, en

el caso de obras o etapa de éstas, cuya magnitud o complejidad así lo requiera LA DIRECCION; CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE, podrá esta exigir que se demuestré que el Director responsable cumple con esta obligación.

ARTICULO 65.- Las funciones del Director Responsable de Obra terminarán:

- I.- Cuando ocurra su cambio, suspensión, abandono o retiro de la obra. En este caso, se deberá levantar una acta, asentando a detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por LA DIRECCION, por el Director Responsable o por el Director sustituto según el caso y por el propietario de la obra.

El cambio de Director responsable de obra, no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya tocado dirigir.

- II.- Cuando no haya refrendado su calidad de Director Responsable de Obra. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución en tanto se regularice tal situación.
- III.- Cuando LA DIRECCION autorice la ocupación de la obra.

El término de las funciones de Director Responsable de Obra no le exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de un accidente en la obra para la cual haya operado su responsabilidad profesional.

ARTICULO 66.- Para los efectos del presente REGLAMENTO, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obra, terminará en cinco años contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el Artículo 348 de este REGLAMENTO, o bien a partir de la fecha en que, en su caso, se conceda el registro de la obra ejecutada sin licencia que establece el Artículo 350 de este mismo Ordenamiento.

ARTICULO 67.- No se requerirá la responsiva del Director Responsable, para la ejecución de las siguientes obras:

- I.- Arreglo o cambio de techos o entrepisos que no requieran diseño estructural y no afecten la estabilidad del edificio.
- II.- Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros.
- III.- Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo de construcción a dos niveles, si no afectan elementos estructurales y no cambia total o parcialmente el destino del inmueble.
- IV.- Instalación de fosas sépticas o albañales en casa habitación.
- V.- En los casos de vivienda progresiva bajo el sistema de autoconstrucción.

TITULO IV

PROYECTO ARQUITECTONICO

CAPITULO I

ARTICULO 68.- REQUISITOS GENERALES DE PROYECTOS.- Los proyectos arquitectónicos para las edificaciones a que se refiere este REGLAMENTO, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Título.

ARTICULO 69.- Todo proyecto deberá contener los siguientes elementos:

- I.- ESCALA
Planta de conjunto. Se utilizará escala 1:100 indicando el nombre de las partes que la conformen.
Para detalles constructivos se usarán escalas 1:10 y 1:20.
- II.- PLANTAS
Para plantas de cimentación arquitectónicas, estructurales e instalaciones, se utilizará escala de 1:50 indicando los ejes longitudinales de los muros, con letras mayúsculas del alfabeto, de arriba hacia abajo; y con número los ejes en sentido vertical de izquierda a derecha quedando espacio libre suficiente entre estos símbolos y los ejes perimetrales de la planta para indicar las acotaciones parciales o totales.

Cuando se indiquen ejes en planta alta se empleará la misma anotación si coinciden los mismos ejes, utilizándose el símbolo (') para ejes intermedios que no coinciden con los indicados en la planta baja.

Además se deberá indicar los usos de cada área de la obra y el nivel de piso terminado en la planta arquitectónica.

En caso de remodelación se considerarán los aspectos antes indicados cuando las características de la obra así lo requieran y deberán señalarse:

- muro de demoler
- muro existente
- muro nuevo
- cimentación nueva
- cimentación existente
- zapata nueva
- zapata existente.

Cuando exista en el proyecto área de construcción que se efectuará en un futuro y no se desee terminar la licencia de construcción por el momento, deberá de achurarse esta área mediante líneas inclinadas a 45 paralelas

Las dimensiones de cada plano serán mínimo 60 X 90 y máximo - - 90 X 1.20 metros y deberá doblarse a las dimensiones de una hoja tamaño carta.

III.- CROQUIS DE LOCALIZACION:

Este concepto deberá aparecer en la parte inferior derecha de cada plano que integre el proyecto y, señalará:

- a) El nombre de las calles que encierren la manzana donde se ubica el predio.
- b) la distancia del predio a la esquina mas próxima,
- c) las medidas del terreno según el documento que acredita la propiedad,
- d) la ubicación de la construcción dentro del terreno,
- e) la orientación norte sur,
- f) este croquis puede elaborarse sin escala pero indicándose todas las medidas necesarias,
- g) número de lote, manzana, clave catastral y número oficial.

IV.- CUADRO DE DATOS:

- a) tipo de proyecto (construcción, remodelación, ampliación y levantamiento,
- b) tipo de obra (casa habitación, oficina, taller, departamen-
tos, comercios, etc.,
- c) nombre del propietario del terreno y domicilio de la obra,
- d) proyecto (nombre y firma del proyectista),
- e) cálculo (nombre y firma del calculista)
- f) Director Responsable (nombre y firma),
- g) número de plano (1, 2, 3,)
- h) tipo de plano (A-1, A-2, A-3, E-1, E-2, etc.,
- i) contenido del plano.

V.- SIMBOLOGIA.

En planos de instalación hidráulica, sanitaria, eléctrica y de gas se deberá utilizar la simbología adecuada, para la perfecta interpretación de las mismas.

Los planos constructivos deberán identificarse de la siguiente manera:

A-1, 2, 3, etc.	Planos arquitectónicos
E-1, 2, 3, etc.	Planos estructurales
IS-1, 2, 3, etc.	instalación sanitaria
IHS-1, 2, etc.	instalación hidráulica y sanitaria.
IH-1, 2, 3, etc.	instalación hidráulica
IE-1, 2, etc.	instalación eléctrica
IG-	instalación de gas
D-1, 2, 3, etc.	detalles

Los planos arquitectónicos comprenderán:

Plantas arquitectónicas.

Cortes.

Fachadas.

Acabados.

Plantas de azotea.

Detalles arquitectónicos.

Los planos estructurales.

Plantas de cimentación.

Detalles de cimentación, castillos, cadenas, zapatas, columnas.

Planta de armado de losa y trabes.

Especificaciones de acero, concreto, espesores, anclaje, carga de servicio etc.

Memoria de cálculo.

VI.- INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS:

Planta.

Isométrico.

Especificaciones (diámetro y material)

Simbología.

VII.- INSTALACION ELECTRICA:

Planta.

VIII.- INSTALACION DE GAS:

Planta.

Cuadro de caída de presiones.

Isométrico.

Especificaciones.

IX.- DETALLES

Cuando los planos anteriores resulten con demasiados detalles, se podrán concentrar en un plano general de detalles, los cuales se deberán de relacionar e identificar con los planos iniciales. La documentación que se entregue a LA DIRECCION para su autorización se hará por triplicado, conformándose los tres juegos correspondientes.

- X.- En las zonas con características típicas culturales, históricas o tradicionales, las edificaciones cuidarán la armonía que determine el sitio donde se vaya a erigir la nueva construcción, teniendo especial cuidado con las relaciones entre escala, ritmo, volúmenes, relación entre vanos y macizos, texturas y materiales
- XI.- Los edificios que se proyectan para dos o mas de los usos que regula este Ordenamiento, deberán sujetarse cada uno de ellos a lo que al respecto señalan los Capítulos correspondientes.

ARTICULO 70.- APROBACION DE PROYECTOS.- LA DIRECCION revisará los proyectos arquitectónicos que le sean presentados para la obtención de licencias y aprobará aquellos que cumplan con las disposiciones legales vigentes.

En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales, se incluirán las áreas necesarias para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncios, tomándose la precaución de que dichos letreros no invadan la vía pública, integrándose al propio inmueble para que no se deformen los conceptos arquitectónicos de las fachadas sujetándose a las disposiciones del Reglamento correspondiente.

ARTICULO 71.- CLASIFICACION.- Para los efectos de este REGLAMENTO, se establece la siguiente clasificación de los edificios, atendiéndose a su funcionamiento y estructura:

a) ASISTENCIALES:

Guarderías
Orfanatorios
Asilos.
Reformatorios
Centros de readaptación social
Establecimientos psiquiátricos.

b) SANITARIOS:

Sanatorios
Hospitales
Clínicas
Laboratorios
Centros de salud

c) Deportivos:

Estadios (arenas, gimnasios, pistas de carreras de autos, lienzos para rodeos y charros, etc.).

Canchas deportivas
Albercas
Baños y vestidores
Plazas de toros

d) RECREATIVOS:

Cines
Teatros
Auditorios

- Museos
- Parques y jardines
- Plazas cívicas
- Clubes y salones
- Restaurantes
- Hoteles
- Exposiciones
- Ferias con aparatos mecánicos
- e) EDUCACION:
 - Jardines de niños
 - Escuelas primarias
 - Escuelas de educación media
 - Escuelas de enseñanza superior
 - Escuelas de educación técnica
 - Centros culturales
- h) HABITACIONALES:
 - Casas habitación unifamiliares
 - Conjuntos habitacionales
 - Edificios de departamentos
 - Fraccionamientos
- g) ESTRUCTURA PÚBLICA:
 - Edificios de oficinas
 - Terminales de FF. CC., autobuses, etc.
 - Aeropuertos
 - Fábricas
 - Talleres
 - Bodegas
 - Rastros
 - Mercados
 - Centros comerciales
 - Central de abastos
 - Frigoríficos, y
 - Baños públicos.

ARTICULO 72.- Todo proyecto arquitectónico referente a los edificios mencionados en el Artículo anterior, deberá contemplar las instalaciones necesarias para personas minusválidas, excepto los relativos a casas habitación unifamiliares.

ARTICULO 73.- VOLADIZOS Y SALIENTE.- Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada tales como pilastras, sardineles y marcos de puertas y ventanas situadas a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta, podrán sobresalir del límite del predio hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor de dos metros podrá sobresalir hasta veinte centímetros de dicho límite.

Los balcones abiertos y contruidos a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros, podrán sobresalir del límite del predio hasta un metro,

pero al igual que todos los elementos arquitectónicos deberán ajustarse a las restricciones sobre distancias a las líneas de transmisión que señala el Reglamento de Comisión Federal de Electricidad y el uso de la vía Pública.

Quando la acera tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros los motivos arquitectónicos tendrán las dimensiones anteriores y los balcones abiertos podrán salir del límite del predio hasta un máximo de 0.50 M.

Las marquesinas podrán sobresalir del límite del predio, el ancho de la acera disminuido en un metro; no deberá usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública.

ARTICULO 74.- VESTIBULOS. En las salas de espectáculos y en los centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos de 0.25 metros cuadrados por concurrente, debiendo quedar adyacente a la vía pública por lo menos la cuarta parte de dicha área. En templos y salas de espectáculos con asistencia variable, para los efectos de este artículo, se calculará que corresponda un metro cuadrado de la sala de reunión por concurrente.

artículo 75.- ALTURA MAXIMA DE LAS EDIFICACIONES.- Ningun punto de un edificio podrá estar a mayor altura que dos veces su distancia mínima, a un plano virtual vertical que se localice sobre el límite del predio opuesto a la calle.

Para los predios que tengan frente a plazas y jardines, el límite del predio opuesto para los fines de este artículo, se localizará a cinco metros hacia adentro de la guarnición de la acera opuesta.

La altura del edificio deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera, en el tramo de la calle correspondiente al frente del predio.

LA DIRECCION podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas de acuerdo con los artículos 34, 37 y 38 de este REGLAMENTO.

ARTICULO 76.- ALTURA MAXIMA DE LAS EDIFICACIONES EN ESQUINAS Y CALLES CON ANCHURAS DIFERENTES. Cuando una edificación se encuentre ubicada en la esquina de dos calles con frente a una calle angosta, la altura podrá ser igual a la correspondiente a la calle mas ancha, hasta una distancia equivalente a dos veces el ancho de la calle angosta, medida a partir de la esquina; el resto de la edificación de la calle angosta tendrá como límite de altura el señalado en el Artículo anterior.

CAPITULO II

ESPACIOS SIN CONSTRUIR

ARTICULO 77.- SUPERFICIE DESCUBIERTA.- Toda edificación deberá tener los espacios descubiertos necesarios para lograr una buena iluminación y ventilación en los términos que establece este Capítulo, sin que dichas superficies puedan ser techadas parcial o totalmente con volados, corredores, pasillos o escaleras.

ARTICULO 78.- DIMENSIONES DE LOS PATIOS DE ILUMINACION Y VENTILACION.

1.- Los patios para dar iluminación y ventilación natural, tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los parámetros verticales que los limiten:

a) Para piezas habitacionales, comercios y oficinas:

Con altura hasta	Dimension mínima
4.00 M.	1.50 M. X 1.50 M.
8.00 M.	2.50 M. X 2.50 M.
12.00 M.	3.00 M. X 3.00 M.

b) Para otras piezas no habitables.

Con altura hasta	Dimension mínima
4.00 M.	1.50 M. X 1.50 M.
8.00 M.	2.00 M. X 2.50 M.
12.00 M.	2.50 M. X 2.50 M.

En casos de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser equivalente a la quinta parte de la altura total del parámetro vertical que lo limite. Si esta altura es variable, se tomará el promedio.

11.- Se permitiran las siguientes tolerancias en las dimensiones mínimas

de los patios indicados en la fracción I de este Artículo, en los casos que a continuación se indican:

- a) Se autorizará la reducción hasta de un 15% en la dimensión mínima del patio en el sentido de la orientación Este-Oeste, y hasta una desviación de 45% sobre esta línea, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente cuando menos un 20% la dimensión mínima correspondiente;
- b) En cualquier otra orientación, se autorizará la reducción hasta de un 15% en una de las dimensiones mínimas del predio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos vez y media más de la mínima correspondiente;
- c) En el sentido perpendicular a los paños en que existan muros ciegos o ventanas de piezas no habitables, se autorizará la reducción hasta de un 15% en la dimensión mínima del patio, siempre y cuando en el otro sentido se incremente cuando menos en un 20% la dimensión mínima correspondiente;
- d) En los patios exteriores cuyo lado menor esté abierto a la vía pública, se aplicarán las normas consignadas en el inciso b) de la Fracción II de este precepto;
- e) cuando se utilice el recurso ventilación cruzada, se permitirá que uno de los dos cubos de luz necesarios a tal fin, tenga una dimensión hasta 50% menor de las dimensiones señaladas anteriormente.

ARTICULO 79.- ILUMINACION Y VENTILACION.- Las habitaciones destinadas a dormitorios, alcobas, salas o estancias, tendrán iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que den directamente a la vía pública o a superficies descubiertas que satisfagan los requisitos del Artículo anterior.

La superficie total de ventanas para iluminación libre de obstrucción, será por lo menos de la quinta parte de la superficie del piso de la habitación.

La superficie libre para ventilación será cuando menos de una tercera parte de la superficie mínima de la iluminación.

Cualquier otro local deberá, preferentemente, contar con iluminación y ventilación natural, de acuerdo con estos requisitos, pero se permitirá la iluminación a través de medios artificiales y la ventilación por los medios electromecánicos permitidos.

No se autorizarán los proyectos que establezcan ventanas, balcones u otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa los predios. Tampoco pueden tenderse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no hay cuando menos un metro de separación entre las dos propiedades.

ARTICULO 80.- ILUMINACION Y VENTILACION DE LOCALES BAJO MARQUESINAS O TECHUMBRES.- Las ventanas de los locales, sean o no habitables, ubicados bajo marquesinas o techumbres, se considerarán iluminados y ventilados naturalmente cuando se encuentren rematados del parámetro más cercano al patio de iluminación o de la fachada en no más de 2.00 M. contados a partir de la proyección vertical. Cuando los locales se encuentren rematados a una distancia mayor, deberán ventilarse además por medios mecánicos.

CAPITULO III

CIRCULACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES.

ARTICULO 81.- CIRCULACIONES.- Las circulaciones comprenden los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

ARTICULO 82.- CIRCULACIONES HORIZONTALES.- Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- 1.- Todos los locales de un edificio deberán tener salidas, pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras.
- 11.- El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público será de un metro veinte centímetros, excepto en interiores de viviendas unifamiliares, en donde podrán ser de noventa centímetros.

III.- Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes o tropezones que disminuyan su anchura a una altura inferior a 2.50 M.

- IV.- Cuando los pasillos tengan escaleras deberán cumplir con las disposiciones sobre escaleras, establecidas en el Artículo siguiente.
- V.- En las circulaciones horizontales que comuniquen la vía pública con un grupo o conjunto de viviendas, el ancho mínimo del pasillo será de 2.50 metros, cuando el predio no exceda de 25.000 metros de fondo o 10% de longitud en aquellas construcciones que tengan mayor profundidad.

ARTICULO 83.- ESCALERAS.- Las escaleras de las construcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Las escaleras serán de tal número que ningún punto servido de piso o de planta, se encuentre a una distancia mayor de 25.00 metros de alguna de ellas;
- II.- los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores;
- III.- las escaleras en casas unifamiliares o el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de 0.90 M., excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de 0.70 M.; en los centros de reunión y las salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que den servicios;
- IV.- el ancho de los descansos deberá ser cuando menos igual a la anchura reglamentaria de las escaleras;
- V.- solo se permitirán escaleras compensadas y de caracol, para casas unifamiliares y para comercios u oficinas con superficie menor de cien metros cuadrados;
- VI.- la huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de veinticinco centímetros; y sus peraltes un máximo de 18 centímetros.

La dimensión de la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas.

Las medidas mínimas de los escalones deberán cumplir con la siguiente expresión:

$$61 \text{ cm.} = (2P+H)$$

en donde: P = Peralte del escalón en cm.
H = Ancho de la huella en cm.

VII.- Las escaleras contarán con un máximo de 14 peraltes entre descansos excepto las compensadas o de caracol.

VIII.- En cada tramo de escaleras las huellas serán todas iguales; la misma condición deberán cumplir con los peraltes;

IX.- el acabado de las huellas será antiderrapante; y

X.- la altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de noventa centímetros, medidos a partir de la nariz del escalón y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos. En el caso de edificios para habitación colectiva de primera y segunda enseñanza, los barandales que sean colocados deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción del pasamanos.

ARTICULO 84.- RAMPAS.- Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las circulaciones a las que den servicio;
- II.- La pendiente máxima será del 10 %;
- III.- las pavimentaciones serán antiderrapantes, y
- IV.- la altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de 90 centímetros y se construirán de tal manera que impida el paso de los niños a través de ellos.

En el caso de edificios para habitación colectiva y de escuelas de primera y segunda enseñanza, los barandales colados serán solamente de elementos verticales, con excepción del pasamanos.

CAPITULO IV

ACCESOS Y SALIDAS.

ARTICULO 85.- Todo vano que sirva de acceso o salida a un local, lo mismo que las puertas respectivas, deberán sujetarse a las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 86.- DIMENSIONES.- La altura de los accesos, salidas y puertas que comuniquen con la vía pública, será siempre múltiplo de 60 centímetros y el ancho mínimo será de 1.20 metros. Para la determinación de la anchura necesaria, se considerará que cada persona pueda pasar por un espacio de 0.60 M. en un segundo.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores las puertas de acceso a casa habitación unifamiliares, a departamentos y oficinas ubicados en el interior de edificios, las que podrán tener una anchura libre mínima de 0.90 metros. Así mismo en estos edificios las puertas interiores de comunicación o de áreas de servicio podrán tener una anchura libre mínima de 0.75 centímetros.

ARTICULO 87.- ACCESOS Y SALIDAS EN SALAS DE ESPECTACULOS Y CENTROS DE REUNION.- Los accesos que en condiciones normales sirvan también de salida, aparte de las consideradas como de emergencia a que se refiere el Artículo 88 de este REGLAMENTO, deberán permitir el desalojo del local en un máximo de 3 minutos, considerando las dimensiones indicadas en el Artículo 86 de este propio REGLAMENTO.

En caso de instalarse barreras en los accesos para el control de los asistentes, estas deberán contar con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su posición con el simple empuje de los espectadores, ejercido de adentro hacia afuera.

ARTICULO 88.- SALIDAS DE EMERGENCIA.- Cuando la capacidad de los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos, sea superior a 40 concurrentes o cuando el área de ventas de locales y centros comerciales sea superior a mil metros cuadrados, deberán contar con salida de emergencia que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- deberán existir en cada localidad o nivel de establecimiento;
- II.- serán en número y dimensiones tales que sin considerar las salidas de uso normal, permitan el desalojo del local en un máximo de tres minutos;
- III.- tendrán salida directa a la vía pública o lo harán por medio de pasillos con anchura mínima igual a la suma de las circulaciones que desemboquen en ellos; y
- IV.- deberán estar perfectamente iluminados y en ningún caso tendrán acceso o cruzarán a través de locales de servicio tales como cocina, bodegas y otros similares.

ARTICULO 89.- SEÑALAMIENTO.- Las salidas de hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos deportivos, locales y centros comerciales que requieran salidas de emergencia de acuerdo a lo que establece el Artículo 88 de este REGLAMENTO, deberán señalarse mediante letreros con los textos "Salida de Emergencia" según el caso, y flechas y símbolos luminosos que indiquen la ubicación y dirección de las salidas, los textos y figuras deberán ser claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirvan y estarán iluminados en forma permanente, aunque se llegare a interrumpir el servicio eléctrico general.

ARTICULO 90.- PUERTAS.- Las puertas de todas las salidas de hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos, espectáculos deportivos, locales y centros comerciales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos, escaleras o banquetas;
- II.- el claro que dejen libre las puertas al abatirse, no será en ningún caso menor que la anchura mínima que fija el Artículo 86 de este REGLAMENTO;
- III.- contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;
- IV.- cuando comunique con escaleras, entre la puerta y el peralte inmediato deberá haber un descanso en una longitud mínima de 1.20 metros; y

V.- no habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.

CAPITULO V

PREVISIONES CONTRA INCENDIOS.

ARTICULO 91.- GENERALIDADES.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, y observar las medidas de seguridad establecidas en el presente Capitulo.

ARTICULO 92.- LA DIRECCION para conceder toda licencia de construcción requerirá de la aprobación del Departamento de Bomberos, el cual tendrá la facultad de exigir en cualquier edificación las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, sin perjuicio de lo establecido en el presente Ordenamiento.

ARTICULO 93.- Los centros de reuniones, escuelas, hospitales, industrias instalaciones deportivas o recreativas, locales comerciales, laboratorios donde se manejan productos químicos, así como en edificios con altura mayor de 5 niveles sobre el de la banqueta, deberán revalidar anualmente un dictamen de aprobación del Departamento de Bomberos relativo al funcionamiento de equipo o instalaciones de seguridad. Los propietarios o responsables de dichos edificios están obligados a llevar un registro de los resultados de las pruebas, así como de las obras de mantenimiento que realice para el buen funcionamiento de dichos equipos y sistemas, el cual exhibirán a solicitud del inspector de bomberos.

ARTICULO 94.- PREVENIONES DE ACUERDO A LA ALTURA Y SUPERFICIE DE LAS EDIFICACIONES.- De acuerdo a la altura y superficie de las edificaciones, deberán respetarse las siguientes condiciones:

- 1.- Las edificaciones de mas de tres niveles, deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendio del tipo adecuado, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio no se encuentre a mayor distancia de 30.00 metros.
- 11.- Los edificios o conjunto de edificios de un predio con altura mayor de 15.00 metros, así como los comprendidos en la fracción anterior, cuya superficie construida en un solo cuerpo sea mayor de 4,000 M². deberá contar además con las siguientes instalaciones y equipo.
 - a) Hidratantes.- en la cantidad, las especificaciones y ubicaciones que fije el Cuerpo de Bomberos.
 - b) Tanques o cisternas para almacenar agua, con capacidad mínima de 20,000 litros, o una proporción de 15 litros por metro cuadrado de construcción, salvo los casos en que exista mayor riesgo, y cuya capacidad se determinará de acuerdo al grado de este. Podrá autorizar se el uso de esta agua para el servicio del edificio siempre y cuando la bomba eléctrica sea controlada y bombee hasta cualquier nivel del mismo.
 - c) Dos bombas automáticas, una eléctrica con control hidroneumático y otra con motor de combustión interna, exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendios.
 - d) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios dotada de toma siamesa de 64 mm. de diámetro con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada mm., cople movable y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una a cada 90 M. que se ubicará al paño del límite del predio a un metro de altura sobre la banqueta. Estarán equipadas las válvulas con bombas de no retorno de manera que el agua que se inyecte por la toma no dañe las instalaciones del bombeo,
 - e) En cada piso se instalarán gabinetes con salida contra incendio dotadas con conexiones para mangueras que cubran una área de 30 metros de radio, y su separación no sea mayor de 60 metros. Uno de los gabinetes estará lo mas cercano posible a los cubos de las escaleras y entradas.
 - f) Las mangueras deberán ser de 38 mm. de diámetro, o de las medidas que disponga el Departamento de Bomberos en casos especiales, de material sintético, conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de niebla.
 - g) Válvulas de control y demás dispositivos, se colocarán en cada uno de los pisos. Además se instalará una alarma local que se activará en el momento en que actúen los rociadores de este tipo, supervisan

do periódicamente todos los dispositivos de seguridad instalados, para su operación eficiente.

- b) En tuberías de cobre deberá usarse soldadura con 95 % de estaño y 5% de antimonio. Estarán debidamente aisladas con material de fibra de vidrio, neopreno o de otra consistencia que de la protección de vida.
- 1) Un mínimo de una bomba con capacidad suficiente para el sistema instalado con un margen de protección (gal X min o Lits. X min), de un 10%; una bomba de respaldo que garantice cuando menos un mínimo de 10 rociadores o cinco rociadores y una manguera contra incendios. El encendido de la bomba principal independientemente de poder estar conectada a la energía eléctrica de suministro normal, deberá contar con equipo de pilas para que, en el caso de falla en el suministro eléctrico de la bomba, pueda ser operada a control remoto desde la estación central de control. Deberá contar con suficiente combustible para un mínimo de dos horas de operación.

Un mínimo de dos bombas con caudal suficiente a la demanda, pudiendo conectarse simultáneamente el sistema de rociadores e hidratantes interiores. La instalación deberá tener siamesas para que, en el caso de cualquier falla, pueda ser alimentado el o los sistemas por medio de máquinas extinguidoras de incendios.

- j) PLANTA ELECTRICA DE EMERGENCIA.- Deberá contar con una planta eléctrica equipada con arranque automático y para que en un tiempo no mayor de 60 segundos pueda restablecer el servicio eléctrico. En caso de fallas podrá ser operada a control remoto desde la estación central de control. Deberá contar con suficiente combustible para su funcionamiento para un mínimo de dos horas; fuerza, alumbrado, señalización y comunicaciones deberán ser energizadas en caso de emergencia y constantemente se harán simulacros y pruebas para su buen funcionamiento.
- k) Toda compañía contratista ó instalador, deberá quedar debidamente acreditado ante LA DIRECCION, bajo los siguientes lineamientos:

Compañías y Contratistas:

- 1.- Currículum de obras en México o en el extranjero.
- 2.- Planos del sistema por instalar
 - I Acotado
 - II Ø de tuberías
 - III Rociadores, tipos y grados de temperatura
 - IV Perito o Casa responsable.
- 3.- Si es extranjero (a), deberá presentar la información en español y tener un representante Mexicano debidamente autorizado ante LA DIRECCION.
- 4.- En el caso de Instaladores, estos deberán presentar currículum de obras en las que han sido partícipes
- 5.- Ninguna compañía contratista o instalador, podrá ejecutar obra alguna sin previa autorización o permiso otorgado por LA DIRECCION.
- 6.- En el caso de que por motivo de equipamiento de edificios que se acondicionen para uso de INDUSTRIA, ESPECTACULOS o aquellos que según el REGLAMENTO requieren de protección contra incendios, deberán pagar derechos de acuerdo a lo establecido en la LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.

ARTICULO 95.- EXTINGUIDORES.- Los extinguidores deberán ser revisados cada seis meses, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión, la carga y su vencimiento.

Después de haber usado un extinguidor, deberá ser recargado de inmediato y colocado de nuevo en su lugar.

El acceso a los extinguidores deberá de mantenerse libre de obstáculos y colocarse a una altura de 1.60 metros.

ARTICULO 96.- MANGUERAS CONTRA INCENCIO.- Las mangueras contra incendios deberán estar debidamente plegadas y conectadas permanentemente a las tomas.

Su presión deberá probarse cuando menos cada 120 días, salvo indicación contra ria del cuerpo de bomberos. Después del uso o pruebas deberán lavarse cuidado- samente, escurrirse y secarse (preferiblemente en la sombra) y colocarse nueva- mente en sus respectivos gabinetes.

ARTICULO 97.- SISTEMA HIDRAULICO.- Deberá vigilarse que en todos los sis- temas de tuberías contra incendios la presión requerida se mantenga en forma - ininterrumpida.

ARTICULO 98.- PRUEBA DE EQUIPO DE BOMBEO.- Los equipos de bombeo deberán probarse por lo menos semanalmente, bajo las condiciones de presión normal, por un mínimo de tres minutos, utilizando para ello los dispositivos necesarios para no desperdiciar el agua.

ARTICULO 99.- PRESION DE AGUA Y PRUEBA DE MANGUERAS.- La presión del a- gua en la red contra incendio, deberá mantenerse entre 3.5 y 5.0 Kg/cm², pro- bándose en primer término simultáneamente las dos tomas de mangueras mas altas y a continuación las dos mas alejadas de abastecimiento, manteniendo todo el tiempo las válvulas completamente abiertas, por lo menos, durante 3 minutos.

Estas pruebas deberán hacerse por lo menos cada 120 días y se harán con manómetros y dispositivos que impidan el desperdicio del agua.

ARTICULO 100.- SISTEMA DE ALARMA.- Todas las construcciones dedicadas al servicio público, tales como oficinas, hoteles, hospitales, etc., y al igual que en almacenes y algunas industrias y comercios deberán contar con siste- mas de alarma a base de detectores de combustión, centralizados a tableros con señalización visual y sonora, o ubicados estratégicamente en lugares donde haya personal constante.

Los componentes de este sistema serán debidamente localizados y de acuerdo a las especificaciones proporcionadas por el Cuerpo de Bomberos, quienes de- berán probar todo el sistema al ser terminado en su instalación y periodicamen- te se harán pruebas de su buen funcionamiento.

ARTICULO 101.- PREVENIONES PARA INSTALACIONES INDUSTRIALES.- Todos los edificios destinados para uso industrial y sobre todo aquellos donde exista ma- yor riesgo, deberán ubicarse todas las instalaciones eléctricas como líneas de alta tensión y sus dispositivos, lo mas alejado posible para que pueda actuar en caso de emergencia la brigada industrial contra incendios, mientras llegan los bomberos a atender dicha emergencia.

ARTICULO 102.- PROTECCION A ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ACERO.- Los elemen- tos estructurales de acero en edificios de mas de cinco niveles deberán prote- gerse por medio de recubrimientos a prueba de fuego.

En los niveles destinados a estacionamiento será necesario colocar pro- tecciones a estos recubrimientos para evitar que sean dañados por los vehicu- los.

ARTICULO 103.- PROTECCION A ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE MADERA.- Los elemen- tos estructurales de madera se protegerán por medio de retardantes al fuego o de recubrimientos de asbesto o materiales similares de no menos de 6 mm. de espe- sor.

Además, cuando estos elementos se localicen cerca de instalaciones suje- tas a altas temperaturas, tales como tiros de chimenea, campanas de extracción o ductos que puedan conducir gases a mas de 80°C, deberán distar de los mismos un mínimo de 60 cms.

En el espacio comprendido entre los elementos estructurales y dichas ins- talaciones, deberá permitirse la circulación del aire para evitar temperaturas superiores a 80°C.

ARTICULO 104.- RAMPAS Y ESCALERAS.- Las escaleras y rampas de edificios que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales incombustibles.

ARTICULO 105.- PUERTAS.- En las edificaciones no unifamiliares, las puer- tas de acceso a escaleras o salidas generales, se construirán con materiales a prueba de fuego. En ningún caso su ancho libre será inferior de 0.90 M., ni su altura menor de 2.05 M. Estas puertas abatirán hacia afuera en el sentido de la circulación de salida; al abatirse no deberán obstruir las circulaciones ni los descansos de rampas ni escaleras y deberán contar con un dispositivo auto- mático para cerrarlas.

ARTICULO 106.- ELEVADORES Y MONTACARGAS.- Los cubos de los elevadores y montacargas estarán construidos con materiales incombustibles.

ARTICULO 107.- DUCTOS E INSTALACIONES.- Los ductos para instalaciones - excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán sobre la azotea mas alta a que tenga acceso.

ARTICULO 108.- TIROS O TOLVAS.- Los tiros o tolvas para construccion de materiales diversos, ropa, desperdicios y basura, se prolongarán y se ventilarán hacia el exterior. Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso del fuego o humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

Los depósitos de basura, papel, trapos o ropa, roperia de hoteles, hospitales, etc., estarán protegidos por medio de aspersores de agua contra incendio exceptuándose los depósitos sólidos, líquidos o gases combustibles para cuyo caso, el Cuerpo de Bomberos determinará lo conducente.

ARTICULO 109.- CAMPANAS.- Las campanas de estufas o fogones excepto en viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de una campana y su unión con la chimenea, y por sistemas contra incendios de operacion automática o manual.

ARTICULO 110.- PAVIMENTOS.- En los pavimentos de las áreas de circulación generales de edificios, se emplearán unicamente materiales a prueba de fuego.

ARTICULO 111.- PREVENCIONES EN ESTACIONAMIENTOS.- Los edificios e inmuebles destinados a estacionamientos de vehiculos deberán contar, además de las protecciones señaladas en este Capítulo, con areneros de 200 litros de capacidad colocados cada 10 metros en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación. Cada arenero deberá estar equipado con una pala.

No se permitirá el uso de combustibles en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos.

ARTICULO 112.- CASOS NO PREVISTOS.- Los casos no previstos en este Capítulo, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte el Cuerpo de Bomberos y LA DIRECCION.

CAPITULO VI

INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS.

ARTICULO 113.- GENERALIDADES.- Las instalaciones Hidráulicas y sanitarias de las construcciones y predios en uso deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO, sus REGLAMENTOS, el presente ORDENAMIENTO, y con los requerimientos que se señalen para cada caso específico.

ARTICULO 114.- ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.- Las edificaciones deberán estar provistas de instalaciones de agua potable para abastecer los muebles sanitarios y satisfacer la demanda mínima necesaria. Cuando se instalen tinacos, estos deberán ser de tal forma que se evite la sedimentación de ellos.

La capacidad de los depositos se estimará de la siguiente manera:

- I.- En el caso de las edificaciones destinadas a habitación, ciento cincuenta litros por cada habitante;
- II.- en los centros de reunión y en las salas de espectáculos, seis litros por asistente o espectador; y,
- III.- en los edificios para espectáculos deportivos, dos litros por cada espectador.

ARTICULO 115.- DESAGÜES Y FOSAS SEPTICAS.- Las edificaciones y los predios deberán estar provistos de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y pluviales sujetándose a las siguientes reglas:

- I.- Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y en general cualquier saliente del límite del predio, deberán drenarse de manera que se evite la caída o escurrimiento libre de agua, directamente sobre la vía pública o predios vecinos;
- II.- Los patios, estacionamientos y jardines deberán contar con las pendientes e instalaciones necesarias para que el escurrimiento de las aguas pluviales se haga directamente hacia la vía pública y no drenar se a través de los colectores o albañales de la red municipal.
- III.- De no existir servicio público de albañales, las aguas negras deberán conducirse a una fosa séptica de la capacidad adecuada cuya salida este conectada a un campo de filtración o a un pozo de absorción. Las aguas de lluvia, las aguas jabonosas y las de limpieza se conducirán por tuberías independientes de las aguas negras al campo de filtración o al pozo de absorción.

CAPITULO VII

INSTALACIONES ELECTRICAS, MECANICAS Y ESPECIALES.

ARTICULO 116.- NORMAS PARA LAS INSTALACIONES.- Solo podrán construirse las instalaciones mecánicas, eléctricas, de ventilación, aire acondicionado, neumáticas, de gas, de seguridad y similares que estén proyectadas de conformidad con las normas establecidas por la Secretaría de Industria y Comercio, La Secretaría de Salubridad y Asistencia, y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y acordes con las demás disposiciones legales vigentes. El propietario estará obligado a conservarlas en condiciones de proporcionar permanentemente servicio seguro y eficiente.

ARTICULO 117.- NIVELES DE ILUMINACION.- Las edificaciones e instalaciones deberán estar dotadas de los dispositivos para proporcionar los siguientes niveles mínimos de iluminación en luxes.

I.- Edificios para habitación:

circulaciones

II.- Edificios para comercios y oficinas,

circulaciones

vestíbulos

oficinas

comercios

sanitarios

elevadores

III.- Edificios para la educación:

circulaciones

salones de clase

salones de dibujo

salones de costura, iluminación localizada

sanitarios

IV.- Instalaciones deportivas:

circulaciones

sanitarios

V.- Baños:

circulaciones

baños y sanitarios.

VI.- Hospitales:

circulaciones

salas de espera

salas de encamado

consultorios y salas de curación

emergencia en consultorios y salas de curación

sanitarios

VII.- Inmuebles para establecimiento de hospedaje y casa habitación:

habitaciones

circulaciones

sanitarios

VIII.- Industrias:

circulaciones

áreas de trabajo

sanitarios

comedores

IX.- Salas de espectáculos:

Circulaciones

vestíbulos

salas de descanso

salas durante la función

salas durante los intermedios

indicadores de emergencia en las circulaciones y en los sanitarios.

sanitarios.

X.- Centros de reunión:

circulaciones
 cabarets
 restaurantes
 cocinas
 sanitarios
 emergencia en la sala
 indicadores de emergencia en las circulaciones y en los sanitarios.

XI.- Edificios para espectáculos deportivos:

circulaciones
 indicadores de emergencia en circulaciones y sanitarios
 sanitarios.

XII.- Templos:

altar y retablos
 nave principal
 sanitarios

XIII.- Estacionamientos:

entrada	150
espacio para circulación	75
espacio para estacionamiento	30
sanitarios	75

XIV.- Gasolineras:

acceso	60
área bomba de gasolina	100
área de servicio	60
sanitario	75

XV.- Ferias y aparatos mecánicos:

circulaciones	100
sanitarios	75

Para otro tipo de locales o actividades se deben considerar las disposiciones que marca el Reglamento de Obras Eléctricas, así como las que emanen de otros Ordenamientos legales vigentes.

Para evitar el deslumbramiento por exceso de iluminación, no existirán zonas iluminadas contra fondos oscuros y en los locales se tendrá una iluminación general cuyo contraste con el campo visual no sea mayor de tres a uno.

No se autorizará que se utilicen lámparas de vapor de mercurio, cuarzo o reflectores de luz incandescente, en techos bajos o salas de dimensiones largas o con paredes brillantes.

El brillo permitido en zonas de trabajo severo y prolongado, no excederá de 0.5 lamberts.

ARTICULO 118.- INSTALACIONES ELECTRICAS DE EMERGENCIA.- Los edificios --- destinados a hospitales, salas de espectáculos, centros de reunión o espec--- táculos deportivos que cuenten con iluminación artificial, deberán estar dota dos con sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático y con capacidad suficiente para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas de concurrentes y de curaciones y letreros indicadores de salida de e-- mergencia, conforme a los niveles de iluminación señalados en este REGLAMENTO. Estos sistemas deberán probarse por lo menos semanalmente, y el propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y los exhibirá a LA DIRECCION cuando así lo solicite.

Estas instalaciones cumplirán también con las disposiciones legales re-- glamentarias y administrativas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 119.- VENTILACION ARTIFICIAL.- Las construcciones que no cumplan con las características de ventilación natural señaladas en este REGLAMENTO, deberán contar con ventilación artificial con capacidad suficiente para renovar, por lo menos 10 veces el volumen del aire por hora.

Los dormitorios deberán cumplir con los requisitos mínimos de ventila-- ción natural establecidos en el Artículo 78 de este REGLAMENTO.

ARTICULO 120.- ELEVADORES PARA TRANSPORTACION VERTICAL.

1.- Se consideran equipos y dispositivos para transportación vertical los elevadores para pasajeros, los elevadores para carga, las escaleras eléctricas y otros similares, los que deberán cumplir con los siguientes requisitos incluyendo sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación.

a) Se deberá indicar claramente la carga útil máxima del elevador por medio de un aviso dentro de la cabina. No se permitirá exceder esta carga, excepto para el caso del ensayo previo a su funcionamiento normal, la cual se efectuará con una carga doble de la carga útil citada.

b) Los cables y los elementos mecánicos deberán tener la resistencia necesaria para soportar el doble de la carga útil de operación; y,

c) Los propietarios estarán obligados a proporcionar el servicio adecuado para la conservación y buen funcionamiento, debiendo efectuarse revisiones periódicas.

11.- ELEVADORES PARA PASAJEROS.- Cuando la altura del nivel del piso superior de un inmueble sea mayor de 13 M., y menos de 24 M., contados a partir del nivel inferior se requerirá instalar cuando menos un elevador y cuando dicha altura exceda de 24 M., el número mínimo de elevadores será de dos.

No se tomará en cuenta para estas alturas los niveles de estacionamiento cuando se encuentren en sótanos y los cuartos de servicio ubicados en el nivel superior.

En todos los casos en que se requieran elevadores, el número, la capacidad y velocidad de estos quedarán consignados en una memoria de cálculo de tráfico de elevadores que, elaborada por un ingeniero mecánico o mecánico electricista, Director responsable de obra, deberá anexarse a la solicitud de licencia de construcción del edificio.

Dicha memoria deberá prepararse de acuerdo a las siguientes bases:

- a) La capacidad de manejo del o de los elevadores en un periodo de 5 minutos debe ser igual o mayor al 10% de la población del edificio;
- b) el tiempo de espera por parte de los pasajeros en los vestíbulos no debe exceder de 150 segundos.

En edificios para habitación, la población se establecerá considerando 1.85 personas por recámara.

En los edificios de oficinas, la población se establecerá considerando una densidad de una persona por cada 10 M² de área rentable.

En edificios de hoteles, la población se establecerá considerando una densidad de 1.5 personas por cuarto de huéspedes tomando en cuenta, además, la aportación de bares, clubes nocturnos, salas de conferencias y sanitarios.

En edificios para hospitales, la población se establecerá considerando 2 personas por cama.

Toda edificación destinada a hospital con dos o mas niveles considerados a partir del nivel de la acera, deberá contar con servicio de elevadores de pasajeros especiales para hospitales.

III.- ELEVADORES DE CARGA.- Para carga normal, la carga de regimen debe basarse en un mínimo de 250 Kg. de carga útil por cada metro cuadrado de área neta interior de la plataforma.

Para transporte de autos (monta-automoviles), la carga de regimen debe basarse en un mínimo de 150 Kg. de carga útil por cada metro cuadrado de área neta interior de la plataforma.

IV.- ESCALERAS ELECTRICAS.- Las escaleras eléctricas pueden tener ángulos de inclinación hasta de 35° y la velocidad de viaje puede ser de 0.30 M/seg. hasta 0.60M/seg.

Los cálculos de las capacidades se harán de acuerdo a la siguiente tabla:

ANCHO ENTRE PASAMANOS	PERSONAS POR ESCALON	VELOCIDAD	
0.81 M.	1.25	0.30 M/seg. 500 personas hora	0.60 M/seg. 6 700 personas hora
1.12 M.	1.80	7 200 personas hora	9 700 hora

V.- DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD.- Los elevadores y los dispositivos para transportación vertical contarán con los elementos de seguridad para proporcionar el máximo de protección al transporte de pasajeros y de carga.

ARTICULO 121.- CALDERAS, CALENTONES Y SIMILARES.- Las instalaciones de calderas, calentones y aparatos similares, así como la de sus accesorios se harán de manera que no causen molestias, contaminen el ambiente ni pongan en peligro a las personas.

Deben sujetarse a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 122.- PREPARACION PARA RED TELEFONICA.- Deberán construirse registros, ductos y preparaciones para instalaciones telefónicas en los edificios con mas de tres departamentos; en comercios u oficinas con área superior a 300 metros cuadrados; en industrias y bodegas con mas de 500 M' y en casas de huéspedes, hoteles y hospitales.

CAPITULO VIII

VISIBILIDAD EN ESPECTACULOS.

ARTICULO 123.- GENERALIDADES.- Los locales destinados a salas de espectáculos o a la celebración de espectáculos deportivos, deberán construirse de tal forma que todos los espectadores cuenten con la visibilidad adecuada, de modo que puedan apreciar la totalidad del área en que se desarrolle el evento

ARTICULO 124.- CALCULO DE LA ISOPTICA.- La visibilidad se calculará mediante el trazo de isópticas a partir de una constante K equivalente a la diferencia de niveles comprendida entre los ojos de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata inferior. Esta constante tendrá un valor mínimo de doce centímetros.

Podrá optarse por cualquier metodo de trazo, siempre y cuando se demuestre que la visibilidad obtenida cumpla con el requisito mencionado en el párrafo anterior y en el Artículo siguiente.

Para calcular el nivel de piso de cada fila de espectadores, se considerará que la distancia entre los ojos y el piso es de un metro diez centímetros para los espectadores sentados y de un metro cincuenta centímetros para los espectadores de pie.

ARTICULO 125.- CALCULO DE ISOPTICAS EN TEATROS Y ESPECTACULOS.- Para el cálculo de isópticas en teatros, espectáculos deportivos y en cualquier local en que el evento se desarrolle en un plano horizontal, deberá prevenirse que el nivel de los ojos de los espectadores no podrá ser inferior en ninguna fila al del plano en el que se desarrolle el espectáculo, y el trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del punto extremo del proscenjo, cancha, límite mas cercano a los espectadores, o del punto cuya observación sea mas desfavorable.

ARTICULO 126.- CALCULO DE ISOPTICAS EN LOS CINES.- En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, el ángulo vertical formado por la visual del espectador y una línea normal a la pantalla en el centro de la misma no deberá exceder de 30°.

El trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del extremo inferior de la pantalla.

ARTICULO 127.- DATOS QUE DEBERA CONTENER EL PROYECTO.- Deberá anexarse a el proyecto los planos de las isópticas y los cuadros de cálculo correspondiente que deberán incluir:

- a) La ubicación o nivel del punto base, o de los puntos mas desfavorables para el cálculo de la visibilidad, la distancia en planta entre estos y la primera fila de espectadores, y la distancia entre cada fila sucesiva:

- b) los niveles de los ojos de los espectadores en cada fila con respecto al punto base del cálculo,
- c) los niveles de piso correspondientes a cada fila de espectadores con aproximación de medio centímetro, para facilitar la construcción de los mismos; y,
- d) la magnitud de la constante K empleada.

ARTICULO 128.- TRAZO DE LA ISOPTICA MEDIANTE PROCEDIMIENTO MATEMATICO.- Para la obtención del trazo de la isóptica por medios matemáticos, deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$h' = \frac{d'}{d} (h+K)$$

en el cual h es igual a la altura de los ojos de los espectadores en cada fila sucesiva, con respecto al punto base para el trazo

d es igual a la distancia horizontal de los mismos espectadores al punto base para el trazo;

h es igual a la altura de los ojos de los espectadores de la fila anterior a la que se calcula con respecto al punto base para el trazo.

K es la constante que se indica en el Artículo 124 de este REGLAMENTO; y d es igual a la distancia horizontal al punto base para el trazo, de los espectadores ubicados en la fila anterior a la que se calcula.

El trazo de los niveles de piso se hará como se indica en el Artículo 124 de este REGLAMENTO.

CAPITULO IX

EDIFICIOS PARA HABITACION

ARTICULO 129.- PIEZAS HABITABLES Y NO HABITABLES.- Para los efectos de este REGLAMENTO, se consideran piezas habitables los locales que se destinen a SALAS, ESTANCIAS, COMEDORES, DORMITORIOS, ALCOBAS, DESPACHOS Y OFICINAS; y no habitables, las destinadas a COCINAS, CUARTOS DE BAÑO, LAVADEROS, CUARTOS DE PLANCHA Y OTROS SIMILARES.

En los planos deberá indicarse con precisión el destino de cada local, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

ARTICULO 130.- DIMENSIONES MINIMAS.- Las piezas habitables tendrán cuando menos una superficie útil de seis metros cuadrados y la dimensión mínima de cada uno de sus lados será de dos metros libre, sin embargo, en cada casa, vivienda o departamento, deberá existir por lo menos una recámara con dimensión libre mínima de dos metros sesenta centímetros por lado.

La altura libre interior como mínimo será de 2.40 M.

ARTICULO 131.- VIVIENDA MINIMA. Podrá otorgarse licencia de construcción a las viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable con sus servicios de cocina y baño COMPLETOS.

ARTICULO 132.- ESCALERAS.- Las escaleras de edificios multifamiliares deberán cumplir los requisitos de el Artículo 83 de este REGLAMENTO y su número se calculará de modo que cada una de servicio a veinte viviendas como máximo en cada piso.

ARTICULO 133.- SERVICIOS SANITARIOS EN VIVIENDAS.- Cada vivienda de un edificio deberá contar con sus propios servicios sanitarios que constarán por lo menos de tina o regadera, lavabo, excusado, lavadero de ropa y fregadero.

En las viviendas destinadas al servicio de huéspedes, deberán existir por cada cinco habitaciones que no tengan en ese piso sus servicios completos, dos locales de servicio sanitario por piso, uno destinado al servicio de hombres y otro al de mujeres. El local para hombres tendrá un excusado, un lavabo y una regadera con agua caliente y fría y un mingitorio. El local para mujeres contará con dos excusados, un lavabo y una regadera con agua caliente y fría.

CAPITULO X

EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS.

ARTICULO 134.- EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS.- Los edificios desti

nados a centros comerciales y a comercios, los locales comerciales que formen parte de edificios de uso mixto, así como los edificios para oficinas, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en este Capítulo, además de las que se fijan en los Capítulos I al VII del Título IV del presente REGLAMENTO.

ARTICULO 135.- CRISTALES Y ESPEJOS.- En comercios y oficinas, los cristales y espejos de gran magnitud, cuyo extremo inferior quede a menos de 0.50 M del nivel del piso, colocados en los lugares en que tenga acceso el público, deberán señalarse o protegerse adecuadamente para evitar accidentes.

No deberán existir espejos que por sus dimensiones o ubicación puedan causar confusión en cuanto a la forma o al tamaño del local.

ARTICULO 136.- SERVICIOS SANITARIOS.- Los edificios para comercios de más de mil metros cuadrados, y los edificios para oficinas deberán tener servicios sanitarios para empleados y para el público, debiendo estar separados los destinados a los hombres y los destinados a las mujeres y ubicados de tal forma que no sea necesario subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Por los primeros metros cuadrados de la superficie construida, se instalará un excusado, un lavabo y un mingitorio para hombres y por los primeros trescientos metros cuadrados, un excusado y un lavabo para mujeres. Por cada mil metros cuadrados excedentes de esta superficie, se instalarán dos mingitorios, un excusado y un lavabo para hombres y dos excusados y un lavabo para mujeres. Así mismo se deberá contar con una instalación especial para minusválidos en cada uno de ellos.

En las áreas de oficinas cuya función sea dar servicio al público, se deberá disponer del doble del número de muebles que se señala en el párrafo anterior.

ARTICULO 137.- CIRCULACIONES HORIZONTALES EN COMERCIOS.- Las circulaciones para uso del público entre mostradores o entre muebles para la exhibición y venta de artículos en locales comerciales o en edificios destinados a comercios, tendrá un mínimo de 1.20 M. de ancho y se mantendrán libres de obstrucciones.

ARTICULO 138.- SERVICIOS MEDICOS DE EMERGENCIA.- Todo comercio con área de ventas de más de 1000 M², y todo centro comercial deberá tener un local destinado a servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesarios.

CAPITULO XI

EDIFICIOS PARA LA EDUCACION.

ARTICULO 139.- SUPERFICIES MINIMAS.- Los edificios destinados a primera y segunda enseñanza deberán contar con las superficies mínimas siguientes:

I.- La superficie total del predio será a razón de 2.50 M² por alumno.

II.- La superficie de las aulas se calculará a razón de 1 M² por alumno.

III.- La superficie de esparcimiento será de 0.60 M² por alumno en jardines de niños y de 1.25 M² por alumno en primaria y secundaria, la cual deberá tener los jardines o pisos nivelados y drenados adecuadamente.

ARTICULO 140.- AULAS.- Todas las escuelas deberán tener aulas de formas características tales que permitan a todos los alumnos tener una visibilidad adecuada del área donde se imparte la enseñanza.

La altura mínima interior será de 2.90 M.

ARTICULO 141.- PUERTAS.- Las puertas de las aulas y salones de reunión deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo IV del presente Título.

ARTICULO 142.- ESCALERAS.- Las escaleras de los edificios para la educación deberán cubrir los requisitos que fija el Artículo 83 de este REGLAMENTO. Su anchura mínima será de 1.20 M. cuando den servicio hasta a 350 alumnos, debiendo incrementarse este ancho a razón de 0.60 M. por cada 180 alumnos más, pero en ningún caso podrá tener una anchura mayor de 2.40 M. Cuando se deba dar servicio a mayor número de personas, deberá aumentarse el número de escaleras según la proporción antes descrita.

El número de alumnos se calculará de acuerdo a la capacidad de las aulas a las que den servicio las escaleras.

ARTICULO 143.- DORMITORIOS.- La cantidad de dormitorios en edificios para la educación se calculará a razón de 10 M. cuadrados por cada cama individual como mínimo.

ARTICULO 144.- VENTILACION.-La ventilación de los edificios escolares de será ajustarse a lo que especifica el Artículo 79 de este REGLAMENTO.

Los dormitorios deberán, adicionalmente, contar con un área de ventilación libre permanente de cuando menos 0.02 M² por cada metro cuadrado de superficie del piso.

ARTICULO 145.- PATIO PARA ILUMINACION DE LAS AULAS.- En edificios escolares, la dimensión mínima de los patios que sirvan para dar ventilación e iluminación a las aulas, será igual a la mitad de la altura de los parámetros que los limiten, pero no menor de tres metros.

artículo 146.- SERVICIOS SANITARIOS. Las escuelas contarán con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres. Estos servicios se calcularán de tal manera que en escuelas primarias, como mínimo exista un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos y un excusado por cada 20 alumnas; en ambos servicios un lavabo por cada 60 educandos. En escuelas de segunda enseñanza y preparatoria un excusado y un mingitorio por cada 50 alumnos y un excusado por cada 70 alumnas; en ambos servicios un lavabo por cada 100 educandos.

Las escuelas tendrán un bebedero por cada 100 alumnos, alimentado directamente de la red pública.

La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios, deberá estar en la planta baja.

Los dormitorios contarán, en cada piso, con un servicio sanitario de acuerdo con el número de camas, debiendo tener como mínimo cuando sean para hombres, un excusado por cada 20 educandos un mingitorio por cada 30, un lavabo por cada 10, una regadera con agua caliente y fría por cada 10 y un bebedero por cada 50, alimentado directamente de la red pública. Cuando sean para mujeres existiran como mínimo un excusado por cada 15 educandos, un lavabo por cada 10, una regadera con agua caliente y fría por cada 10 y un bebedero por cada 50 alimentado directamente de la red pública.

ARTICULO 147.- LOCAL PARA SERVICIO MEDICO.- Cada escuela deberá tener un local destinado para servicio médico de emergencia, dotado de el equipo necesario para los primeros auxilios.

CAPITULO XII

EDIFICIOS PARA HOSPITALES.

ARTICULO 148.- GENERALIDADES.- Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones legales FEDERALES o ESTATALES, los edificios para hospitales deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

ARTICULO 149.- DIMENSIONES DE LOS CUARTOS.- Las dimensiones mínimas en plantas de cuartos para enfermos serán de 2.70 M libres y la altura libre será de 2.40 M.

En todo caso, los cuartos para enfermos individuales o generales tendrán las dimensiones suficientes para permitir libremente los movimientos de las camillas.

ARTICULO 150.- PUERTAS.- Las puertas en los hospitales se ajustarán a los requisitos que establece el Capítulo IV, Título IV de este REGLAMENTO. Las de acceso a los cuartos para enfermos, tendrán un ancho mínimo de 1.20 M y las de la sala de emergencia y quirófanos, serán de doble acción con ancho mínimo de 1.20 M. cada hoja.

ARTICULO 151.- PASILLOS.- Los pasillos de acceso a cuartos de enfermos, quirófanos y similares, tendrán una anchura libre mínima de 2.00M., así como todos aquellos por donde circulen camillas, independientemente de que se cumplan los requisitos del Artículo 82 de este REGLAMENTO.

CAPITULO XIII

CENTROS DE REUNION

ARTICULO 152.- GENERALIDADES.- Se considerarán centros de reunión los edificios o locales que se destinen a cafeterías, restaurantes, centros nocturnos, bares, salones de fiesta y similares, los que deberán cumplir con lo establecido en el presente Capítulo.

ARTICULO 153.- CUPO.- El cupo de los centros de reunión se calculará a razón de un metro cuadrado por persona.

Si en ellos hubiere pista de baile, esta deberá tener una superficie mínima de 20 decímetros cuadrados por persona de acuerdo con el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior.

ARTICULO 154.- AISLAMIENTOS ACUSTICOS.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas o casetas de proyección de los centros de reunión, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones.

ARTICULO 155.- SERVICIOS SANITARIOS.- En los centros de reunión donde la capacidad sea menor de 30 concurrentes, se deberá proporcionar como mínimo en los servicios sanitarios para hombres un excusado, un mingitorio y un lavabo; y para mujeres, un excusado y un lavabo.

Cuando los locales presten servicio a más de 30 concurrentes, el número de muebles se incrementará con respecto a lo señalado en el párrafo anterior. En el departamento para hombres con un excusado y un mingitorio por cada 60 concurrentes y en el departamento para mujeres, con un excusado; y para ambos departamentos, con un lavabo por cada cuatro excusados.

Estos centros de reunión tendrán además servicios sanitarios suficientes para empleados y actores, en locales separados de los destinados al uso del público.

CAPITULO XIV

SALAS DE ESPECTACULOS.

ARTICULO 156.- GENERALIDADES.- Se considerarán salas de espectáculos los edificios o locales que se destinen a teatros, cinematógrafos, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios o cualquier otro uso semejante, los que deberán cumplir con lo establecido en el presente Capítulo.

ARTICULO 157.- ALTURA LIBRE.- La altura mínima libre en cualquier punto de la sala será de 3.00 M.

El volumen mínimo de la sala se calculará a razón de 2.5 M³ por espectador o asistente.

ARTICULO 158.- BUTACAS.- En las salas de espectáculos solo se permitirá la instalación de butacas. La anchura mínima de las butacas será de 55 centímetros y la distancia mínima en sus respaldos, de 85 centímetros; deberá dar un espacio libre mínimo de 40 centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo. La colocación de las butacas se hará en tal forma que cumpla con las indicaciones de visibilidad para los espectadores, que se fijan en el Capítulo VIII de este Título. Se ordenará el retiro de butacas de las zonas de visibilidad defectuosa.

Las butacas deberán estar fijas en el piso, con excepción de las que se encuentren en palcos y plateas.

Los palcos serán plegadizos a menos que la distancia entre los respaldos de dos filas consecutivas sea mayor de 1.20 M.

Las filas que desemboquen a dos pasillos no podrán tener más de catorce butacas y las que desemboquen a uno solo, no más de siete.

En el caso de los cines, la distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de esta, pero en ningún caso menor de siete metros.

ARTICULO 159.- PASILLOS INTERIORES.- La anchura libre mínima de los pasillos longitudinales con asientos en ambos lados, deberá ser de un metro veinte centímetros, cuando existan asientos de un solo lado, este será de noventa centímetros.

Solo se permitirán pasillos transversales, además de el pasillo central o de distribución, cuando aquellos conduzcan directamente a las puertas de salida, debiendo tener un ancho no menor a la suma del ancho reglamentario de los pasillos que concurren a ellos, hasta la puerta más próxima.

En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros, en relación con el piso de los mismos.

ARTICULO 160.- ESCALERAS.- Las localidades ubicadas a un nivel superior, al del vestíbulo de acceso, deberán contar con un mínimo de dos escaleras que satisfagan los requisitos señalados en el Artículo 83 de este REGLAMENTO

ARTICULO 161.- SALIDAS.- Independientemente de que se cumpla con lo que dispone el Capítulo IV Título IV de este REGLAMENTO, las puertas que comuniquen a los vestíbulos de las salas de espectáculos con la vía pública o de los pasillos que se comuniquen con esta, deberán tener una anchura total por lo menos igual a cuatro veces la tercera parte que resulte de la suma de las anchuras reglamentarias de las puertas que comuniquen el interior de la sala con los propios vestíbulos.

Sobre todos los accesos o salidas que comuniquen con la vía pública, deberán colocarse marquesinas.

ARTICULO 162.- CASETAS DE PROYECCION.- Las casetas de proyección tendrán una superficie mínima de cinco metros cuadrados. Su acceso y su salida independiente de las de la sala y no tendrán comunicación directa con esta.

Se ventilarán por medios artificiales y se construirán con materiales incombustibles.

ARTICULO 163.- SERVICIOS SANITARIOS.- En las salas de espectáculos se deberán proporcionar como mínimo por cada 400 concurrentes, los servicios sanitarios para hombres, un excusado, tres mingitorios y dos lavabos. En las de mujeres, dos excusados y dos lavabos. En cada departamento habrá por lo menos un bebedero con agua potable. Además se deberá proporcionar servicios sanitarios adecuados para los actores, empleados y otros participantes. Asimismo se deberá contar cuando menos con una instalación especial para minusválidos en cada uno de ellos.

ARTICULO 164.- TAQUILLAS.- Las taquillas para la venta de boletos se lo calificarán en el vestíbulo exterior de la sala de espectáculos, sin quedar directamente en la vía pública; se deberá señalar claramente su ubicación y no deberán obstruir la circulación de los accesos.

Habrà una taquilla por cada 1,200 personas.

ARTICULO 165.- AISLAMIENTO ACUSTICO.- Los escenarios, vestidores, bodegas, cuartos de máquinas y casetas de proyección de las salas de espectáculo deberán aislarse del área destinada a los concurrentes, mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o las vibraciones.

CAPITULO IV

EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

ARTICULO 166.- GENERALIDADES.- Se considerarán edificios para espectáculos deportivos y deberán satisfacer los requisitos señalados en este REGLAMENTO, aquellos inmuebles que se destinen a estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros y cualquier otro con usos semejantes.

ARTICULO 167.- GRADAS.- Las gradas deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- 1) El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de ochenta y cinco centímetros excepto cuando se instalen butacas en ellas, en cuyo caso sus dimensiones y la separación entre filas deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 158 de este REGLAMENTO.
- II) Se considerará un módulo longitudinal de sesenta centímetros por espectador como mínimo;
- III) la visibilidad de los espectadores, desde cualquier punto del graderio, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo VIII, Título IV de este REGLAMENTO; y,
- IV) en las gradas techadas la altura libre mínima del piso al techo será de tres metros.

ARTICULO 168.- CIRCULACIONES EN EL GRADERIO.- Deberá existir una escalera con anchura mínima de noventa centímetros de cada nueve metros de desarrollo horizontal de graderio como mínimo.

Por cada diez filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas contiguas.

ARTICULO 169.- SERVICIOS SANITARIOS.- Deberán proporcionarse servicios sanitarios para hombres y mujeres en locales separados, de modo que ningún mueble sea visible desde el exterior aún con la puerta abierta.

En el local de los hombres deberán instalarse un excusado, tres mingito

rios y dos lavabos por cada cuatrocientos cincuenta espectadores, en el departamento de mujeres, dos excusados y un lavabo por cada cuatrocientos cincuenta espectadores. En cada departamento habrá por lo menos un bebedero con agua potable. Así mismo deberá contar cuando menos con una instalación especial para minusválidos en cada uno de ellos.

Los jugadores y demás personas que participen en el espectáculo, tendrán vestidores y servicios sanitarios separados de los del público.

ARTICULO 170.- SERVICIOS MEDICOS DE EMERGENCIA.- Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para servicio médico, con el equipo e instrumental necesarios y servicios sanitarios adecuados. Las paredes de este local estarán recubiertas de material impermeable hasta 1.80 M. de altura como mínimo.

ARTICULO 171.- PROTECCIONES ESPECIALES.- Los edificios para espectáculos deportivos tendrán las instalaciones especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del evento que se presente.

CAPITULO XVI

CLUBES DEPORTIVOS O SOCIALES.

ARTICULO 172.- Los clubes deportivos o sociales deberán llenar los requisitos que se precisan en este Capítulo. Las canchas que formen parte de estos clubes y que puedan recibir espectadores, se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII Título IV de este REGLAMENTO.

ARTICULO 173.- DRENADO DE CAMPOS DEPORTIVOS.- El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado.

ARTICULO 174.- ALBERCAS.- Las albercas sea cual fuere su tamaño y forma contarán cuando menos con:

- I. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II. boquillas de inspección para distribuir el agua tratada, y de succión para aparato limpiador de fondos;
- III. rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores.
- IV. andadores a las orillas de la alberca, con anchura mínima de 1.50M con superficie aspera o de material antiderrapante, contruidos de tal manera que se eviten los encharcamientos.
- V. un escalón en el muro perimetral de la zona profunda de la alberca de 10 cm. de ancho a una profundidad de 1.20 m. con respecto a la superficie del agua de la alberca;
- VI. En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de 90 cm, se pondrá una escalera por cada 23 metros lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras.
- VII.-La instalación de trampolines y plataformas deberán cumplir además de las normas que para el efecto establezca la Federación Deportiva, con las siguientes condiciones:

Las alturas máximas permisibles serán de 3.00 M. para los trampolines y de 10.M. para las plataformas, al espejo del agua.

La anchura de los trampolines sera de 0.50 M. y la mínima de la plataforma de 2.00 M. La superficie de ambos será antiderrapante.

Las escaleras para trampolines y plataformas, deberán ser rectas, con escalones horizontales de material antiderrapante, con dimensiones de huellas de peralte tales que la suma de cada huella mas dos peraltes no sea menor de 61 cm., ni mayor de 66 cm., considerando como huella mínima la de 25 cm.

Deberán contar con barandales tanto las escaleras como las plataformas con una altura de 90 cm. En las plataformas el barandal deberá colocarse en la parte trasera y en ambos lados.

En los casos de existir plataformas, la superficie del agua debe mantenerse agitada, a fin de que los clavadistas la distinguan claramente.

VIII. Deberán diferenciarse mediante el señalamiento adecuado, las zonas de natación y de clavados, y señalarse en lugar visible las profundidades mínimas y máximas, así como el punto en que la profundidad sea de un metro cincuenta centímetros y en donde cambie la pendiente del piso.

ARTICULO 175.- VESTIDORES.- Los clubes deportivos tendrán servicios de baño y vestidores por separado para hombres y mujeres.

CAPITULO XVII

EDIFICIOS PARA BANOS

ARTICULO 176.- REGADERAS.- En los edificios para baños, estarán separados de los departamentos de regaderas para hombres y mujeres. Cada uno de ellos contará como mínimo con una regadera por cada cuatro usuarios, de acuerdo con la capacidad local.

El espacio mínimo por cada regadera será de 0.90 X 0.90 M., y para regaderas de presión sera de 1.20 X 1.20 M., y con altura mínima de 2.10 M. en ambos casos.

ARTICULO 177.- BANOS DE VAPOR O DE AIRE CALIENTE.- En los locales destinados a baños colectivos de vapor o de aire caliente, estarán separados los departamentos para hombres y mujeres. En cada uno de ellos los baños individuales tendrán una superficie mínima de 2.0 M' y deberán contar con un espacio exterior e inmediato con una regadera provista de agua caliente y fría. La superficie se calculará en razón de 1.3 M' por usuario, con un mínimo de 14 M' y estarán dotados por lo menos de dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión ubicadas en locales contiguos; en ambos casos la altura mínima será de 2.70 M.

Deberá proveerse de un vestidor, casillero, canastilla o similar por usuario.

La instalación de sistemas especiales de vapor o de aire caliente, requerirá de la autorización de LA DIRECCION, para lo cual deberá presentarse un diagrama detallado con sus especificaciones y características de operación.

ARTICULO 178.- SERVICIOS SANITARIOS.- En los baños públicos estarán separados los baños para hombres y mujeres. Los departamentos de hombres tendrán como mínimo un excusado, un mingitorio y un lavabo por cada veinte casilleros o vestidores. Los de mujeres tendrán como mínimo un excusado y un lavabo por cada quince casilleros o vestidores.

CAPITULO XVIII

TEMPLOS.

ARTICULO 179.- CUPO.- El cupo de los templos se calculará a razón de dos asistentes por metro cuadrado de la superficie de la sala de culto.

ARTICULO 180.- ALTURA LIBRE MINIMA.- En los templos la altura libre de las salas de culto en ningún punto será menor de 3 metros. debiéndose calcular para ello un volumen mínimo de 2.5 M' por concurrente.

ARTICULO 181.- Para la autorización de uso de los edificios a que se refiere este Capítulo, LA DIRECCION requerirá del permiso a que se refiere el Artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 136 de la Constitución General de la República.

CAPITULO XIX

FERIAS CON APARATOS MECANICOS.

ARTICULO 182.- PROTECCIONES.- Toda instalación de aparatos de juegos mecánicos deberá cercarse de tal manera que se impida el paso libre del público mas allá de una distancia perimetral de dos metros fuera de la zona de limitada por la proyección vertical, del campo de acción de los aparatos en movimiento.

ARTICULO 183.- SERVICIOS SANITARIOS.- Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar con los servicios sanitarios móviles que en cada caso señale LA DIRECCION.

ARTICULO 184.- SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS.- Las ferias con aparatos

mecánicos, deberán contar por lo menos de un lugar provisto con los servicios de primeros auxilios, localizado en un sitio de fácil acceso y con señas visibles, a no menos de 20 metros de distancia.

CAPITULO XX

ESTACIONAMIENTOS.

ARTICULO 185.- GENERALIDADES.- Estacionamientos es el lugar público o privado destinado para guardar vehículos.

En las zonas destinadas para uso habitacional, comercial, industrial, turístico, recreativo o de cualquier otro tipo de instalación que así lo demande, deberán contar con una área de estacionamiento, cuya dimensión mínima de cajón sea de 2.50 M. X 5.50 M., de acuerdo a la siguiente relación:

1.- Por cada vivienda unifamiliar;
un cajón de estacionamiento como mínimo.

2.- Multifamiliar, condominios, etc.:

Deberá proveerse un espacio para todas y cada una de las primeras 36 viviendas. Si el número de viviendas esta comprendido entre 36 y 72 además de los primeros 36 espacios, se deberá proveer de 3/4 de espacio por el excedente de 36.

Si el número de viviendas es mayor de 72, deberá proveerse además de los espacios anteriormente señalados, 1/2 espacio por cada vivienda de las primeras 72. En todos los casos deberá considerarse para uso de invitados o huéspedes, un espacio adicional por cada 6 unidades. Este espacio deberá estar claramente señalado.

3.- Oficinas particulares y gubernamentales:

Un cajón de estacionamiento por cada 70 M² de área útil.

4.- Centros comerciales, supermercados y tiendas diversas:

Un cajón de estacionamiento por cada 40 M², del área de piso.

5.- Venta materiales para construcción (ferreterías con bodega):

Un cajón de estacionamiento por cada 50M² del negocio.

6.- Bodegas:

Un cajón de estacionamiento por cada 100 M² de superficie neta comercial.

7.- Talleres, gasolineras, lavado de vehículos, agencias de automóviles:

Un cajón de estacionamiento por cada 20 M². de superficie neta comercial.

8.- Industrias maquiladoras:

Un cajón de estacionamiento por cada 50 M², del área industrial.

9.- Hoteles:

Un cajón de estacionamiento por cada 4 camas.

10.- Moteles:

Un cajón de estacionamiento por cada cuarto.

11.- Restaurantes, bares, cafeterías y cantinas:

Un cajón de estacionamiento por cada 8 asientos.

12.- Teatros y Auditorios:

Un cajón de estacionamiento por cada 8 asientos.

13.- Cines:

Un cajón de estacionamiento por cada 10 asientos.

14.- Hospitales:

Un cajón de estacionamiento por cada dos camas.

15.- Iglesias:

Un cajón de estacionamiento por cada 8 asientos.

16.- Jardines de niños, primarias, secundarias oficiales y particulares:

Un cajón de estacionamiento por cada salón

17.- Preparatorias, academias, escuelas de arte y oficios similares:

Un cajón de estacionamiento por cada 10 alumnos.

18.- Universidades y escuelas profesionales:

Un cajón de estacionamiento por cada 5 alumnos.

19.- Centros deportivos como estadios, plazas de toros, albercas, etc.:

Un cajón de estacionamiento por cada 5 asientos..

20.- Centros deportivos para la enseñanza de gimnasia, judo, karate, -- baile y similares:

Un cajón de estacionamiento por cada 50 M² de área práctica.

21.- Squach o frontones:

Un cajón de estacionamiento por cada media cancha.

22.- Canchas deportivas:

Un cajón de estacionamiento por cada 100 M² de su área.

23.- Boliches:

Un cajón de estacionamiento por cada cuarto de línea.

24 - Billares:

Un cajón de estacionamiento por cada 1/2 mesa de juego.

25.- Panteones:

Un cajón de estacionamiento por cada 20 fosas.

26.- Agencias de inhumaciones:

Un cajón de estacionamiento por cada 5 asientos de la capilla.

27.- Asilo de ancianos:

Un cajón de estacionamiento por cada 10 camas.

Todo estacionamiento destinado al servicio público, deberá estar pavimentado y drenado adecuadamente, y bardeado en sus colindancias.

ARTICULO 186.- ENTRADAS Y SALIDAS.- Los estacionamientos públicos deberán tener carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y salida de los vehículos, con una anchura mínima del arroyo a dos metros cincuenta centímetros cada uno.

ARTICULO 187.- AREAS DE ESPERA PARA RECEPCION Y ENTREGA DE VEHICULOS.

Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la recepción y entrega de vehículos, ubicadas a cada uno de los lados de los carriles de entrada y salida, las que deberán tener una longitud mínima de seis metros y una anchura no menor de un metro veinte centímetros; el nivel del piso de la caseta estará elevado quince centímetros sobre el de la superficie de circulación de vehículos.

ARTICULO 188.- CASETA DE CONTROL.- Los estacionamientos deberán tener una caseta de control anexa al área de espera para el público, situada a una distancia no menos de 4.50 M. del límite del predio y con una superficie mínima de 2 M².

ARTICULO 189.- ALTURA LIBRE MINIMA.- Las construcciones para estacionamientos tendrán una altura libre mínima de dos metros diez centímetros.

ARTICULO 190.- RESTRICCION.- En los estacionamientos públicos y privados que no sean de autoservicio, podrá permitirse que los cajones se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos.

Los estacionamientos deberán contar con topes de 15 cm. de peralte en todos los cajones colindantes con muros colocados a 1.20 M. de estos.

ARTICULO 191.- PROTECCIONES.- En los estacionamientos deberán existir - protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los - automóviles.

Las columnas y muros que limiten pasillos de circulación de vehículos, deberán tener una banqueta de 15 cm. de altura y 30 cm. en el perímetro de la columna con los ángulos redondeados.

ARTICULO 192.- CIRCULACIONES PARA VEHICULOS.- Las circulaciones para vehículos de estacionamientos públicos deberán estar separadas de las de - tránsito para peatones.

Las rampas tendrán una pendiente máxima del 15 %, anchura mínima de circulación en recta de 2 M 50 cm. y en curvas de 3.50 M. El radio mínimo en curvas medido al eje de la rampa será de 7.50 M.

Estarán delimitados por una guarnición de altura de 15 cm. y una banqueta de protección con anchura mínima de 30 cm. en recta y de 50 cm en curvas. En este último caso, deberá existir también un pretil de 60 cm. de altura por lo menos.

ARTICULO 193.- CIRCULACIONES VERTICALES PARA USUARIOS Y EMPLEADOS.- Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos serán separados entre sí de los destinados a vehículos. Deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos, y cumplirán con lo que se dispone en el Artículo 83 de este REGLAMENTO.

ARTICULO 194.- VENTILACION.- Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos con superficie mínima de un décimo de la superficie de la planta correspondiente, o la ventilación artificial adecuada para evitar la acumulación de gases tóxicos, principalmente en las áreas de espera de vehículos.

ARTICULO 195.- SERVICIOS SANITARIOS.- LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS tendrán servicios sanitarios independientes para los empleados y para el público; los sanitarios para el público tendrán instalaciones separadas para hombres y para mujeres.

Los predios para estacionamiento de casas sobre ruedas, deberán tener por cada 25 lugares de estacionamiento o fracción, cuando menos un baño para hombres y otro para mujeres, dotados cada uno de regaderas con agua fría y caliente, un excusado y un lavabo, además de un mingitorio en el departamento de los hombres.

ARTICULO 196.- ESTACIONAMIENTO EN PREDIOS BALDIOS.- Los estacionamientos en predios baldíos deberán cumplir, en su caso, con lo previsto en este Capítulo.

ARTICULO 197.- ESTACIONAMIENTO DE SERVICIO PRIVADO.- En los estacionamientos de servicio privado no se exigirá que tengan carriles, áreas para recepción y entrega de vehículos, servicios sanitarios ni casetas de control.

En los casos de edificaciones que de acuerdo a su giro comercial demanden patios de maniobras para transporte de carga, estas construcciones deberán contar con un espacio para estacionar un camión por cada 100 M³ de volumen de edificación; estos espacios deberán proyectarse de tal manera que permitan realizar dichas maniobras con amplitud y seguridad.

La ubicación de estos negocios deberá permitir que los accesos y salidas de los patios de maniobras se localicen en calles secundarias.

TITULO V

PROYECTO ESTRUCTURAL

CAPITULO I

ARTICULO 198.- ALCANCE.- Las normas señaladas en este Título, relativas a los requisitos de seguridad y servicios que deben cumplir las estructuras se aplicarán a las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación o demolición referidas a este REGLAMENTO.

ARTICULO 199.- NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS DE ESTE REGLAMENTO.- Las Normas Técnicas Complementarias de este REGLAMENTO en las que se especifica la aplicación de los requisitos generales de seguridad y servicios contenidos en este Título para los materiales y sistemas estructurales particulares son las que a continuación se enuncian:

- I.- Para construcciones de concreto: "EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE CONCRETO REFORZADO ACI 31883' DEL INSTITUTO AMERICANO DEL CONCRETO (AMERICAN CONCRETE INSTITUTE), O el que se encuentre vigente a la fecha.
- II.- Para estructuras metálicas; las "ESPECIFICACIONES PARA EL DISEÑO, FABRICACION Y ERECCION DE ACERO ESTRUCTURAL PARA EDIFICIOS" del Instituto Americano de la Construcción de Acero (American Institute of Steel Construction, AISC) vigente a la fecha.
- III.- Para estructuras de mampostería, madera y mixtas se diseñarán con los procedimientos elásticos de mecánica, estabilidad y resistencia de materiales y se indicarán en las memorias de cálculo las especificaciones usadas para complementar el análisis y diseño de dichas estructuras.

Dichas normas técnicas complementarias serán de observancia general y obligatoria para las construcciones a que se refiere este Título.

Podrán usarse normas técnicas complementarias diferentes a las mencionadas en este Artículo, siempre y cuando se proporcionen niveles de seguridad equivalentes y sean previamente aprobadas por LA DIRECCION.

ARTICULO 200.- PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPROBACION DE LA SEGURIDAD.- La estructura deberá revisarse para que cumpla con los fines para los que fue proyectada, asegurando que no se presente ningún estado de comportamiento que lo impida.

Para dicha revisión deberá emplearse el procedimiento alternativo de diseño que se describe en el Capítulo de Resistencia y Servicialidad del Reglamento de las Construcciones de Concreto Reforzado ACI 318-83, o el que se encuentre vigente al tiempo de usarse.

Se aceptarán los procedimientos alternativos de diseño para la verificación de la seguridad si se demuestra que proporcionan niveles de seguridad equivalentes a los que se obtendrían aplicando el criterio establecido en el párrafo anterior y cuando sean previamente aprobados por LA DIRECCION.

CAPITULO II

ACCIONES

ARTICULO 201.- CRITERIO PARA CONSIDERAR LAS ACCIONES.- En el diseño de una estructura deberá considerarse el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

Para la formación de las combinaciones de acciones que deben considerarse en la revisión de una estructura, para la determinación de las intensidades nominales y para el cálculo de las acciones en la estructura, deberán seguirse las prescripciones de este Capítulo.

ARTICULO 202.- CLASIFICACION DE ACCIONES.- Se considerarán tres categorías de acciones de acuerdo con la duración en que obran sobre la estructura con su intensidad máxima.

- I.- Acciones permanente.- Son las que obran en forma continua sobre la estructura cuya intensidad puede considerarse que no varía con el tiempo
- II.- Acciones variables. Son aquellas que obran sobre la estructura con una intensidad variable en el tiempo.
- III.- Acciones accidentales. Son las que no se deben al funcionamiento propio de la construcción y que puede alcanzar valores significativos solo durante breves lapsos.

ARTICULO 203.- ACCIONES PERMANENTES.- Esta categoría comprenderá:

- I.- La carga muerta debida al peso propio de los elementos estructurales y al peso de los elementos no estructurales incluyendo las instalaciones, al peso del equipo que ocupe una instalación fija y permanente en la construcción, y al peso estimado de futuros muros divisores

rios y de otros elementos no estructurales que puedan colocarse posteriormente. Su efecto se tomará en cuenta en la forma que se especifica en el Capítulo IV de este Título.

- II.- El empuje estático de tierras y líquidos, de carácter permanente.
- III.- Las deformaciones y los desplazamientos impuestos a la estructura tales como los debidos a preesfuerzo o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

ARTICULO 204.- ACCIONES VARIABLES.- Esta categoría comprenderá:

- I.- La carga viva que representa las fuerzas gravitacionales que obran en la construcción y que no tienen carácter permanente. Su efecto se tomará en cuenta en la forma que se especifica en el Capítulo V de este Título.
- II.- Los efectos causados en las estructuras por los cambios de temperatura y por contracciones.
- III.- Las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo.
- IV.- Los efectos de maquinaria y equipo, incluyendo, cuando sean significativas, las acciones dinámicas que el funcionamiento de máquinas induzca en las estructuras debido a vibraciones, impacto y frenaje.

De acuerdo con la combinación de acciones para la cual se este diseñando, cada acción variable se tomará con tres posibles intensidades:

Intensidad media: Cuyo valor nominal se sumará al de las acciones permanentes, para estimar efectos a largo plazo.

Intensidad instantánea, cuyo valor nominal se empleará en combinaciones que incluyan acciones permanentes y accidentales.

Intensidad máxima, cuyo valor nominal se empleará en combinaciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes.

Los valores nominales a que se refieren los tres párrafos anteriores se definen en los Artículos 206, 211 y 216 de este Ordenamiento.

ARTICULO 205.- ACCIONES ACCIDENTALES.- Se considerarán acciones accidentales las siguientes:

- I.- Sismo. Las acciones dinámicas o sus equivalentes estáticas debidas a sismos, deberán considerarse en la forma en que se especifica en el Capítulo VI del presente Título.
- II.- Viento. Las acciones estáticas y dinámicas debidas al tiempo se determinarán en la forma en que se especifica en el Capítulo VII del presente Título.
- III.- Otras acciones accidentales. Estas serán explosiones, incendios y otras acciones que puedan ocurrir en casos extraordinarios. En general no será necesario incluirlas en el diseño formal sino únicamente tomar precauciones en la construcción y en los detalles constructivos para evitar comportamiento catastrófico en caso de ocurrir tales acciones.

ARTICULO 206.- CRITERIO GENERAL PARA DETERMINAR LA INTENSIDAD NOMINAL DE LAS ACCIONES NO ESPECIFICADAS.- Para las acciones diferentes a cargas muertas, cargas vivas, sismo, viento, y en general para casos no incluidos expresamente en este REGLAMENTO, la intensidad nominal se determinará de manera que la probabilidad de que sea excedida en el lapso de interés (según se trate la intensidad, media, instantánea o máxima) sea de dos por ciento, excepto cuando el efecto de la acción sea favorable para la estabilidad de la estructura, en cuyo caso se tomará como valor nominal aquel que tenga una probabilidad de dos por ciento de no ser excedido. En la determinación del valor nominal de la acción, deberá tomarse en cuenta la incertidumbre en la intensidad de la misma y la que se deba a la idealización del sistema de carga.

ARTICULO 207.- DETERMINACION DE LOS EFECTOS DE LAS ACCIONES.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones en las estructuras se determinará mediante un análisis estructural.

En las normas técnicas complementarias se especificarán los procedimientos de análisis para distintos materiales y sistemas estructurales congruentes con los factores de carga y resistencia fijados en este Título. Podrán admitirse métodos de análisis con distintos grados de aproximación, siempre que su

faltante de precisión en la determinación de las fuerzas internas se tome en cuenta modificando adecuadamente los factores de carga especificados en las Normas Técnicas Complementarias de este Ordenamiento, de manera que se obtenga una seguridad equivalente a la que se alcanzaría con los métodos especificados.

ARTICULO 208.- COMBINACION DE ACCIONES. La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

Se considerarán dos categorías de combinaciones:

- 1.- Combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables. Se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables de las cuales la mas desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea, o bien todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo.

Para este tipo de combinación deberán revisarse todos los posibles estados límites, tanto de falla como de servicio.

Entran en este tipo de combinación de la carga muerta mas carga viva. Se empleará en este caso la intensidad máxima de la carga viva del Artículo 216 de este REGLAMENTO, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área. Cuando se tomen en cuenta distribuciones mas desfavorables de la carga viva, deberán tomarse los valores de la intensidad instantánea del Artículo 216 del presente REGLAMENTO.

- 1.- Combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales. Se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación.

En ambos tipos de combinación todas las acciones se tomarán con sus intensidades nominales, y sus efectos deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con las Normas Técnicas del Artículo 199 de este Ordenamiento.

CAPITULO III

RESISTENCIA.

ARTICULO 209.- DEFINICION.- Se entenderá por resistencia la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones que provocaría la aparición de un estado límite de falla en la estructura. Cuando la determinación de la resistencia de una sección se haga en forma analítica, se expresará en términos de la fuerza interna o de la combinación de fuerzas internas producidas por las acciones. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

ARTICULO 210.- RESISTENCIA DE DISEÑO. La revisión de la seguridad contra estados límite de falla se hará en términos de la resistencia de diseño.

En casos no comprendidos en las disposiciones mencionadas deberán seguirse los procedimientos fijados en las Normas Técnicas Complementarias para los materiales y sistemas constructivos mas comunes.

En casos no comprendidos en las disposiciones mencionadas, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el Artículo 211 de este REGLAMENTO. En ambos casos, la resistencia de diseño se tomará igual a la resistencia nominal por el factor de resistencia de terminado con base en lo que fijan las Normas Técnicas Complementarias de este Ordenamiento.

La resistencia nominal será tal que la probabilidad de que no sea alcanzada por la estructura resulte de dos por ciento. En la determinación de la resistencia nominal deberá tomarse en cuenta la variabilidad en las propiedades geométricas y mecánicas de la estructura y de la diferencia entre los valores especificados para estas propiedades y los que se obtienen en la estructura. También deberá considerarse el grado de aproximación en la cuantificación de la resistencia.

Quando se siga un procedimiento no estipulado en las Normas Técnicas Complementarias, el departamento podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo a lo que estipula el Capítulo XVI del Título VI de este REGLAMENTO.

ARTICULO 211.- DETERMINACION DE LA RESISTENCIA POR PROCEDIMIENTOS EXPERIMENTALES.- La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con el Capítulo II de este Título.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos se podrán efectuar sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique, deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia nominal tal que la probabilidad de que no sea alcanzada sea de dos por ciento tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que pueden esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensayo, el tamaño de la muestra y la resistencia nominal deducida deberán ser aprobados por LA DIRECCION quien podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el Capítulo XVI del Título VI del presente REGLAMENTO.

La resistencia de diseño se obtendrá a partir de la nominal, de acuerdo con el Artículo 210 de este REGLAMENTO.

CAPITULO IV

CARGAS MUERTAS

VALORES NOMINALES.- Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán los pesos unitarios especificados en la tabla siguiente. Los valores mínimos señalados se emplearán, de acuerdo con el Artículo 206 de este REGLAMENTO cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor, como en el caso de la flotación, lastre, succión producida por el viento. En los otros casos se emplearán los valores máximos.

PESOS VOLUMETRICOS DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS.

MATERIAL	Peso volumétrico en ton/M ³	
	Máximo	Mínimo
1.- Piedras Naturales		
Arenisca (chiluca y canteras)		
secas	2.45	1.75
saturadas	2.50	2.00
Basaltos (piedra, brazo)		
secos	2.60	2.35
saturados	2.65	2.45
Granito	3.20	2.40
Marmol	2.60	2.55
Riolita		
seca	2.50	2.00
saturada	2.55	2.05
Pizarras		
secas	2.80	2.30
saturadas	2.85	2.35
Tepetates		
secos	1.60	0.75
saturados	1.95	1.30
Tezontles		
secos	1.25	0.65
saturados	1.55	1.15
Caliza		
seca	2.80	2.40
saturada	2.85	2.45

11.- Suelos.

Arena de grano de tamaño uniforme		
seca	1.75	1.40
saturada	2.10	1.85
Arena bien graduada		
seca	1.90	1.55
saturada	2.30	1.95
Arcilla típica del valle de Mexico en su condición natural	1.50	1.20
Caliche		
seco	1.50	1.20
saturado	2.10	1.70

III.- Piedras artificiales, concretos y
Morteros.

Concreto simple con agregados de peso normal	2.20	2.00
concreto reforzado	2.40	2.20
Mortero de cal y arena	1.50	1.40
Mortero de cemento y arena	2.10	1.90
Aplanado de yeso	1.50	1.10
Tabique macizo hecho a mano	1.50	1.30
Tabique macizo prensado	2.20	1.60
Bloque hueco de concreto ligero (volumen neto)	1.30	0.90
Bloque hueco de concreto intermedio (volumen neto)	1.70	1.30
Bloque hueco de concreto pesado (volumen neto)	2.20	2.00
Vidrio plano	3.10	2.80
Adobe recocido	2.20	2.00

IV. MADERA.

Caoba	seca	0.65	0.55
	saturada	1.00	0.70
Cedro	seca	0.55	0.40
	saturada	0.70	0.50
Encino	seco	0.90	0.80
	saturado	1.00	0.80
Pino	seco	0.65	0.45
	saturado	1.00	0.80

V Recubrimientos.

Pesos en Kg/m²

Azulejo	15	10
Mosaico de pasta	35	25
Granito o terrazo de 20X20	45	35
30X30	55	45
40X40	65	55
Loseta asfáltica o vinílica	10	5

ARTICULO 213.- CARGA MUERTA ADICIONAL PARA PISOS DE CONCRETO.- El peso muerto calculado de losas de concreto de peso normal, coladas en el lugar, se incrementará en 20 Kg/m² cuando sobre una losa colada en el lugar o precolada se coloque una capa de mortero de peso normal; el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20 Kg/M²; de manera que en losas coladas en el lugar que lleven una capa de mortero, el incremento total será de 40 Kg/M².

Tratándose de losas y capas de mortero que posean varios pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

CAPITULO V

CARGAS VIVAS.

ARTICULO 214.- DEFINICION.- Se considerarán cargas vivas las fuerzas gravitacionales que obren en una construcción y que no tienen carácter permanente.

ARTICULO 215.- TIPOS DE CARGAS VIVAS.- En el diseño deberán considerarse los valores nominales de las cargas vivas especificados en el Artículo 216 de este REGLAMENTO, por unidad de área y en función del uso del piso o cubierta en cuestión.

La carga máxima W_m se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural, ante cargas gravitacionales de los cimientos.

La carga instantánea W_a se deberá usar para diseño sísmico y por viento, y cuando se revisen distribuciones más desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área.

La carga media W se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos en materiales poco permeables (limos, arcillas) saturados.

Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación y volteamiento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor acorde con la definición del Artículo 201 de este Ordenamiento.

ARTICULO 216.- VALORES NOMINALES.- Las cargas vivas unitarias nominales no se considerarán menores que las de la tabla siguiente, donde A representa el área tributaria en metros cuadrados, correspondiente al elemento que diseña.

CARGAS VIVAS UNITARIAS DE DISEÑO.

Destino del piso o cubierta	$\frac{W}{Kg/m^2}$	$\frac{W}{Kg/M^2}$	$\frac{W}{Kg/M^2}$	Observaciones
I.- Habitación (casas habitación, apartamentos, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuelas, cuarteles, cárceles, correccionales, hospitales y similares) oficinas despachos y laboratorios.	70	90	$120+420A_{\frac{1}{2}}$	Por lo menos en una estancia o sala comedor de las que contribuyen a la carga de una viga, columna u otro elemento estructural de una casa habitación, edificio de apartamentos o similar, debe considerarse para diseño estructural $W_m=250 Kg/M^2$, y en las demás según corresponda al área tributaria en cuestión.
II.- Comunicación para peatones (pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público)				
Cuando sirven a no más de 200 M. de área habitable	40	150	$150+200A_{\frac{1}{2}}$	
Destino del piso o cubierta	$\frac{W}{Kg/M^2}$	$\frac{W_a}{Kg/M^2}$	$\frac{W_m}{Kg/M^2}$	
Cuando sirven a un área habitable superior a 200 M ² e inferior a 400 M ² .	40	150	$150+400A_{\frac{1}{2}}$	
Cuando sirven a 400 m ² o más de área habitable o a un lugar de reunión	40	150	$150+600A_{\frac{1}{2}}$	
III.- Estadios y lugares de reunión sin asientos individuales.	40	350	450	
IV.- Otros lugares de reunión (templos, cines, teatros, gimnasios, salones de baile, restaurantes, bibliotecas, aulas, salas de juego y similares).	40	250	300	Las cargas especificadas no incluyen el peso de muros divisorios de tabique ni otros materiales de peso comparable, ni de cortinajes en salas de espectáculo, archivos importantes, cajas fuertes, libreros sumamente pesados ni el de otros objetos no usuales. Cuando se prevean tales cargas, deberán diseñarse elementos estructurales destinados a ella, especificarse en los planos estructurales y mediante placas metálicas colocadas en lugares fácilmente visibles de la construcción señalarse su ubicación y carga permisible.
V. Comercios, fabricas y bodegas.				
Área tributaria hasta de 20 M ²	$0.8W_m$	$0.9W_m$	W_m	Atendiendo al destino se fijará la carga unitaria nominal W_m que correspon-

Area tributaria mayor de 20 M ²	0.7 ^{w_m}	0.8 ^{w_m}	w _m 0.9	derá a un área tributaria menor de 20 M ² la que será especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares visibles de la construcción. La carga w _m será mayor de 350 Kg/M ² en todos los casos. Cuando se prevean cargas concentradas importantes se debe proceder como se especifica en IV.
Destino del piso o cubierta	Kg/M ²	Kg/M ²	Kg/M ²	Observaciones
VI.- Tanques y cisternas	0.7 ^{w_m}	0.8 ^{w_m}	w _m	<p>w_m= Presión en el fondo del tanque o cisterna, correspondiente al tirante máximo posible.</p> <p>Las cargas vivas en estas cubiertas y azoteas puede disminuirse si mediante lloradores adecuados se asegura que el nivel máximo que puede alcanzar el agua de lluvia en caso de que se tapen las bajadas no produce una carga viva superior a la propuesta; pero en ningún caso este valor será menor que el correspondiente al especificado para cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5 y no menor de 20%.</p>
VII.-Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%.	15	70	100	<p>Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios. Estas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales.</p> <p>En el diseño de pretilas de cubiertas, azoteas y barandas para escaleras, rampas, pasillos y balcones, se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100Kg/m actuando al nivel y en la dirección mas desfavorable.</p>
VIII. Cubiertas y azoteas con pendiente mayor de 5 % y menor de 20%	5	20	60	Adicionalmente los elementos de las cubiertas deberán revisarse como una carga concentrada de 100 kg. en la posición mas critica si esta resulta mas desfavorable que la carga uniforme especificada.
IX. Cubiertas y azoteas con pendiente mayor de 20%	w Kg/m ²	w _a Kg/M ²	w _m Kg/M ²	<p>OBSERVACIONES.</p> <p>Además, en el fondo de los valles de techos inclinados se considerará una carga debida al granizo, de 30 KgXM² de proyección horizontal del techo que desague hacia el valle. (vease tambien observación anterior)</p>

X. Volados en via pública (marquesinas, balcones y similares)	15	70	300	
XI. Garajes y estacionamientos. (para automoviles exclusivamente).	40	100	150	Mas una concentración de 1.5 Toneladas en el lugar mas desfavorable del miembro estructural de que se trate.
XII. Andamios y cimbras para concreto.	15	70	100	Mas una concentración de 100 Kg. en el lugar mas desfavorable.

ARTICULO 217.- CARGAS VIVAS DURANTE LA CONSTRUCCION.- Durante el proceso de construcción deberán considerarse las cargas vivas transitorias que pueden reproducirse: estas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehiculos y equipo, el del colado de las plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor que la carga viva que se especifica para cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%.

ARTICULO 218.- CAMBIOS DE CARGA.- El propietario será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas mayores que las del uso del diseño aprobado.

CAPITULO VI

DISEÑO POR SISMO.

ARTICULO 219.- NOTACION.- Cada símbolo empleado en el presente Capítulo se definirá donde se emplee por primera vez.

a	(adimensional)	=	Ordenada de los espectros de diseño, como fracción de la aceleración de la gravedad, sin reducción por ductilidad.
a ₀	(adimensional)	=	Valor de a para T = 0
B		=	Base de un tablero de vidrio.
c	(adimensional)	=	V/W= coeficiente sísmico
H		=	Altura de un tablero de vidrio
h (m)		=	Altura de la masa para la que se calcula fuerza horizontal
Q	(adimensional)	=	factor de ductilidad
Q'	(adimensional)	=	factor reductivo de fuerzas sísmicas para fines de diseño.
T (seg)		=	período natural
T ₁ T ₂	(seg)	=	período característico de los espectros de diseño
R		=	respuesta de diseño
R _i		=	respuesta en el modo i
r		=	exponente de las expresiones de los espectros de diseño
r ₀		=	radio de giro de la masa en el extremo superior de un péndulo invertido.
V (ton)		=	fuerza cortante horizontal en la base de la construcción.
W (ton)		=	peso de la construcción (carga muerta mas carga viva).

ARTICULO 220.- CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES SEGUN SU USO.- Según su uso las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO A. Construcciones cuyo funcionamiento sea especialmente importante a raíz de un sismo o que en caso de fallas causara pérdidas directas o indirectas excepcionalmente altas en comparación con el costo necesario para aumentar su seguridad. Tal es el caso de subestaciones eléctricas, centrales telefónicas, estaciones de bomberos, archivos y registros públicos, hospitales, escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos, estaciones terminales de transporte, monumentos, museos y locales que alojen equipo especialmente costoso en relación con la estructura, así como instalaciones industriales cuya falla pueda ocasionar la difusión de gases tóxicos en la atmósfera o que puedan causar daños materiales importantes en bienes o servicios.

GRUPO B. Construcciones cuya falla ocasionaria pérdidas de magnitud intermedia, tales como plantas industriales, bodegas ordinarias, gasolineras, comercios, bancos, centros de reunión, edificios de habitación, hoteles, edificios de oficinas, bardas cuya altura exceda de 2.5 metros y todas aquellas estructuras cuya falla por movimientos sísmicos pueda poner en peligro otras construcciones de este grupo o del A.

GRUPO C. Construcciones cuya falla por sismo implicaría un costo pequeño y no causaría normalmente, daños a construcciones de los primeros grupos. Se incluyen en el presente grupo, bardas con altura no mayor de 2.5 M. y bodegas provisionales para la construcción de obras pequeñas. Estas construcciones no requieren diseño sísmico.

ARTICULO 222.- CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES SEGUN SU ESTRUCTURA
CION.- Las construcciones a las que se refiere este Capítulo se clasificarán en los siguientes tipos de estructuración:

TIPO 1 Se incluyen dentro de este tipo los edificios y naves industriales salas de espectáculos y construcciones semejantes, en que las fuerzas laterales se resisten en cada nivel por marcos continuos contraventeados o no por diafragmas o muros o por combinación de diversos sistemas como los mencionados. Se incluyen también las chimeneas, torres y bardas, así como los péndulos invertidos o estructuras en que el 50% o más de su masa se halle en el extremo superior y que tenga un solo elemento resistente en la dirección de análisis.

TIPO 2 Tanques

TIPO 3 Muros de retención.

TIPO 4 Otras estructuras.

Los criterios de diseño para estructuras tipo 1 se especifican en los Artículos 235 y 236. El análisis y diseño de estructuras que no puedan clasificarse en alguno de los tipos descritos, se hará de manera congruente con lo que marca el presente REGLAMENTO para los tipos tratados aquí, previa aprobación de LA DIRECCION.

ARTICULO 223.- CLASIFICACION DE TERRENOS DE CIMENTACION SEGUN SU RIGIDEZ.
Para efectos de este Capítulo, y atendiendo a su rigidez, se considerarán los siguientes tipos de terreno:

TIPO 1.- Terreno firme tal como tepetate, arenisca medianamente cementada arcilla muy compacta o suelos con características similares.

TIPO 2.- Suelos de baja rigidez, tal como arenas no cementadas o limos de mediana o alta compacidad, arcillas de mediana compacidad o suelos de características similares.

TIPO 3.- Arcillas blandas muy compresibles.

Los terrenos cuyas propiedades se desconozcan, se supondrán perteneciente al tipo 3.

ARTICULO 224.-COEFICIENTE SISMICO.- Se entiende por coeficiente sísmico c el cociente de la fuerza horizontal cortante en la base de la construcción, sin reducir por ductilidad, y el peso W de la misma sobre dicho nivel. Para el análisis estático de las construcciones clasificadas en el grupo A, según su uso, se emplearán los valores de c que consigna la tabla siguiente:

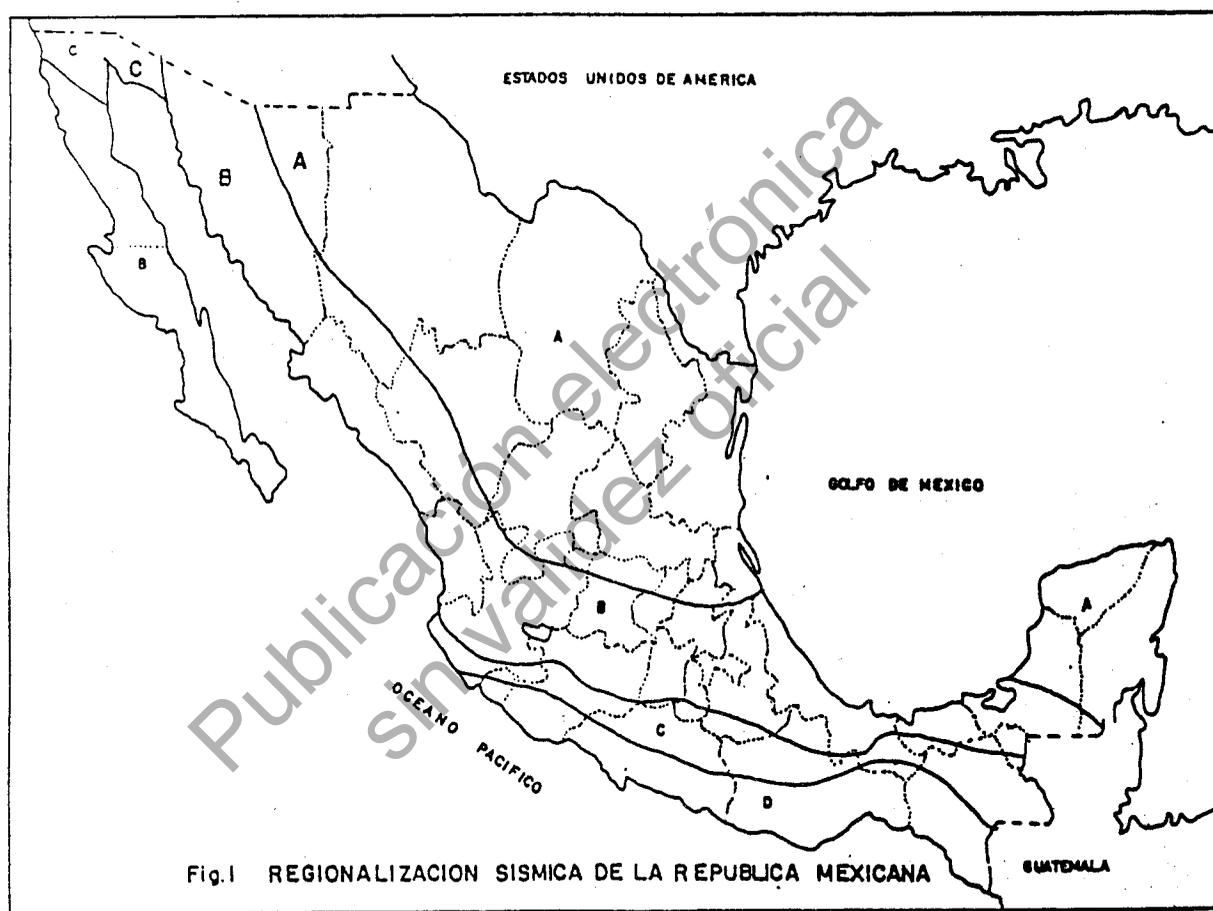


Fig.1 REGIONALIZACION SISMICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

(ANEXO 1)

COCIENTE SISMICO PARA ESTRUCTURAS DEL GRUPO A

ZONA SISMICA	TIPO DE SUELO	COEFICIENTE c
A	1	0.20
	11	0.26
	111	0.31

ARTICULO 225.- REDUCCION POR DUCTILIDAD.- Con fines de diseño, las fuerzas sísmicas para análisis estático y los espectros para análisis dinámico modal se obtendrán según las especificaciones de los Artículos 226 y 230 de este REGLAMENTO, dividiendo respectivamente los coeficientes sísmicos del mencionado Artículo 226 entre el factor Q' , obtenido como se define en este precepto y en el citado 230 para los métodos dinámico y estático respectivamente. Q' es función del factor de ductilidad Q que se especifica más adelante, Las deformaciones se calcularán multiplicando por Q las causadas por las fuerzas sísmicas reducidas.

Para aplicar el factor de la ductilidad, las estructuras deben satisfacer los requisitos señalados en la tabla siguiente:

VALORES DEL FACTOR Q DE DUCTILIDAD.			
Caso	Tipo de estructura.	Requisitos	Factor de ductilidad
1	1	<p>La resistencia es suministrada en todos los niveles exclusivamente por marcos no contraventeados de concreto reforzado o de acero con zona de fluencia definida, y se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) Las vigas y columnas de acero satisfacen los requisitos correspondientes a secciones compactas, de acuerdo con los criterios que al respecto fije LA DIRECCION en las Normas Técnicas Complementarias de este REGLAMENTO, y sus juntas pueden admitir rotaciones importantes antes de fallar.</p> <p>b) Las columnas de concreto son zunchadas o poseen estribos que proporcionan al núcleo un confinamiento equivalente al del zuncho, de acuerdo con las Normas Técnicas Complementarias de este REGLAMENTO.</p> <p>c) Para la revisión de los estados límite de falla por fuerza cortante, torsión, pandeo por compresión axial y otras formas de falla frágil, se diseñará de acuerdo con las Normas Técnicas Complementarias del Artículo 199, pero el factor de carga no será menor que 1.4</p> <p>d) Se satisfacen las limitaciones que se fijan para las articulaciones plásticas en miembros de concreto en las Normas Técnicas complementarias de este REGLAMENTO. Dichas limitaciones deben satisfacerse en todos los extremos de trabes y columnas, o bien, en los lugares donde se formarían las articulaciones plásticas que se requerirían para que cada marco alcanzara un mecanismo de colapso en cada piso o entre piso, si la fuerza lateral fuera suficientemente elevada.</p> <p>e) El mínimo cociente de la capacidad resistente de un entrepiso (resistencia de diseño calculada, tomando en cuenta todos los elementos que pueden contribuir a su resistencia) entre la acción de diseño, no diferirá en más del 20 por ciento de promedio de dichos cocientes para todos los entrepisos.</p>	6.0

2	1	La resistencia en todos los niveles es suministrada exclusivamente por marcos no contraventeados de concreto, madera o acero con o sin zona de fluencia definida; así como por marcos contraventeados o con muros de concreto, en los que la capacidad de los marcos, sin contar muros o contravientos sea cuando menos el 25 % del total. El mínimo cociente de la capacidad resistente de un entrepiso (resistencia calculada tomando en cuenta todos los elementos que puedan contribuir a la resistencia) entre la acción de diseño, no diferirá mas del 55% del promedio de dichos cocientes para todos los entrepisos.	4.0
3	1	La resistencia de fuerzas laterales es suministrada por marcos o columnas de concreto reforzado, madera o acero contraventeado o no, o muros de concreto que no cumplen en algun entrepiso lo especificado para los casos 1 y 2 de esta tabla, o por muros de mampostería de piezas macizas confinados por castillos, dadas, columnas o trabes de concreto reforzado o de acero, que satisfacen los requisitos de las Normas Técnicas Complementarias de este REGLAMENTO.	2.0
4	1	La resistencia a fuerzas laterales es suministrada en todos los niveles por muros de mampostería de piezas huecas confinados o con refuerzo interior, que satisfacen los requisitos de las Normas Técnicas Complementarias de este REGLAMENTO o por combinaciones de dichos muros con elementos como los descritos para los casos 1 a 3.	1.5
5	1 a 4	Estructuras de cualquier tipo cuya resistencia a fuerzas laterales sea suministrada al menos parcialmente por elementos o materiales diferentes de los arriba especificados, a menos que se haga un estudio que demuestre a satisfacción de LA DIRECCION, que se puede emplear un valor mas alto que el que aquí se especifica.	1.0

ARTICULO 226.- ESPECTRO PARA DISEÑO SISMICO. Cuando se aplique el análisis dinámico modal que se especifica en el Artículo 231 de este REGLAMENTO dicho análisis se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes hipótesis:

1.- La estructura se comporta elásticamente.

11.- La ordenada del espectro de aceleraciones para diseño sísmico a, expresada como fracción de la aceleración de la gravedad, está dada por las siguientes expresiones, donde c es el coeficiente sísmico obtenido en la tabla del Artículo 224 del presente Cuerpo Normativo.

$$a = a_0 + (c - a_0) T / T_1 \text{ si } T \text{ es menor que } T_1$$

$$a = c, \text{ si } T \text{ esta entre } T_1 \text{ y } T_2$$

$$a = c (T_2 / T)^r, \text{ si } T \text{ excede de } T_2$$

Aquí, T es el período natural de interés y T, T₁ y T₂ están expresados en segundos.

VALORES DE a₀, T₁, T₂ y r

ZONA SISMICA	TIPO DE SUELO	a ₀	T ₁	T ₂	r
--------------	---------------	----------------	----------------	----------------	---

	I	0.03	0.3	0.8	1/2
B	II	0.045	0.5	2.0	2/3
	III	0.06	0.8	3.3	1

Para evaluar las fuerzas sísmicas, estas ordenadas se dividirán entre el factor Q , el cual se tomara igual a Q si T es mayor que T_1 , e igual a $1+(Q-1)T/T_1$ en caso contrario.

III.- Las ordenadas espectrales especificadas tienen en cuenta los efectos de amortiguamiento, por lo que, excepto la reducción por ductilidad, no deben sufrir reducciones adicionales a menos que estas se concluyan de estudios específicos aprobados por LA DIRECCION.

ARTICULO 227.- CRITERIO DE ANALISIS.- Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales del movimiento del terreno. Los efectos correspondientes (desplazamientos y fuerzas internas) se combinarán con los de las fuerzas gravitacionales. En edificios la combinación en cada sección crítica se efectuará sumando vectorialmente los efectos gravitacionales, los de un componente del movimiento del terreno y, cuando sea significativo, 0.3 de los efectos del otro; en péndulos invertidos, tanques elevados, torres, chimeneas y estructuras semejantes, la combinación en cada sección crítica se efectuará sumando vectorialmente los efectos gravitacionales, los de un componente del movimiento del terreno y 0.5 de los efectos del otro. En todos los casos se supondrá la mas desfavorable de dichas combinaciones, asignando a los efectos sísmicos el signo mas desfavorable.

El análisis de los efectos debidos a cada componente del movimiento del terreno deberá satisfacer los siguientes requisitos, con las salvedades que corresponden al método simplificado de análisis.

- I.- La influencia de fuerzas laterales se analizará tomando en cuenta los desplazamientos horizontales, los verticales que sean significativos, los giros de todos los elementos integrantes de la estructura, así como la continuidad y rigidez de los mismos. En particular se considerarán los efectos de la inercia rotacional en los péndulos invertidos.
- II.- Deberán tomarse en cuenta efectos de segundo orden cuando la deformación total de un entrepiso dividida entre su altura, medida de piso a piso sea mayor que 0.08 veces la relación entre la fuerza cortante del entrepiso y las fuerzas verticales debidas a acciones permanentes y variables que obren encima de este. Se entenderá por análisis de segundo orden aquel que suministra las fuerzas internas y deformaciones teniendo en cuenta la distribución de la acción de las fuerzas actuantes sobre la estructura deformada. Para evaluar los efectos de segundo orden, se aplicarán los procedimientos prescritos en las Normas Técnicas Complementarias.
- III.- En las estructuras metálicas revestidas de concreto reforzado se podrá considerar la acción combinada de estos materiales en el cálculo de resistencias y rigideces cuando se asegure el trabajo combinado de las secciones compuestas.
- IV.- Se revisará la seguridad contra los estados límite de la cimentación. Se supondrá que no obran tensiones entre las subestructuras y el terreno, debiéndose satisfacer el equilibrio de las fuerzas y momentos totales calculados. Se podrán admitir tensiones entre la subestructura y elementos tales como pilotes o pilas siempre que estos elementos estén específicamente diseñados para resistir dichas tensiones.
- V.- Se verificará que las deformaciones de los sistemas estructurales, incluyendo las de las losas de piso, sean compatibles entre si. Se revisará que todos los elementos estructurales, incluso las losas sean capaces de resistir los esfuerzos inducidos.
- VI.- En el diseño de marcos que contengan tableros de mampostería que formen parte integrante de la estructura, se supondrá que las fuerzas cortantes que obran en ellos son equilibradas por fuerzas axiales y cortantes en los miembros que constituyen el marco. Se revisará que las esquinas del marco sean capaces de resistir los esfuerzos causados por los empujes que sobre ellas ejercen los tableros.
- VII.- Cuando los muros divisorios no se consideren como parte integrante de la estructura, deberán sujetarse a esta, de manera que no restrinjan su deformación en el plano del muro. Deberán especificarse los detalles de sujeción en los planos constructivos.

VIII. Para el diseño de todo elemento que contribuya en mas de 20% a la capacidad total en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo de un entrepiso dado, se adoptará un factor de carga 20% superior al que correspondería de acuerdo con las Normas Técnicas del Artículo 199 del presente REGLAMENTO.

IX. En las estructuras cuyas capacidades o relaciones fuerza-deformación sean diferentes para cada sentido de aplicación de las cargas laterales, se aplicará algún procedimiento que tome en cuenta la forma en que tal diferencia afecte a los requisitos de ductilidad.

ARTICULO 228.- ELECCION DEL TIPO DE ANALISIS. Las estructuras con altura menos de 60 M. podrán analizarse de acuerdo con el método estático a que se refiere el Artículo 230 de este REGLAMENTO o con los dinámicos a los que se hace mención en el Artículo 231 de este Ordenamiento. En las construcciones con altura superior a 60 M., deberá emplearse el análisis dinámico descrito en el Artículo 231 antes mencionado.

El método simplificado a que se refiere el Artículo 229 del presente Cuerpo Normativo será aplicable al análisis de estructuras del tipo I cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos.

- I.- En cada planta, al menos el 75 % de las cargas verticales estarán soportadas por muros ligados entre si, mediante losas corridas. Dichos muros deberán ser de concreto, de mampostería de piezas macizas o de mampostería de piezas huecas que satisfagan las condiciones que establezca LA DIRECCION en las Normas Técnicas Complementarias.
- II.- En cada nivel existirán al menos dos muros perimetrales de carga paralelos o que formen entre si un ángulo no mayor de 20, estando cada muro ligado por las losas antes citadas a una longitud de por lo menos 50% de la dimensión del edificio, medida en las direcciones de dichos muros.
- III.- La relación entre longitud y anchura de la planta del edificio, no excederá de 2.0, a menos que para fines del análisis sísmico, - se pueda suponer dividida dicha planta en tramos independientes cuya relación entre longitud y anchura satisfaga esta restricción y cada tramo resista segun el criterio que marca el Artículo 229 - de este REGLAMENTO.
- IV.- La relación entre la altura y la dimension mínima de la base del edificio no será mayor de 13 metros.

ARTICULO 229.- METODO SIMPLIFICADO DE ANALISIS.- Para aplicar este método se hará caso omiso de los desplazamientos horizontales, torsiones y momentos de volteo y se verificará unicamente que en cada piso la suma de las resistencias al corte de los muros de carga proyectadas en la dirección que se considere la aceleración, sea cuando menos igual a la fuerza cortante total que obre en dicho piso, calculada segun se especifica en el Artículo 230 de este REGLAMENTO., pero empleando los coeficientes sísmicos reducidos que se indican en la tabla siguiente, debiéndose verificar por lo menos en dos direcciones ortogonales.

COEFICIENTES SISMICOS REDUCIDOS POR DUCTILIDAD PARA EL METODO SIMPLIFICADO PARA CONSTRUCCIONES DEL GRUPO B.

TIPO DE TERRENO	MUROS DE PIEZAS MACIZAS ALTURA DE LA CONSTRUCCION			MUROS DE PIEZAS HUECAS ALTURA DE LA CONSTRUCCION		
	Menor de 4 m.	entre 4 y 7 m	entre 7 y 13 m.	menor de 4 m.	entre 4 y 7 m.	entre 7 y 13 m.
	I	0.06	0.08	0.08	0.08	0.11
II	0.07	0.09	0.10	0.08	0.12	0.13
III	0.08	0.09	0.11	0.09	0.12	0.14

En este cálculo, tratándose de muros cuya relación entre la altura de pisos consecutivos, h, y la longitud L, exceda de 1.33, la resistencia se reducirá afectándola del coeficiente (1.33 L/h)².

NOTA: Dada la cercanía de la región con la zona B, y tomando en cuenta los antecedentes sísmicos de esta área específica y áreas colindantes, se determinó utilizar como base la tabla correspondiente a la zona B.

ARTICULO 230.- ANALISIS ESTÁTICO. Para efectuar el análisis estático de una estructura, se procederá de la forma siguiente:

- 1.- Para calcular las fuerzas constantes a diferentes niveles de una estructura, se supondrá un conjunto de fuerzas horizontales actuando sobre cada uno de los puntos donde se suponga concentradas las masas. Cada una de estas fuerzas se tomará igual al peso de la masa que corresponda por un coeficiente proporcional a h , siendo h la altura de la masa en cuestión sobre el desplante (o nivel a partir del cual las deformaciones estructurales pueden ser apreciables), sin incluir tanques, apéndices u otros elementos cuya estructuración difiera radicalmente de la del resto de la misma. El factor de proporcionalidad se tomará de tal manera que la relación V/W en la base sea igual a c/Q pero no menor que a_0 siendo Q el factor de ductilidad que se define en el Artículo 225 de este mismo Ordenamiento, y c el valor dado por la tabla del Artículo 224. Al calcular V/W se tendrán en cuenta los pesos de tanques, apéndices y otros elementos cuya estructuración difiera radicalmente de la del resto de la estructura y las fuerzas laterales asociadas a ellos, calculadas según se especifica en el inciso V de este mismo Artículo.
- 11.- Podrán adoptarse fuerzas menores que las calculadas según el inciso anterior, siempre y cuando se tome en cuenta el valor aproximado del período fundamental de vibración de la estructura, de acuerdo con lo siguiente:
- a) el período fundamental de vibración T , se tomará igual a $6.3 \sqrt{\frac{1}{g} \times \frac{W}{P} \times \frac{2}{P} \times \frac{1}{x}}$, en donde W es el peso de la masa; P - la fuerza horizontal que actúa sobre ella, de acuerdo con el inciso 1, x el correspondiente desplazamiento en la dirección de la fuerza, y g la aceleración de la gravedad.
- b) Si T está comprendido entre T_1 y T_2 , no se permitirá reducción por concepto de la influencia del período fundamental de vibración.
- c) Si T es mayor que T_2 se procederá como en el inciso 1, pero de tal manera que cada una de las fuerzas laterales se tome igual al peso de la masa que corresponde por un coeficiente igual a:

$$(K_1 h + K_2 h^2) c/Q$$

$$\text{siendo } K_1 = q [1 - r(L_i/q)] \pm W_i / (\pm W_i h_i)$$

$$K_2 = 1.5 \cdot r q (1 - q) \pm W_i / (\pm W_i h_i^2)$$

$$q = (T_2/T)^r$$

y h_i la altura de la i -ésima masa sobre el desplante.

- d) Si T es menor que T_1 , se procederá como en el inciso 1 pero de tal manera que la relación V/W en la base sea igual a:

$$[a_0 + (c - a_0) T/T_1] / Q'$$

- 111.- En el análisis de péndulos invertidos, estructuras en que 50% o más de su masa se halle en el extremo superior y tengan un solo elemento resistente en la dirección de análisis, además de la fuerza lateral estipulada se tendrán en cuenta las aceleraciones verticales de la masa superior, asociadas al giro de dicha masa con respecto a un eje horizontal normal a la dirección de análisis y que pase por el punto de unión entre la masa y el elemento resistente. El efecto de dichas aceleraciones se tomará equivalente a un par aplicado en el extremo superior del elemento resistente, cuyo valor es $1.5Vr_o^2 A/x$, siendo V la fuerza lateral actuante sobre la masa, r_o el radio de giro de dicha masa con respecto al eje horizontal en cuestión. A , el giro del extremo superior del elemento resistente bajo la acción de la fuerza lateral V y, x es el desplazamiento lateral de dicho extremo.

- IV.- Cuando el análisis estático se lleve a cabo de acuerdo con el inciso II, el factor Q' definido en el Artículo 225 del presente cuerpo de normas reglamentarias, se calculará de acuerdo con lo especificado en el Artículo 226 del presente REGLAMENTO.

- V.- Para valuar las fuerzas sísmicas que obran en tanques, apéndices y demás elementos cuya estructuración difiera radicalmente de la del resto de la construcción, se supondrá actuando sobre el elemento en cuestión la misma distribución de aceleraciones que le correspondería si se apoya directamente sobre el terreno, multiplicada por $(c' + a_0/Q)$ donde c' es el factor por el que se multiplican los pesos a la altura del desplante del elemento cuando se valdan las fuerzas laterales sobre la construcción. Se incluyen en este requisito los

parapetos, pretilas, anuncios ornamentos, ventanales, muros, revestimientos y otros apéndices con que cuenten. Se incluyen a si mismo los elementos sujetos a esfuerzos que dependen principalmente de su propia aceleración (no de la fuerza cortante ni del momento de volteo, como las losas que transmiten fuerzas de inercia a las masas que soportan).

VI.- El momento de volteo para cada marco o grupo de elementos resistentes en un nivel dado podrá reducirse tomándolo igual al calculado multiplicando por $0.8 + 0.2z$ (siendo la z la relación entre la altura a la que se calcula el factor reductivo por momento de volteo y la altura total de la construcción), pero no menor que el producto de la fuerza cortante en el nivel en cuestión multiplicada por su distancia al centro de la gravedad de la parte de la estructura que se encuentre por encima de dicho nivel. En péndulos invertidos no se permite reducción de momento de volteo.

VII.- La excentricidad torsional calculada en cada nivel se tomará como la distancia entre el centro de torsión del nivel correspondiente y la fuerza cortante de entrepiso multiplicada por la excentricidad que para cada marco resulte mas desfavorable de las siguientes: $1.5e_s + 0.1b$ o $e_s - 0.1b$, donde e_s es la excentricidad torsional calculada en el entrepiso considerado y b es la máxima dimensión en planta de dicho entrepiso medida perpendicularmente a la dirección del movimiento del terreno.

ARTICULO 231.- ANALISIS DINAMICO.- Se aceptarán como métodos de análisis dinámico el análisis modal y el cálculo paso a paso de respuestas a temblores específicos.

Si se usa el análisis modal, deberán incluirse el efecto de todos los modos naturales de vibración con período mayor o igual que 0.4 seg., pero en ningún caso podrán considerarse menos de tres modos. Puede despreciarse el efecto dinámico torsional de excentricidades estáticas. En tal caso, el efecto de dichas excentricidades y de la excentricidad accidental se calculará como lo especifica el Artículo correspondiente al análisis estático.

Para calcular la participación de cada modo natural de las fuerzas laterales actuando sobre la estructura, se supondrán las aceleraciones espectrales de diseño especificados en el Artículo 226 de este REGLAMENTO, incluyendo la reducción que allí mismo se fija. Esta reducción no será aplicable a las deformaciones calculadas.

Las respuestas modales r (donde R puede ser fuerza cortante, deformación, momento de volteo, etc.), se combinarán de acuerdo a la expresión:

$$R = (\sum R^2)^{1/2}$$

salvo en los casos en que en el cálculo de los modos de vibración se hayan tomado en cuenta los grados de libertad correspondiente a torsión o a deformaciones de apéndices. En estos casos, los efectos de los modos naturales se combinarán de acuerdo con el criterio que apruebe LA DIRECCION.

Si se emplea el método de cálculo paso a paso de respuestas a temblores específicos, podrá acudirse a acelerogramas de temblores reales o de movimientos simulados, o a combinaciones de estos, siempre que se usen no menos de 4 movimientos representativos independientes entre si, cuyas intensidades sean compatibles con los demás criterios que consigna el presente REGLAMENTO y que se tenga en cuenta el comportamiento no lineal de la estructura y las incertidumbres que haya en cuanto a sus parámetros.

ARTICULO 232.- ESTADO LIMITE POR DESPLAZAMIENTOS HORIZONTALES.- Las deformaciones laterales de cada entrepiso debidas a fuerza cortante no excederá de 0.008 veces la diferencia de elevaciones correspondientes, salvo donde los elementos que no forman parte integrante de la estructura estén ligados a ella en tal forma que no sufran daños por las deformaciones de esta. En este caso, el límite en cuestión deberá tomarse igual a 0.016. En el cálculo de los desplazamientos se tomará en cuenta la rigidez de todo elemento que forme parte integrante de la estructura.

ARTICULO 233.- ESTADO LIMITE POR ROTURA DE VIDRIOS.- En las fachadas tanto interiores como exteriores, los vidrios de las ventanas se colocarán en los marcos de estas dejando en todo el derredor de cada panel una holgura por lo menos igual a la mitad del desplazamiento horizontal relativo entre sus extremos, calculado a partir de la deformación por cortante de entrepiso y dividido entre $1+H/B$, donde B es la base y H la altura del tablero de vidrio de que se trate. Podrá omitirse esta precaución cuando los marcos de las ventanas estén ligados a la estructura de tal manera que las deformaciones de esta no les afecten.

ARTICULO 234.- ESTADO LIMITE POR CHOQUES CONTRA ESTRUCTURAS ADYACENTES.- Toda nueva construcción deberá estar separada de sus linderos con los predios

vecinos un mínimo de 5 cm., pero no menos de 0.006, 0.007 y 0.008 de su altura en terrenos tipo I, II Y III respectivamente, ni menos que el desplazamiento horizontal máximo en cada nivel calculado con la expresión:

$$D = D + OC h$$

donde

D= desplazamiento horizontal calculado para cada nivel.

h= altura sobre el terreno

OC= 0.001., 0.0015 y 0.0020 para terrenos tipo I, II Y III, respectivamente.

Para las juntas de dilación regirá el mismo criterio que para linderos de colindancias, a menos que se tomen precauciones especiales para evitar daños por choques.

ARTICULO 235.- TANQUES. EN EL DISEÑO DE TANQUES deberán tomarse en cuenta las presiones hidrodinámicas y las oscilaciones del líquido almacenado, así como los movimientos que obren en el fondo del recipiente. De acuerdo con el tipo de la estructura que los soporte, se adoptarán valores de Q que se fijan en el Artículo 225 de este Ordenamiento correspondiente a la estructura tipo I y los criterios de análisis estáticos especificados en el Artículo 230 de este REGLAMENTO.

ARTICULO 236.- MUROS DE RETENCION.- Los empujes que ejercen los rellenos sobre los muros de retención debidos a la acción de los sismos, se valorarán suponiendo que el muro y la zona de relleno por encima de la superficie crítica de deslizamiento se encuentran en equilibrio límite bajo la acción de las fuerzas debidas a carga vertical, y a una aceleración horizontal igual a $c/3$ veces la gravedad. Podrán así mismo emplearse procedimientos diferentes siempre y cuando sean aprobados por LA DIRECCION.

ARTICULO 237.- ESTRUCTURAS DAÑADAS.- Cuando a raíz de un sismo una construcción sufre daños en sus elementos, sean o no estructurales, el dueño del inmueble deberá presentar un proyecto de reparación o de refuerzo, a LA DIRECCION. El proyecto y su ejecución se realizarán bajo la dirección de un Director Responsable de Obra.

CAPITULO VII

DISEÑO POR VIENTO.

ARTICULO 238.- GENERALIDADES. Las construcciones se analizarán suponiendo que el viento puede actuar por lo menos en dos direcciones horizontales perpendiculares entre si.

Los factores de carga para diseño por viento serán los que se especifican para acciones accidentales en las Normas Técnicas del Artículo 199.

Para verificar la estabilidad general de las construcciones en cuanto a volteamiento, se analizará esta posibilidad suprimiendo las cargas vivas que contribuyan a disminuir el efecto.

Deberá estudiarse el efecto local de las presiones interiores. En todos los casos se revisará la estabilidad de la cubierta y sus anclajes.

Serán aplicables los criterios generales de análisis que señala el Artículo 199 del presente REGLAMENTO.

ARTICULO 239.- CLASIFICACION DE LAS ESTRUCTURAS.- De acuerdo con su uso las construcciones se clasificarán igual que para efectos de diseño sísmico, según el Artículo 221 de este REGLAMENTO.

De acuerdo con la naturaleza de los principales efectos que el viento puede ocasionar en las estructuras, estas se clasificarán en cuatro tipos:

TIPO 1.- Comprende las estructuras poco sensibles a las ráfagas de viento. Incluye específicamente las siguientes construcciones:

a) edificios de habitación u oficinas, con altura menor de 60 M. o período natural menor de 2 segundos;

b) todas las construcciones cerradas, techadas con sistemas de arcos, traves, armaduras, losas, cascarones u otros sistemas de cubiertas rígidas; es decir, que sean capaces de tomar las cargas debidas a viento sin que varíe esencialmente su geometría. Se excluyen las cubiertas flexibles como las de tipo colgante, a menos que, por la adopción de una geometría adecuada, la aplicación de preesfuerzo u otra medida se logre limitar la respuesta estructural dinámica.

TIPO 2.- Comprende las estructuras cuya esbeltez o dimensiones reducidas en su sección transversal, las hace especialmente sensibles a las ráfagas de corta duración, y cuyos períodos naturales largos favorecen la ocurrencia de oscilaciones importantes. Se cuentan en este Tipo, los edificios para habitación u oficinas con esbeltez definida como la relación entre la altura y la mínima dimensión en planta, mayor de 5, o con período fundamental mayor de 2 segundos, o con altura mayor de 60 metros.

Se incluyen también las torres atirantadas o en voladizo para líneas de transmisión, antenas, tanques elevados, parapetos, anuncios y, en general, las estructuras que presentan una dimensión muy corta paralela a la dirección del viento. Se excluirán de este tipo las estructuras que explícitamente se mencionan como pertenecientes a los tipos 3 y 4.

TIPO 3.- Comprende estructuras como las definidas en el tipo 2, en que -- además, la forma de su sección transversal propicia la generación periódica de vórtices o remolinos de ejes paralelos a la mayor dimensión de la estructura.

Son de este tipo las estructuras o componentes aproximadamente cilíndricos y de pequeño diámetro, tales como tuberías y chimeneas.

TIPO 4.- Comprende las estructuras que por su forma o por lo largo de sus períodos de vibración, presentan problemas aerodinámicos especiales. Entre ellas se hallan las cubiertas colgantes que no pueden incluirse en el tipo 1.

ARTICULO 240.- EFECTOS.- En el diseño de estructuras sometidas a la acción del viento, deberán tomarse en cuenta, de los siguientes efectos, aquellos que puedan ser importantes en cada caso:

- I.- empujes y succiones estáticas,
- II.- empujes dinámicos paralelos y transversales al flujo principal, causa dos por turbulencia,
- III.- Vibraciones transversales al flujo causadas por vórtices alternantes.
- IV.- Inestabilidad aeroelástica. Para el diseño de las estructuras del -- tipo 2 deberán incluirse los efectos estáticos y los dinámicos causados por turbulencia. El diseño podrá efectuarse según el criterio del Artículo 249 de este Ordenamiento, o de acuerdo con un procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de la turbu lencia y sus efectos dinámicos sobre las estructuras.

Las estructuras tipo 3 deberán diseñarse de acuerdo con los criterios especificados para las del tipo 2, pero además, deberá revisarse su capacidad para resistir los efectos dinámicos de los vórtices alter nantes, según se especifica en el Artículo 252 del presente Cuerpo de Normas Reglamentarias. Para estructuras tipo 4, los efectos del viento deberán valuarse de acuerdo con un procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de las turbulencias y sus efectos dinámicos, pero en ningún caso serán menores que los especificados para el tipo 1. Los problemas de inestabilidad aeroelástica amerita-- ran estudios especiales que deberán ser aprobados por LA DIRECCION.

ARTICULO 241.- EMPUJES ESTATICOS.- Los efectos del viento se tomarán equivalentes a los de una fuerza distribuida sobre el área expuesta. Dicha fuerza, presión o succión se supondrá perpendicular a la superficie sobre la cual actúa. Su valor por unidad de área se calculará con la expresión:

$$P = 0,0048 G C V_D^2$$

donde

C = coeficiente de empuje (sin dimensiones)
 P = presión o succión debida al viento, en Km/M²
 V_D = velocidad de diseño en Km/h, calculada de acuerdo con lo in--
 dicado en el Artículo 240,
 G = $\frac{8 + h}{8 + 2h}$ factor de reducción de densidad de la atmósfera, a
 la altura h (en Km.) sobre el nivel del mar.

Quando C es positivo, se trata de empuje sobre el área expuesta; cuando es negativo, se trata de succión. En el Artículo 250 de este REGLAMENTO se definen los valores de C aplicables a algunas de las formas de construcción más u--
 suales. Si se adoptan otros valores de C, deberán justificarse con base en re--
 sultados analíticos o experimentales sobre distribución de presiones de viento.

ARTICULO 242.- EXCENTRICIDADES ACCIDENTALES.- Se considera que la fuerza resultante de la acción del viento actúa excéntricamente con respecto al cen--

troide del área expuesta. Se supondrá en dirección horizontal una excentricidad accidental de $\pm (0.3L/2/8H + 0.05L)$ para relaciones L/H menores de 2, y de $\pm L/8$ para relaciones mayores, siendo H la altura y L la base del área expuesta. En dirección vertical se tomará una excentricidad que provoque la condición más desfavorable para el diseño de cada miembro. Los efectos de las excentricidades deberán considerarse simultáneamente.

ARTICULO 243.- EMPUJE SOBRE ELEMENTOS DE SECCION TRANSVERSAL PEQUENA.-Para efectos de diseño local de elementos de dimensiones transversales pequeñas en comparación con su longitud, tales como cables o tirantes, perfiles

estructurales de armaduras planas o especiales, que satisfagan los requisitos del Artículo 240, el empuje del viento sobre ellos se definirá por los componentes de la fuerza debida al viento por unidad de longitud del elemento

Para viento actuando normalmente al eje de la pieza, los valores de dichos componentes se calcularán de acuerdo con las ecuaciones siguientes:

$$F_L = 0.0048 G C_L B V_D^2$$

$$F_T = 0.0048 G C_T B V_D^2$$

donde

B= ancho de la superficie expuesta, en M.

C_L = coeficiente de arrastre (sin dimensiones)

C_T = coeficiente de empuje transversal (sin dimension)

F_L = empuje en la dirección del viento, por unidad de longitud del elemento estructural, en Kg/M

G= factor de reducción de densidad de la atmósfera con altura sobre el nivel del mar (ver Artículo 241.

F_T = empuje transversal, por unidad de longitud del elemento estructural, en Km/M

V_D = velocidad de diseño, en Km/h, calculada según el Artículo 249 (para estos casos se incluirá siempre el factor de ráfagas de 1.3

La tabla I presenta los valores de C_L y C_T para diversos perfiles. (ver anexo 2).

ARTICULO 244.- AREA EXPUESTA.- Los empujes del viento se valorarán suponiendo las presiones o succiones calculadas según la ecuación del Artículo 241 de este REGLAMENTO, actuando sobre las áreas expuestas que a continuación se indican.

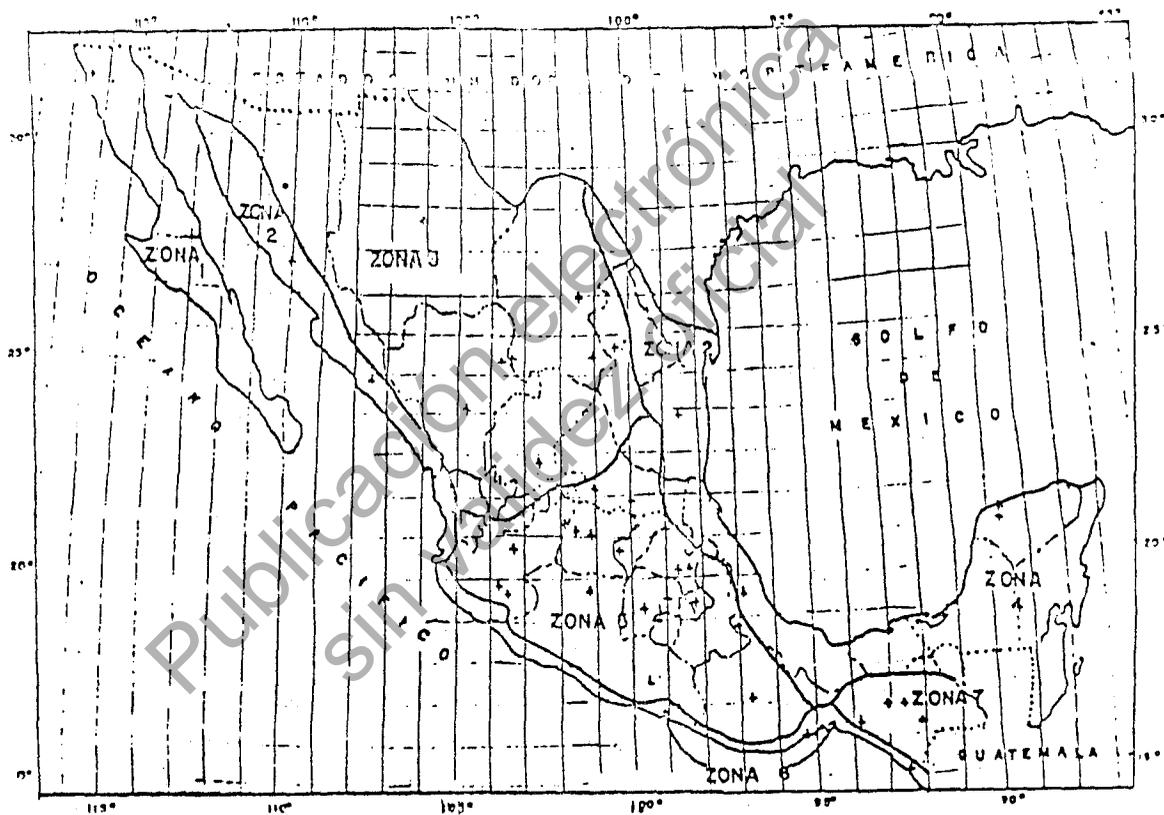
El área expuesta será:

- a) el área total de la superficie, en superficies planas llenas.
- b) la proyección vertical de la construcción, en construcciones de tipo torre de sección circular o aproximadamente circular.
- c) el 20% del área limitada por las aristas exteriores de las armaduras en estructuras reticulares de este tipo.
- d) la totalidad del área del primer diente, y la mitad del área para cada uno de los demás dientes, en techos con forma de diente de sierra.
- e) la proyección vertical de la superficie, en techos formados por superficies cilíndricas; la succión vertical, sin embargo, se valorará to--

(ANEXO 2)

Tabla 1.2 Coeficientes de arrastre y de empuje transversal para diversos perfiles.

No.	Forma y dirección del viento	C_L	C_T
1		2.03	0
2		2.00	0
3		2.04	0
4		1.61	0
5		2.00	0.30
6		1.05	2.07
7		1.99	-0.09
8		1.62	-0.46
9		2.01	0
10		1.53	-1.19
11		2.19	0



(ANEXO 3)

Fig. 2 Regionalización Ética de la República Mexicana

mando el área de la proyección horizontal del techo.

ARTICULO 245.- VELOCIDADES DEL VIENTO, NOMENCLATURA.- En los siguientes incisos se presentan los principales parámetros que determinan la velocidad del viento de diseño. Esta velocidad, como se explica posteriormente, es función de:

- a) localización geográfica
- b) probabilidad de excedencia
- c) topografía en la vecindad de la estructura
- d) características de la estructura.

Para lo que sigue se adoptan las siguientes definiciones de velocidad de viento:

V_R velocidad regional. Es la velocidad máxima probable en una zona o región determinada para un cierto período de recurrencia, en Km/h.

V_B velocidad básica. Es la velocidad que, a una altura de 10 metros sobre el terreno, se presenta en el lugar de desplante de la estructura, en Km/h

V_Z velocidad del viento a una altura Z sobre el terreno, en Km/h.

V_D velocidad de diseño a partir de la cual se evalúan los efectos del viento en la estructura en Km/h

V_0 velocidad gradiente, en Km/h

Z altura sobre el nivel del terreno, en metros

0_c exponente de la expresión para cálculo de V_Z (función de la topografía)

0 altura gradiente, en metros.

Si para una localidad existen registros confiables de viento o experiencias que indiquen que es inadecuada la velocidad del viento (regional, básica o de diseño) consignada en las recomendaciones de los incisos mencionados, se podrán usar valores mayores a juicio del diseñador.

ARTICULO 246.- VELOCIDAD REGIONAL.- Para fines de diseño por viento, la República Mexicana se ha dividido en varias zonas, según muestra la figura num. 2. Se considerará al Municipio de Agua prieta dentro de la zona edíca - numero 2 (ver anexo 3)

Se hará la elección de la velocidad regional, V_R para diseño, con base en la importancia de la estructura, de acuerdo al criterio de la tabla 2. En la tabla 3 se indican, para esta zona, las velocidades regionales V_R para períodos de recurrencia de 50 y 200 años, es decir, con probabilidades asociadas de excedencia de 2 % y 5% respectivamente.

TABLA 2 CRITERIO PARA ELEGIR LA VELOCIDAD REGIONAL. V_R

Estructuras del grupo: V_R con período de recurrencia de;

A	200 años
B	50 años
C	No requiere diseño por viento.

TABLA 3 VELOCIDADES REGIONALES V_R

ZONA EOLICA (ANEXO 3)	VELOCIDAD REGIONAL (Km/h)	
	ESTRUCTURAS GRUPO B ($T_R = 50$ años)	ESTRUCTURAS GRUPO A $T_R = 200$ años

Las velocidades regionales que aqui se establecen son representativas de toda una zona y pueden no ser estrictamente aplicables en localidades específicas dentro de ella. Dichas velocidades, entonces, han de considererse como mínimas. En lugares donde se tengan registros de vientos mayores, estos deberán usarse para estimar las velocidades del diseño.

ARTICULO 247.- VELOCIDAD BASICA.- La velocidad básica del viento, V_B , se obtiene a partir de la velocidad regional, de acuerdo con la expresión:

$$V_B = K V_R$$

donde K es un factor que depende de la topografía del sitio y se tomará conforme a la tabla 4.

TABLA 4 FACTOR DE TOPOGRAFIA.

TOPOGRAFIA	FACTOR K
a) muy accidentada, como el centro de ciudades mas importantes	0.70
b) zonas arboladas, lomerios, barrios residenciales o industriales	0.80
c) campo abierto, terreno plano	1.00
d) promontorios	1.20

ARTICULO 248.- VARIACION DE LA VELOCIDAD CON LA ALTURA.- La velocidad de el viento varía con la altura sobre el terreno según se muestra esquemáticamente en la figura No. 3. A la altura por encima de la cual la velocidad del viento no varía se conoce por altura gradiente. (ver anexo 4)

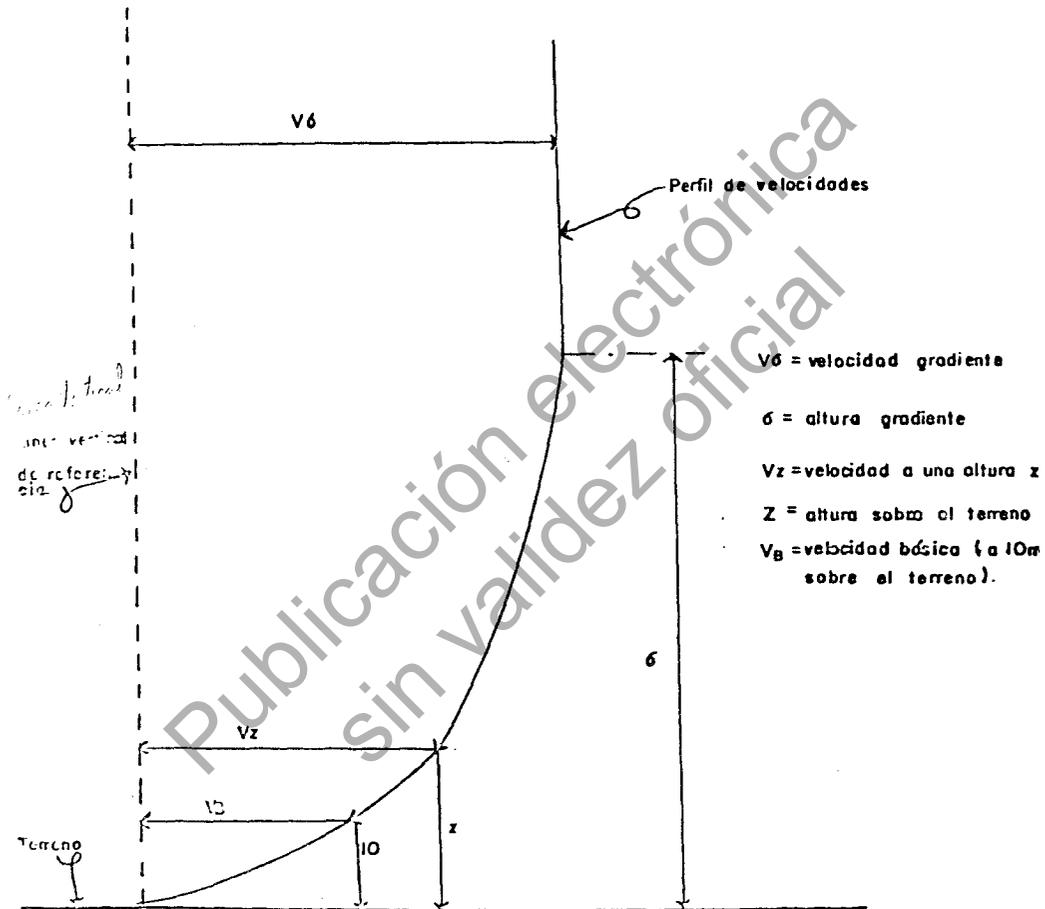
Para fines de diseño, se supondrá que la velocidad del viento a la altura Z V_Z ; esta dada por las siguientes expresiones:

$$V_Z = V_B \left(\frac{Z}{10} \right)^\alpha \text{ para } 10 < Z < \delta$$

Publicación Electrónica
sin validez legal

(ANEXO 4)

FIG. 3 VARIACION DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO CON LA ALTURA



$$V_Z = V_B \quad \text{para } Z \leq 10 \text{ m.}$$

$$V_Z = V_\delta \quad \text{para } Z \geq \delta$$

Las unidades de Z y δ son metros, y Km/h las de las velocidades.

V_δ es la velocidad que se obtiene al hacer $Z = \delta$

Los valores de α y δ son funcion de la topografia del lugar y se tomaran de la tabla 5.

TABLA 5 VALORES DE α y δ

TIPO DE TERRENO	α	ALTURA δ GRADIENTE (metros)
a) Litoral	0.14	200
b) Campo abierto (interior 0.14)		275
c) Terrenos suburbanos	0.22	400
d) Centro de grandes ciudades.	0.33	460

ARTICULO 249.- VELOCIDAD DE DISEÑO.- FACTOR DE RAFAGA.- Para obtener las velocidades de diseño se tomará en cuenta el efecto de ráfagas en la estructura, multiplicando la velocidad del viento, V_Z , obtenida en el inciso anterior por un factor de rafaga, F_R ; esto es:

$$V_D = F_R V_Z$$

El factor de ráfaga será de 1.3 para estructuras sensibles a ráfagas cortas (estructuras tipo 2 y 3) y de 1.0 para estructuras tipo 1.

Para el caso de estructuras tipo 3, el factor de ráfaga se aplicará en el cálculo de la velocidad de diseño para el análisis estático; para el análisis de los coeficientes dinámicos no será necesario aplicar dicho factor.

ARTICULO 250.- COEFICIENTES DE EMPUJE.- Los coeficientes que se especifican a continuación, corresponden a la acción del viento. A este debe adicionarse el efecto de las presiones internas que se señalan en el Artículo 25. El análisis de empujes exteriores debe incluir la posibilidad de que ocurran las excentricidades accidentales descritas en el Artículo 242 del presente REGLAMENTO.

Se aplicarán los siguientes coeficientes de empuje c:

a) PAREDES RECTANGULARES VERTICALES., Cuando el viento actúe normalmente a la superficie expuesta, se tomará $C = + 0.75$ del lado de barlovento y $- 0.68$ del de sotavento, como se indica en la figura contenida en el anexo 5. La estabilidad de paredes aisladas, como bardas, ante viento perpendicular, se analizará con la suma de los efectos de presión y succión; es decir $C = 1.43$.

b) EDIFICIOS DE PLANTA Y ELEVACION RECTANGULARES.- Para los muros normales a la acción del viento se usarán los valores de C que señala el párrafo anterior. En la primera, que se extienda desde la arista de barlovento hasta una distancia igual a $H/3$, $C = -1.00$; En la segunda que abarca hasta $1.5 H$ desde la misma arista, $C = -1.00$; y en el resto $C = -0.40$. La misma especificación rige en cubiertas con generatrices y aristas paralelas a la acción del viento (techos inclinados y cilíndricos). En este inciso, H es la altura de la construcción medida del lado de barlovento y sin incluir la cubierta. (ver anexo 5)

c) CUBIERTAS DE ARCO CIRCULAR. Para viento que actúa normalmente al eje longitudinal del arco se distinguiran tres zonas: la zona de barlovento que se extiende hasta el punto en que la tangente del arco forma un ángulo de 45° y 135° respecto a la horizontal; la zona central, entre los puntos en que las tangentes forman ángulos de 45° y 135° respecto a la zona horizontal; y la zona sotavento, a partir del límite de la zona central. (ver anexo 6)

Se usarán los siguientes factores de empuje:

1.- Zona de barlovento

Si la relación de flecha a claro de la cubierta es menor de 0.20:

$$C = - 0.70$$

Si dicha relación es mayor de 0.20:

$$C = 4.35 D/B - 1.57$$

donde

B claro de la cubierta, en m.

D flecha de la cubierta, en m.

2.- ZONA central

$$C = - 0.95 D/B - 0.71$$

3.- Zona de sotavento

$$C = - 0.55$$

Cuando el viento actúe longitudinalmente, se supondrán las zonas y presiones establecidas en b).

d) Cubiertas de dos aguas.- Para viento con dirección normal a las generatrices, se considerarán en la superficie de barlovento tres zonas iguales a las descritas en b) (ver anexo 7).

Se emplearán los coeficientes de empuje especificados en la tabla contenida en el anexo 7.

Cuando el viento actúe paralelamente a las generatrices, se supondrán las zonas y presiones establecidas en b).

e).- Cubiertas de una agua.- Cuando el viento esté actuando normalmente a generatrices horizontales, y la cubierta esté orientada hacia el lado de barlovento, serán aplicables los coeficientes de la figura contenida en el anexo 7.

Si la cubierta está orientada hacia el lado de sotavento y su inclinación excede de 15°, se tomará en $C = -0.68$. Si su inclinación es menor de 15°, se tomará como horizontal, de acuerdo con b). (Ver anexo 8).

Para viento actuando paralelamente a las horizontales, se supondrán las zonas y presiones establecidas en b).

f).- Cubiertas en forma de diente de sierra.- Los efectos de viento perpendicular a las generatrices y actuando sobre el primer diente, se calcularán como se especifica en e). (ver anexo 9). Sobre los demás, se tomará $C = - 0.68$. Los empujes horizontales se valorarán respetando la definición de área expuesta del Artículo 244 de este REGLAMENTO.

g).- Chimeneas y torres.- El empuje en la dirección del viento se valorará suponiendo el área expuesta según el Artículo 244 y $C = 0.7$.

h).- Traveses y armaduras. En traveses y armaduras aisladas se supondrá un coeficiente de empuje de 1.8 referido al área expuesta. Cuando alguna trabe o armadura se encuentre protegida del lado de barlovento por una o más de características semejantes, el coeficiente de empuje podrá reducirse hasta rx , donde x es la relación entre separación y peralte de las traveses o armaduras y r un coeficiente que vale 0.10 para traveses de alma llena y 1.5 para armaduras.

Los coeficientes de empuje propuestos en este inciso son aplicables para armaduras, ya sea que se calcule el área expuesta de acuerdo con lo especificado en el Artículo 244 o mediante la proyección vertical. Para armaduras construidas con miembros tubulares, el coeficiente de empuje puede tomarse igual a 0.7.

Para el diseño de estructuras continuas sobre varios apoyos, deberá suponerse en cada elemento o sección crítica la condición más desfavorable que provenga de considerar independientemente en cada claro un empuje comprendido entre el 75 y el 100 por ciento del valor máximo especificado.

El diseño local por viento de los miembros de estructuras triangulares se efectuará empleando velocidades de viento que correspondan a las estructuras tipo 2. Se incluirán los empujes paralelos a la dirección del viento y los normales a ella empleando los criterios establecidos en el Artículo 243.

ARTICULO 251.- PRESIONES INTERIORES.- Cuando el porcentaje de aberturas de alguna de las paredes de la construcción en el nivel que se analiza sea mayor del 30 %, para el diseño local de todos los elementos que limitan en cualquier dirección, el nivel en cuestión deben considerarse presiones o succiones exteriores, con los siguientes valores del coeficiente de empuje C:

a) Cuando la abertura se encuentre del lado de barlovento.

$$C = 0.8$$

- b) Cuando la abertura se encuentre del lado de sotavento o en los costados

$$C = 0,6$$

Para porcentaje de aberturas menores del 30%, se supondrá para el cálculo de las presiones interiores, los valores de C mas desfavorables entre los especificados a continuación:

- 1.- Si la abertura se encuentra del lado de barlovento.

$$C = 0,8 \frac{n}{30} + 0,3 \left(1 - \frac{n}{30} \right)$$

- 11.- Si la abertura se encuentra del lado de sotavento o en un costado,

$$C = - 0,6 \frac{n}{30} + 0,3 \left(1 - \frac{n}{30} \right)$$

donde

C = coeficiente de empuje (adimensional)
n = relación de aberturas, en porcentaje.

Las presiones interiores no deben considerarse para el análisis de la estabilidad del conjunto de la estructura.

ARTICULO 252.- VIBRACIONES CAUSADAS POR VORTICES ALTERNANTES.- En el diseño de las estructuras del tipo 3, deberán tomarse en cuenta los efectos dinámicos generales y locales de las fuerzas transversales causadas por vórtices alternantes. En la valuación de estos efectos, se aplicarán criterios aprobados por LA DIRECCION.

CAPITULO VIII

CIMENTACIONES.

ARTICULO 253.- ALCANCE.- En este Capítulo se fijan los requisitos mínimos para el diseño y la construcción de las cimentaciones de las estructuras.

ARTICULO 254.- DEFINICIONES.- Para los propósitos de este REGLAMENTO se adoptarán las siguientes definiciones:

- 1.- Se llamará cimentación al conjunto formado por la subestructura, los pilotes o pilas sobre los que esta se apoye, en su caso, y en el suelo en que aquella o estos se implanten.
- 11.- Se llamará incremento neto de presión o de carga aplicado por una subestructura o por un elemento de ella, al resultado de sustraer de la presión o carga total transmitida al suelo por dicha estructura o elemento, la presión o carga total previamente existente en el suelo al nivel del desplante.
- 111.- Se llamará capacidad de carga neta de un elemento o de un conjunto de elementos de cimentación, al mínimo incremento de carga que produciría alguno de los estados límite de falla que se indican en el inciso II del Artículo 262 de este REGLAMENTO.

ARTICULO 255.- OBLIGACION DE CIMENTAR.- Toda construcción se aportará por medio de una cimentación apropiada.

Los elementos de la subestructura no podrán, en ningún caso, desplantarse sobre tierra vegetal o sobre desechos sueltos. Solo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales cuando se demuestre que estos cumplen con los requisitos definidos en el Artículo 264 de este REGLAMENTO.

ARTICULO 256.- PROFUNDIDAD MINIMA DE DESPLANTE.- Los cimientos deberán desplazarse sobre suelo resistente, y por lo menos a 60 centímetros bajo la superficie del terreno. Se exceptúan las construcciones directamente cimentadas sobre roca.

ARTICULO 257.- TIPOS DE CIMENTACION.- Las cimentaciones podrán ser: zapatas aisladas, zapatas corridas, losas, pilotes, pilas, cascarones o bóvedas invertidas, cajones y mixtas. Cualquier otro tipo de cimentación distinto a los anteriores, se podrá construir previa autorización de LA DIRECCION.

ARTICULO 258.- CARGAS Y FACTORES DE SEGURIDAD.- Toda cimentación deberá diseñarse para soportar las acciones permanentes, variables y accidentales del Capítulo II de este Título, de conformidad con sus valores dados en los Capítu-

los IV, V, VI y VII, del presente Título, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, los pesos y empujes laterales de los relle nos y lastres que graviten sobre ellos, y todas las acciones localizadas en la propia cimentación y su vecindad.

Los factores de carga para el diseño de cimentación serán los que indican las Normas Técnicas Complementarias del Artículo 199 de este REGLAMENTO.

ARTICULO 259.- REQUISITOS MINIMOS DE ACUERDO AL TIPO DE SUELO.-En general, para el diseño de una cimentación, se deberá tener conocimiento de las características y propiedades mecánicas e hidráulicas del suelo sobre el cual se va a desplantar la cimentación.

Siendo la finalidad de la subestructura transmitir las cargas al terreno, de modo que no sobrepase su capacidad de carga, deberá hacerse un estudio para determinar esta capacidad en los siguientes casos:

- a) Cuando la subestructura se construya sobre arenas limosas, bastará -- conocer el comportamiento de las construcciones existentes en la vecindad de la obra. De no conocer este, será necesario identificar el tipo de suelo y determinar su capacidad de carga. Esto se hará cuando la estructura transmita una carga menor de 10 tons./m². Cuando la carga transmitida sea mayor de 10 tons./m², deberá efectuarse un estudio del suelo y tomar las precauciones necesarias..
- b) Cuando el suelo de cimentación este constituido por arcillas expansivas, necesariamente deberá hacerse un estudio de mecánica de suelo.
- c) Cuando el suelo de cimentación sea del tipo calcáreo, será necesario realizar un estudio de mecánica de suelos.
- d).- Cuando la cimentación se desplante sobre roca sana, se usará una capacidad de carga máxima de 30 toneladas por metro cuadrado.

ARTICULO 260.- INVESTIGACION DE LAS CONSTRUCCIONES COLINDANTES. Deberán -- investigarse las condiciones de cimentación, estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos y desplomes de las construcciones colindantes y tomarse en

(ANEXO 5)

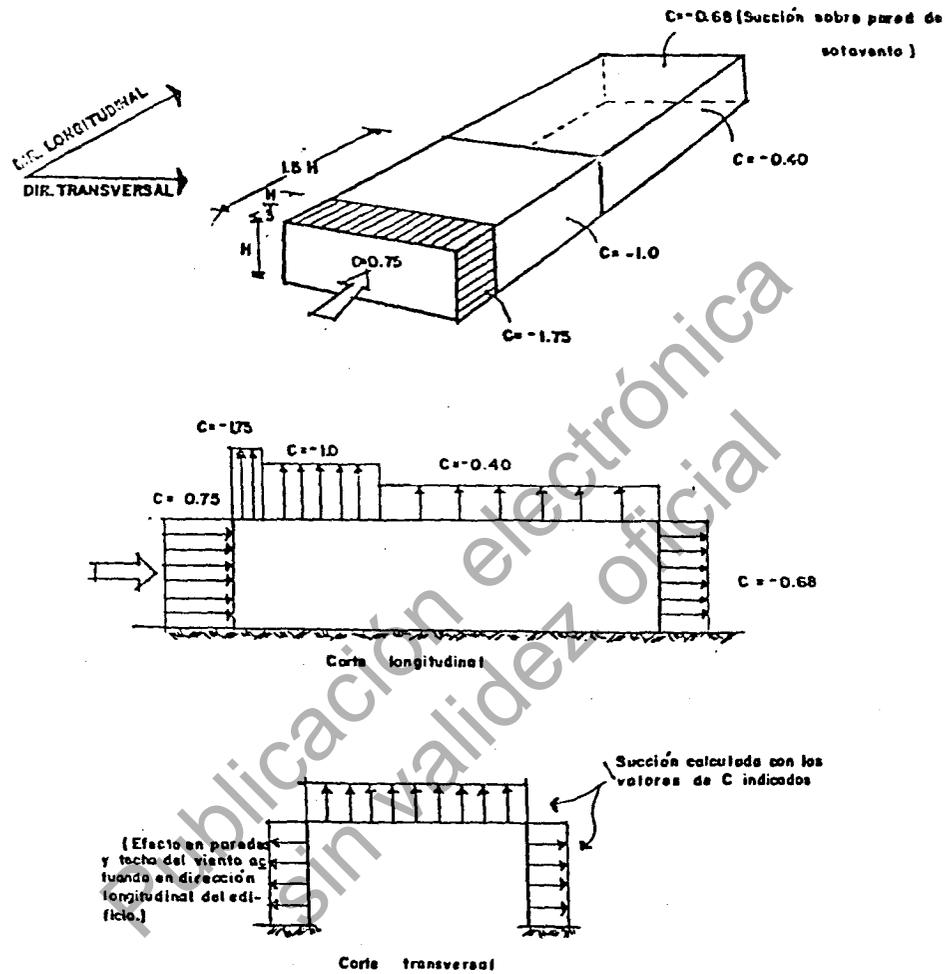


FIG. 4 DISTRIBUCION DEL COEFICIENTE DE EMPUJE. EDIFICIOS DE PLANTA Y ELEVACIONES RECTANGULARES.

(ANEXO 6)

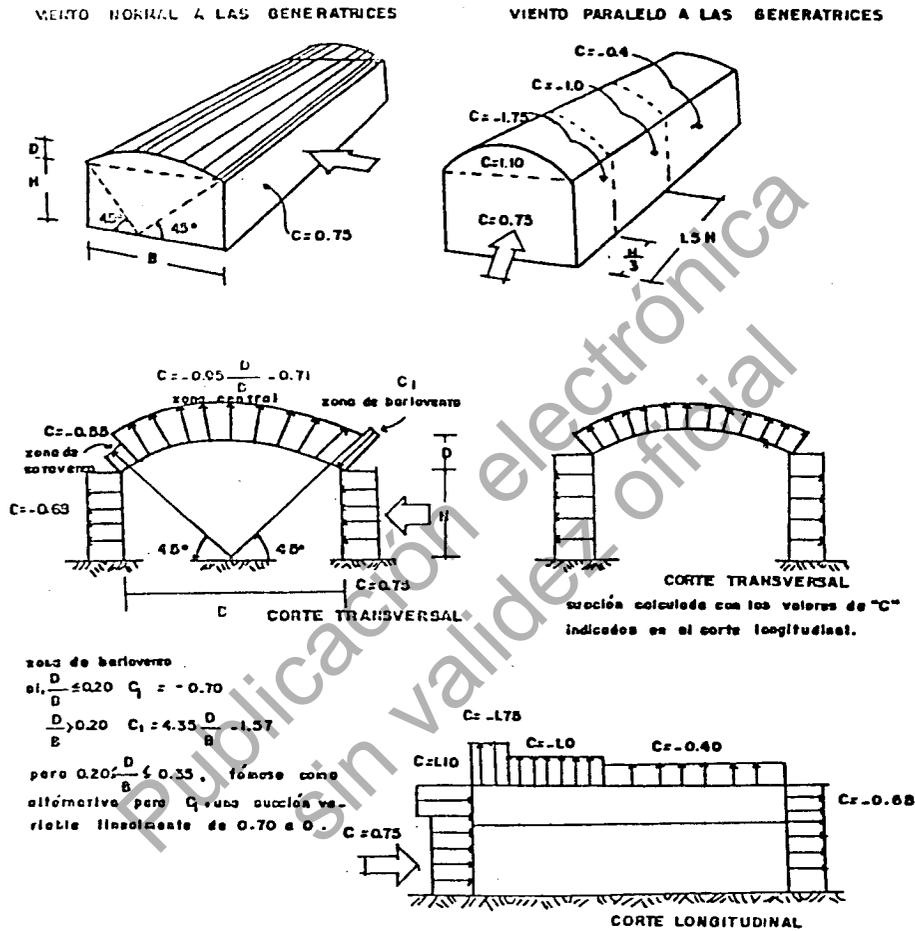
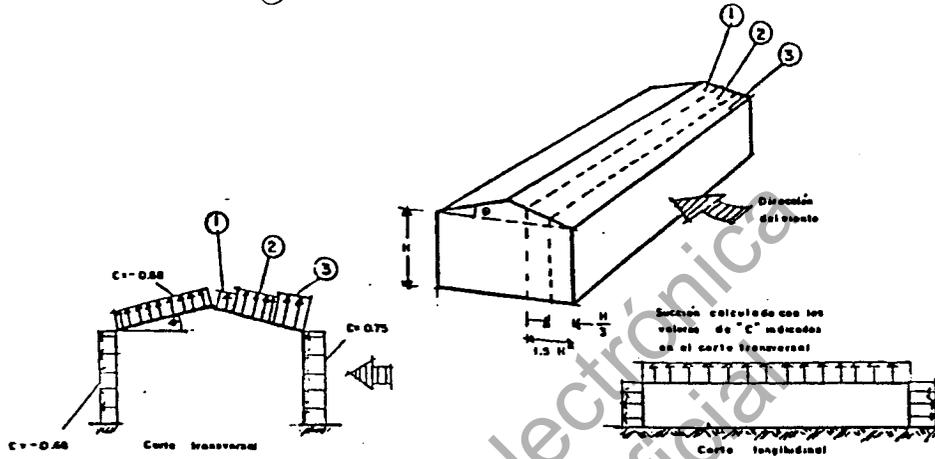


FIG.5 DISTRIBUCION DEL COEFICIENTE DE EMPUJE
CULIERTAS DE ARCO CIRCULAR.

(ANEXO 7)

A.) Viento normal a las generatrices

- 1) zona de solavento
- 2) zona central
- 3) zona de barlovento



ϕ	Valores de C			superficie de solavento
	Superficie de barlovento			
	de barlovento	central	de solavento	
$< 15^\circ$	- 1.75	- 1.0	- 0.40	- 0.68
$15^\circ \leq \phi \leq 60^\circ$ además el ángulo de las aguas	- 1.400230 ± 0.0028	- 1.2 ± 0.0030 ± 0.0028	- 0.40	- 0.68
$> 60^\circ$	0.75	0.75	0.75	- 0.68

b) Viento paralelo a las generatrices

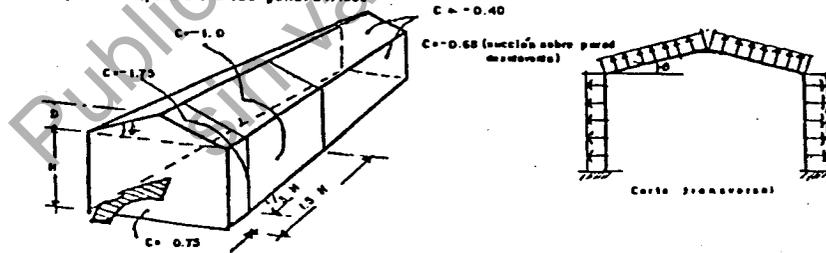
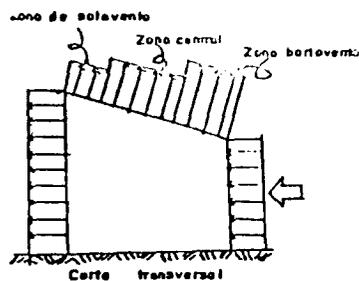
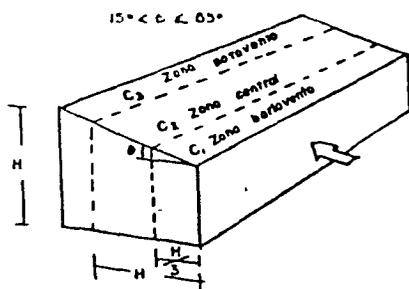


FIG. 6.- DISTRIBUCION DEL COEFICIENTE DE EMPUJE, CUBIERTA DE DOS AGUAS

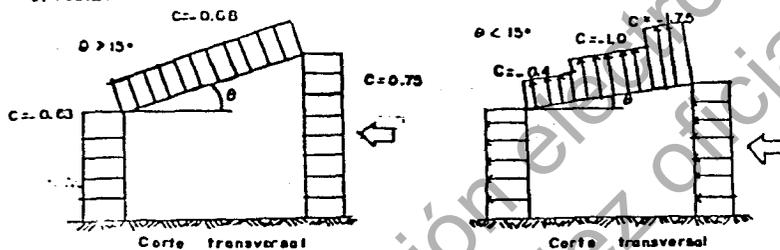
(ANEXO 8)

a) VIENTO NORMAL A LAS GENERATRICES



Los coeficientes correspondientes son los de la tabla presentada para las cubiertas de dos aguas.

b) CUBIERTA ORIENTADA HACIA EL LADO DE SOTAVENTO



c) VIENTO PARALELO A LAS GENERATRICES

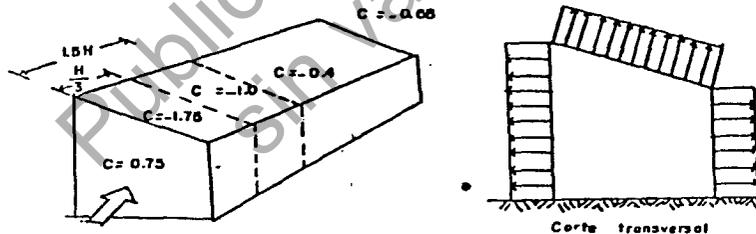
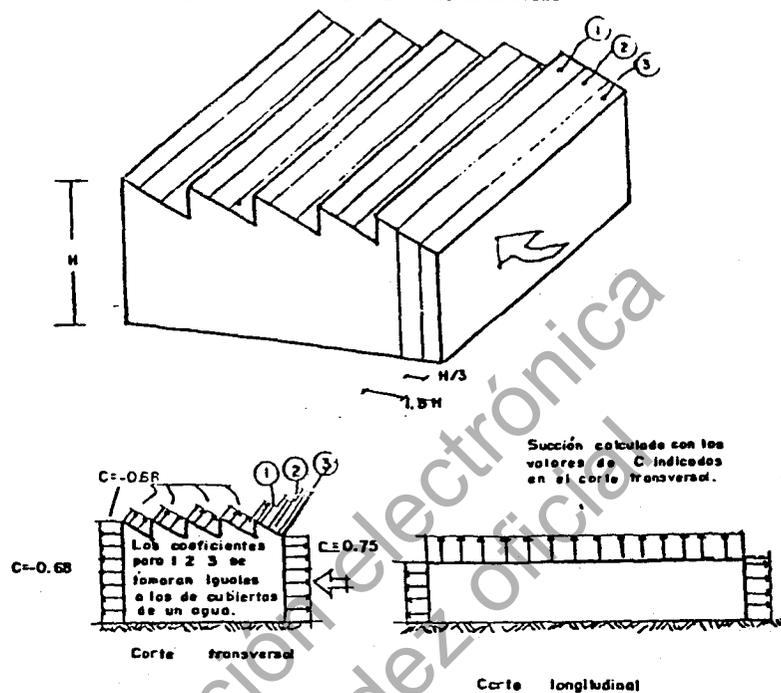


Fig. 7 DISTRIBUCION DEL COEFICIENTE DE EMPUJE. CUBIERTAS DE UN AGUA.

(ANEXO 9)

a) VIENTO NORMAL A LAS GENERATRICES



b) VIENTO PARALELO A LAS GENERATRICES

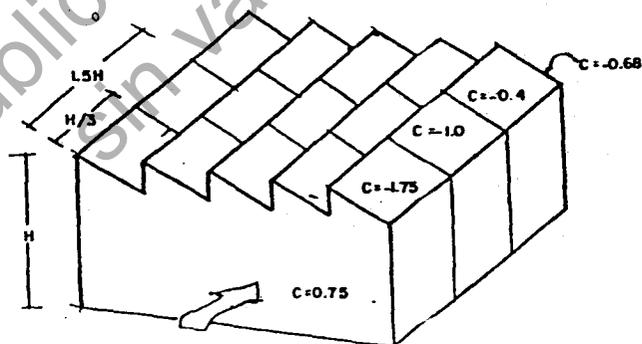


Fig. 8 CUBIERTAS EN FORMA DE DIENTE DE SIERRA.

cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

ARTICULO 261.- PROTECCION DEL SUELO DE CIMENTACION.- La subestructura deberá desplantarse a una profundidad tal que sea insignificante la posibilidad de deterioro del suelo por erosión o intemperismo en el contacto con la subestructura.

En toda cimentación, y especialmente en las someras, se adoptarán medidas adecuadas para evitar el arrastre de los suelos por tubificación a causa del flujo de aguas superficiales o subterráneas.

ARTICULO 262.- ESTADOS LIMITE.- En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la subestructura:

- 1.- DE SERVICIO. Movimiento vertical medio (hundimiento y emersión) con respecto al nivel del terreno circundante, inclinación media y deformación diferencial. Se considerarán el componente inmediato, el diferido y la combinación de ambos en cada uno de estos movimientos. El valor esperado de cada uno de tales eventos deberá ser suficientemente pequeño para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la subestructura y a sus instalaciones, a los elementos no estructurales, a los acabados, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos. Los factores límite de hundimiento diferenciales en estructuras, serán los consignados en la Tabla 6 (ver anexo 10).
- 11.- De falla: a) flotación; b) falla local y colapso general del suelo bajo la cimentación o bajo elementos de la misma.

Cada uno de estos estados límite de falla deberán evaluarse para las condiciones más críticas durante la construcción, para instantes inmediatamente posteriores a la puesta en servicio de la estructura y para tiempos del orden de la vida útil de la misma.

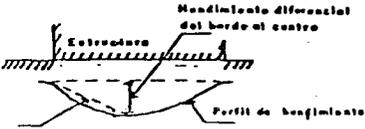
ARTICULO 263.- EXCAVACIONES.- En el diseño y ejecución de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

- 1.- De servicio: movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones o instalaciones adyacentes o a los servicios públicos. Además, la recuperación por recarga no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables en las estructuras que se desplacen en el sitio.
- 11.- De falla: Colapso en las paredes de la excavación, falla de los miembros de las construcciones adyacentes y falla de fondo de las excavaciones.

ARTICULO 264.- RELLENOS.- Cuando la cimentación se vaya a ejecutar sobre relleno, la profundidad de desplante se llevará hasta suelo firme, salvando la profundidad del relleno cuando este esté formado por materiales degradables o excesivamente compresibles y no se haya constatado la compactación. Solamente se podrá cimentar sobre relleno cuando se controlen las condiciones de compacta

(ANEXO 10)

Tabla G HUNDIMIENTOS DIFERENCIALES TOLERABLES EN ESTRUCTURAS

Tipo de estructura	Hundimiento diferencial tolerable	Observaciones
<p>Tablero articulado de acero para almacenamiento de petróleo o algún otro líquido.</p> <p>Extremo fijo</p> <p>Extremo móvil</p>	<p>[Unidades en radios de la pendiente del perfil de asentamiento].</p> <p>0.008</p> <p>0.002 a 0.003</p> <p>[dependiendo de los detalles de la tapa flotante].</p>	<p>Valores aplicados a tanques sobre bases similares. Los tocos rígidos para la base no permiten los asentamientos sin flaqueamiento y pueden local.</p>
Guía para grúas móviles	0.003	Valor tomado longitudinalmente a lo largo de la guía. El hundimiento entre guías generalmente no sigue al problema.
Losas de cimentación circular o secciones anulares rígidas para estructuras rígidas subterráneas y otras como torres, silos, tanques de agua.	0.002	[pendiente transversal de cimentaciones rígidas].
Taberlas forzadas de concreto con juntas.	0.015	[variación del ángulo en una junta en radios].
Marcas de acero hasta 4 pisos de 4 a 14 pisos, 15 o más pisos.	0.001	de número de pisos
Marcas de concreto hasta 4 pisos, de 4 a 14 pisos, 15 o más pisos	0.004	de número de pisos
<p>0.004(1.255-0.0636n)</p> <p>0.0012</p>	<p>Debe también analizarse los efectos de todo incremento normal en el hundimiento superior a 0.002 entre la distancia entre columnas.</p>	
<p>estructuras de acero de 12 plantas, o más para techo, almacenamiento con tocos flexibles.</p>	0.008 a 0.003	La presencia de grúas móviles y de líneas de transmisión pueden limitar el hundimiento tolerable.
Capas de 12 R plantas con muros de carga de ladrillo y estructura ligera	0.002 a 0.003	Valores mayores son tolerables si la mayor parte del hundimiento ocurre antes de completar el acabado interior.
Estructuras con acabado interior o exterior selectivamente insuflable, como mampostería en arco, paneles móviles o de vidrio.	0.002 a 0.003	Defectos en la estructura pueden tolerar los hundimientos tolerables.
Estructuras con acabado interior o exterior no insuflable, como yeso, placas ornamentales, etc.	0.001 a 0.002	Valores mayores son tolerables si la mayor parte del hundimiento ocurre antes de terminar la obra.
Estructuras rígidas de concreto pesadas de varias plantas sobre losas de cimentación estructuradas de 4 a 12 m de espesor.	0.0015	Daños al acabado interior o al exterior puede limitar los hundimientos tolerables.
 <p>Hundimiento diferencial del borde al centro</p> <p>Perfil de hundimiento</p> <p>Indicando promedio del perfil de hundimiento</p>	<p>El hundimiento diferencial tolerable es expresado en términos de la pendiente del perfil del hundimiento.</p> <p>Valor de 0.001 por hundimiento diferencial en 9.00 m de distancia.</p> <p>Valor de 0.003 por hundimiento diferencial en 3.00 m de distancia.</p>	

"Soil Mechanics Foundations, and Earth Structures," Design Manual, Harbridge, D-7, Department of the Navy Bureau of Yards and Docks, pp 7-5-8, tabla G-1

o Reglamentación Establecida.

ción de campo y se cumpla con las especificaciones de diseño. Los rellenos deberán compactarse de modo que sus cambios volumétricos por peso propio, por saturación y por las acciones externas a que estarán sometidos, no causen daños intolerables a las instalaciones o a las estructuras alojadas en ellos o colocados sobre los mismos.

Los rellenos que vayan a ser contenidos por muros, deberán colocarse por procedimientos que eviten el desarrollo de empujes superiores a los considerados en el diseño. En el cálculo de los empujes, se tomarán en cuenta las acciones aplicables de los Capítulos II y III al VII en este Título y cualesquiera otras que actúen sobre el relleno o en la estructura de retención. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros, lloraderos y demás medidas tendientes a controlar los empujes de agua.

ARTICULO 265.- EMPUJE DE TIERRAS. En términos generales, se considerarán tres casos para definir las presiones de tierra que intervienen en el cálculo de estructuras de contención y son:

- 1.- Presión ejercida contra muros de sostenimiento cuyo borde superior tiene libertad de desplazamiento o sea, muro en voladizo.
- 11.- Presión en muros cuyo borde superior está impedido de desplazamiento.
- 111.- Presiones ejercidas sobre ademes de excavaciones.

Las condiciones de análisis de cada uno de los casos mencionados se señalan en las Normas Técnicas Complementarias.

ARTICULO 266.- MEMORIA DEL DISEÑO. La memoria de diseño deberá incluir una justificación del tipo de cimentación proyectado y de los procedimientos de construcción especificados y una descripción de los métodos de análisis usados. Se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones, cuando estos se hayan realizado, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso, que se dejará entre estas cimentaciones y la que se proyecta.

TITULO VI

EJECUCION DE OBRAS

CAPITULO I

GENERALIDADES.

ARTICULO 267.- RESPONSABILIDAD.- Los Directores Responsables de Obra, o los propietarios de una obra que no requiera Director Responsable, están obligados a vigilar que la ejecución de la misma, se realiza con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este REGLAMENTO y en sus Normas Técnicas Complementarias, se tomen las medidas de seguridad necesarias, y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTICULO 268.- SEGURIDAD EN LA EJECUCION DE LAS OBRAS.- Durante la ejecución de cualquier construcción, el Director Responsable o el propietario de la misma, si esta no requiere Director Responsable, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiere causar la ejecución de la obra.

ARTICULO 269.- PLANOS Y LICENCIAS EN LAS OBRAS.- Los planos autorizados y las licencias de las obras deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de estas, y estar a la disposición de los supervisores de LA DIRECCION.

ARTICULO 270.- BITACORA DE LA OBRA.- El Director responsable de Obra está obligado a mantener en la obra el libro de bitácora a que se refiere el Artículo 62 de este REGLAMENTO, encuadrado y foliado, y tenerlo a disposición de los supervisores de LA DIRECCION.

El director responsable de Obra cuidará de la veracidad de las anotaciones suscritas por el, por sus auxiliares y por los contratistas que participen en la obra.

ARTICULO 271.- PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS. Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales deberán seguirse procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por LA DIRECCION. Tales procedimientos deberán garantizar que el comportamiento de

la estructura esté de acuerdo con lo especificado en el diseño estructural.

El Director Responsable de Obra deberá vigilar que se cumpla con este REGLAMENTO, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- 1.- propiedades mecánicas de los materiales;
- 11.- tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, area y distribución del acero y espesores de recubrimientos;
- 111.- Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y
- iv.- Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTICULO 272.- NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCION.- Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo que la técnica introduzca, previa autorización de LA DIRECCION, para lo cual el Director Responsable de Obra presentará una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexando, en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

LA DIRECCION podrá exigir la construcción de modelos para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

ARTICULO 273.- PROTECCION DE COLINDANCIAS DE LA VIA PUBLICA Y DE LAS INSTALACIONES.- Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones en predios colindantes o en la vía pública, ejecutando, bajo la responsabilidad del Director Responsable de la Obra, los procedimientos especificados en los planos estructurales y en la memoria de cálculo.

Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos y a los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 274.- CONSTRUCCIONES PROVISIONALES.- Las construcciones provisionales deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

ARTICULO 275.- OBRAS INTERRUMPIDAS.- Los propietarios de las obras cuyas construcciones sean suspendidas por cualquier causa, por mas de sesenta días, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario a fin de impedir el acceso a la construcción.

ARTICULO 276.- PROTECCION DE EXCAVACIONES INTERRUMPIDAS.- Cuando se interrumpa una excavación por un período mayor de dos semanas se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar las construcciones de los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación. Se deberá instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

CAPITULO II

MATERIALES.

ARTICULO 277.- MATERIALES DE CONSTRUCCION.- La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán los que se señalan en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos, y deberán satisfacer las normas de calidad que fije la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 278.- PRUEBAS DE MATERIALES EN ELEMENTOS ESTRUCTURALES.- LA DIRECCION podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas.

LA DIRECCION llevará un registro de los laboratorios o empresas que a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

ARTICULO 279.- MUESTREO.- El muestreo deberá efectuarse siguiendo metodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra.

ARTICULO 280.- PROTECCION CONTRA EL INTEMPERISMO.- Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

ARTICULO 281.- NUEVOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.- Cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no este sujeto a normas de calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el Director Responsable de la Obra deberá solicitar la aprobación previa de LA DIRECCION, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de dicho material en cuanto a resistencia y calidad.

ARTICULO 282.- MATERIALES Y ESCOMBROS EN LA VIA PUBLICA.- Los materiales y los escombros podrán colocarse en la vía pública el tiempo mínimo necesario para las maniobras de introducción o extracción del predio, no debiéndose ocupar en ningún caso un ancho mayor al 50% de la banqueta, previa autorización de LA DIRECCION.

Los materiales destinados a obras para servicios públicos permanecerán en la vía pública solo el tiempo preciso para la ejecución de esas obras. Inmediatamente después de terminar estas, los escombros serán retirados.

CAPITULO III

TAPIALES.

ARTICULO 283.- CLASIFICACION.- Los tapiales, de acuerdo con la obra que se lleve a cabo, podrán ser de los siguientes tipos:

- I.- De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "PRECAUCION";
- II.- De marquesinas: cuando los trabajos se ejecuten a mas de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto en la vía pública como sobre los predios colindantes;
- III.- Fijos: En las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Cuando la fachada quede al plano del alineamiento, el tapial podrá abarcar una faja anexa hasta de 50 centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá concederse mayor superficie de ocupación de banqueta; y,
- IV.- De paso cubierto: En obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la acera lo amerite, LA DIRECCION podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial.

En casos especiales, LA DIRECCION podrá permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tapiales diferentes a los especificados en este Artículo.

ARTICULO 284.- CARACTERISTICAS.-

- I.- Los tapiales de barrera se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a LA DIRECCION su traslado provisional a otro lugar;
- II.- Los tapiales de marquesinas se colocarán a la altura necesaria, de tal manera que la altura de la caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellos, no exceda de cinco metros;
- III.- Los tapiales fijos serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros; deberán ser pintados y no tener mas claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas; y
- IV.- Los tapiales de paso cubierto tendrán, cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de 50 centímetros de

la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

ARTICULO 285.- CONSERVACION.- Los constructores y demolidores de las obras estarán obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y aspecto.

Los rótulos o anuncios sobre los tapiales se sujetarán a las disposiciones de LA DIRECCION.

CAPITULO IV

DEMOLICIONES.-

ARTICULO 286.- PROGRAMA DE DEMOLICION.- Con la solicitud de licencia de demolición a que se refiere el Artículo 44 de este RECLAMENTO se acompañará un programa detallado de demolición en el que se indicará el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como los mecanismos que se emplearán en la maniobra. Igualmente con base en el diseño estructural de la edificación se señalarán las medidas de seguridad que deberán observar los trabajadores.

ARTICULO 287.- PRECAUCIONES.- Durante el proceso de demolición se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños o molestias a personas, a construcciones vecinas, a la vía pública o a otros bienes. Si se emplean puntales, vigas, armaduras, estructuras o cualquier otro medio para protección de las construcciones colindantes o de las propias obras de demolición se tendrá cuidado de que estos elementos no causen daños o provoquen esfuerzos que puedan perjudicar a las construcciones circundantes o a la vía pública.

ARTICULO 288.- PROTECCION.- Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición usando el equipo necesario para su protección personal, tal como anteojos de protección, mascararas contra polvo, caretas, guantes, casco, botas, redes o cualquier otro que sea necesario de acuerdo con el tipo de demolición.

ARTICULO 289.- USO DE EXPLOSTIVOS.- Se prohíbe el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones en la zona urbana, así como en la zona rural cuando en esta última existan construcciones en un radio no menor de 50 metros. Excepcionalmente, previa justificación técnica de la necesidad de su uso, LA DIRECCION podrá autorizar el empleo de explosivos en las demoliciones bajo la exclusiva responsabilidad del Director Responsable de la obra, siempre que se tomen las medidas necesarias para evitar daños.

La autorización que LA DIRECCION otorgue en los casos a que se refiere este Artículo, queda condicionada a que la Secretaría de la Defensa Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, otorgue el permiso correspondiente para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

ARTICULO 290.- ELIMINACION DE ESCOMBRO.- Los materiales y escombros provenientes de una demolición y que vayan a ser desechados de la obra, deberán ser retirados en la forma establecida por los Artículos 22 y 26 de este RECLAMENTO.

LA DIRECCION señalará las condiciones en que deben ser transportados y el lugar en que pueden ser depositados dichos escombros.

CAPITULO V

MEDICIONES Y TRAZOS.

ARTICULO 291.- TRAZOS Y TOLERANCIAS.- Antes de iniciarse una construcción, deberá verificarse el trazo de alineamiento del predio con base en la constancia de alineamiento y uso del suelo, y las medidas del resto de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad. Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndose a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, podrán hacerse sin modificar los cálculos siempre que el ajuste no incremente ningún claro en mas del uno por ciento, ni lo disminuya en mas del cinco por ciento. En su caso, deberán modificarse los planos constructivos.

La posición de los ejes de los elementos de la construcción no diferirá respecto a su posición considerada en el proyecto, dependiendo del material empleado en; dos milímetros en construcciones metálicas
un centímetro en construcciones de concreto
dos centímetros en construcciones de mampostería, y
tres centímetros en construcciones de madera.

ARTICULO 292.- SEPARACION DE LAS COLINDANCIAS.- Las construcciones nuevas deberán separarse de las colindancias con los predios vecinos de las distancias mínimas que se fijan en el Artículo 234 de este REGLAMENTO.

Las separaciones deberán protegerse por medio de tapajuntas que impidan la penetración de agua, basura u otros materiales.

CAPITULO VI

CIMENTACIONES.-

ARTICULO 293.- GENERALIDADES.- Las cimentaciones deberán construirse de acuerdo con los materiales, secciones y características marcadas en los planos estructurales correspondientes, los que deberán ajustarse a los lineamientos de diseño que se especifican en el Título V de este REGLAMENTO y en las Normas Técnicas Complementarias.

ARTICULO 294.- DESPLANTE DE CIMENTACION.- El desplante de cualquier cimentación se hará a la profundidad señalada en el proyecto. Se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que en la superficie de contacto de la cimentación con el suelo se presenten deformaciones. Las superficies de desplante tendrán las dimensiones, resistencia y características que señale el proyecto y estarán libres de cuerpos extraños o sueltos.

En el caso de elementos de cimentación de concreto reforzado, se aplicarán procedimientos que garanticen el recubrimiento mínimo del acero de refuerzo, según se indica en el Artículo 319 de este REGLAMENTO y en las Normas Técnicas Complementarias. Cuando existan posibilidades de que el propio suelo o cualquier líquido o gas contenido en el, puedan atacar al concreto o al acero, se tomarán las medidas necesarias para evitarlo. Así mismo, en el momento del colado se evitará que el concreto se mezcle o se contamine con partículas de suelo o de agua freática que puedan afectar sus características de resistencia o durabilidad.

ARTICULO 295.- RELLENOS. Los rellenos se ejecutarán empleando el material y el procedimiento que se señale en los planos respectivos y conforme a los requisitos que señala el Artículo 264 de este REGLAMENTO.

Mediante pruebas de laboratorio, se deberá controlar que los rellenos alcancen el grado de compactación requerido en el proyecto.

ARTICULO 296.- METODOS ESPECIALES DE CIMENTACION.- Cuando se pretenda utilizar métodos especiales de cimentación, el Director Responsable de Obra, deberá solicitar la aprobación expresa de LA DIRECCION.

El interesado deberá presentar los resultados de los estudios y pruebas técnicas a que hubiera sujetado dichos métodos. LA DIRECCION autorizará o rechazará, según el caso, la aplicación del método propuesto.

CAPITULO VII

EXCAVACIONES.-

ARTICULO 297.- EXCAVACIONES.- El procedimiento para la ejecución de excavaciones deberá garantizar que no se rebasen los estados límite definidos en el Artículo 263 de este REGLAMENTO. De ser necesario, la excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria de diseño, señalando además, las precauciones que se tomarán para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos. Estas precauciones se consignarán debidamente en los planos.

ARTICULO 298.- ADEMES.- Cuando los procedimientos de ejecución de una obra requieran la necesidad de instalar ademe, este se colocará troquelándolo a presión contra los parámetros del terreno. Sus características serán determinadas por un estudio de Mecánica de Suelos particular para cada caso.

ARTICULO 299.- BOMBEO.- Previa autorización de LA DIRECCION, podrá extraerse agua de un predio mediante bombeo siempre que se tomen las precauciones para evitar los efectos del mismo obra, los predios colindantes y sobre el propio predio, las cuales serán determinadas por el estudio de Mecánica de Suelos correspondiente.

CAPITULO VIII

CIMBRAS Y ANDAMIOS

ARTICULO 300.- GENERALIDADES.- En la construcción y colocación de obras -- falsas y de cimbras, deberá observarse lo siguiente:

- I.- La obra falsa y la cimbra serán lo suficientemente resistentes y rígidas y tendrán los apoyos adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto. Las juntas de la cimbra serán tales que garanticen la retención de la lechada;
- II.- La cimbra de madera deberá mantenerse húmeda durante un período mínimo de dos horas antes de efectuarse el colado;
- III.- Los elementos estructurales deben permanecer cimbrados todo el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia necesaria para el peso propio mas las cargas a que vaya a estar sujeto durante la construcción; y
- IV.- Las obras falsas y las cimbras se deberán apegar además a los requisitos de seguridad y de cargas especificadas en el Título V de este REGLAMENTO y en sus Normas Técnicas Complementarias.

ARTICULO 301.- CARGAS EN CIMBRAS.- Las cargas que actúen en las cimbras no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes o en la bitácora de la obra. Durante la ejecución de la obra no deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

ARTICULO 302.- ERECCION DE CIMBRAS.- Las cimbras se desplantarán sobre superficies firmes capaces de soportar la carga a la que serán sometidas. Cuando sea necesario se usarán arrastres que repartan adecuadamente la carga.

Cuando en el proceso de la construcción sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieran alcanzado su resistencia de diseño o sobre suelos poco compactos, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables de los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos. Cuando la superficie en que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal, se deberán tomar en cuenta los componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos. Para el caso de las cimbras de mas de cuatro metros de altura, se deberá presentar la memoria de diseño en la que se incluya el sistema de contraventeo que se pretenda utilizar.

ARTICULO 303.- VERIFICACIONES PREVIAS AL COLADO.- El Director Responsable de Obra verificará que previamente al colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra correspondiente presente las características indicadas en los proyectos arquitectónicos y estructurales. Dicha verificación deberá asentarse en el libro de la bitácora.

ARTICULO 304.- ANDAMIOS.- Los andamios que se utilicen para construir, reparar, demoler una edificación, deberán fabricarse e instalarse de tal manera que proporcionen las condiciones máximas de seguridad. LA DIRECCION podrá ordenar que se presente una memoria de diseño.

Los andamios deberán ser revisados periodicamente para verificar que se encuentran en óptimas condiciones de servicio y seguridad.

CAPITULO IX

DISPOSITIVOS PARA ELEVACION EN LAS OBRAS

ARTICULO 305.- GENERALIDADES.- Los dispositivos empleados para transportación vertical de personas o de materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer las máximas condiciones de seguridad y serán examinadas y probados antes de ser utilizados.

Los materiales y elementos de estos dispositivos deberán cumplir con los requisitos de calidad especificados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 306.- ELEVADORES PARA PERSONAS.- Solo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando estos hayan sido diseñados, contruidos y montados con características especiales de seguridad, tales como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento.

ARTICULO 307.- MAQUINAS ELEVADORAS EMPLEADAS EN LA EJECUCION DE OBRAS.- Las maquinas elevadoras incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación deberán:

- I.- ser de buena construcción mecánica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos.
- II. Ser mantenidas en buen estado y condiciones de funcionamiento;
- III.- Ser probadas y examinadas cuidadosamente después de su montaje en la obra y antes de ser utilizadas;
- IV.- Ser revisadas periódicamente y en particular sus elementos mecánicos, tales como anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios usados para izar o descender materiales o como medio de suspensión;
- V.- Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo, en caso de que esta sea variable, la carga admisible para cada caso; y
- VI.- Estar provista de los medios necesarios para evitar el riesgo de un descenso accidental.

Los cables que se utilicen para izar o descender materiales o como medio de suspensión deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

CAPITULO X

ESTRUCTURAS DE MADERA.

ARTICULO 308.- GENERALIDADES.- En estructuras permanentes solo se empleará madera selecta de primera o segunda clase, la cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, intemperismo y fuego mediante procedimientos adecuados.

Su calidad deberá cumplir con los requisitos fijados por LA DIRECCION General de Normas Técnicas Complementarias de este REGLAMENTO.

ARTICULO 309.- LA EJECUCION.- La ejecución de las estructuras de madera deberán ajustarse a las especificaciones de diseño, a las condiciones de servicios, a las normas de seguridad, a las características de las uniones según su tipo, a los requerimientos para el montaje, a las tolerancias, a las especificaciones sobre contenido de humedad, a los requisitos de protección de la madera y a los demás conceptos que se fijan en las especificaciones correspondientes.

CAPITULO XI

MAMPOSTERIA.

ARTICULO 310.- GENERALIDADES. Se considerarán elementos de mampostería los contruidos con piezas regulares o irregulares de piedra natural o artificial maciza o hueca, unidas por un mortero cementante.

Los materiales que se utilicen en la construcción de elementos de mampostería deberán cumplir los requisitos generales de calidad especificados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 311.- MUROS.- En la construcción de muros deberán emplearse las técnicas, observando los siguientes requisitos:

- I.- La dimensión transversal de un muro de carga, de fachada o colindancia no será menor de 10 cm.;
- II. Los muros que se toquen o se crucen deberán ser anclados o ligados entre sí, salvo que el proyecto indique lo contrario;
- III. Los muros que vayan a recibir recubrimiento de materiales pétreos proveerse de elementos de liga y anclaje para soportar dichos recubrimientos y garantizar su estabilidad;
- IV. Las juntas verticales en los elementos que constituyen las hiladas de los muros deberán quedar cuatrapeadas como mínimo en la tercera parte de la longitud de la pieza salvo que se tomen precauciones que garanticen en otra forma la estabilidad del muro;

V.- Los muros llevarán elementos de liga horizontales a una separación no mayor de 25 veces su espesor; y,

VI.- los elementos horizontales de liga de los muros que deben anclarse a la estructura, se fijarán por medio de varillas que previamente se dejen ahogadas en dicha estructura, o con otros dispositivos especiales.

ARTICULO 312.- MATERIALES.- La proporción y calidad de los materiales que constituyen la mampostería será la que indique el proyecto correspondiente, y deberán cumplir con el refuerzo y resistencia establecidos en las especificaciones relativas a mampostería de piedras artificiales o Mampostería de piedra natural.

ARTICULO 313.- PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCION.- Deberá comprobarse que las estructuras de mampostería cumplan con las características del proyecto y se construyan de acuerdo con los procedimientos de construcción establecidos en las especificaciones correspondientes.

ARTICULO 314.- CONTROL.- Para verificar que los elementos de mampostería con funciones estructurales o con mayor altura de dos metros, cumplan con la resistencia de proyecto, se tomarán muestras del mortero y de las piezas de mampostería que se ensayarán en un laboratorio de materiales aceptado por LA DIRECCION.

CAPITULO XII

CONCRETO HIDRAULICO SIMPLE Y REFORZADO.

ARTICULO 315.- GENERALIDADES.- Los materiales que se utilicen en la elaboración del concreto deberán cumplir con las Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La dosificación de estos materiales será en proporciones tales que el concreto cumpla con los requisitos de resistencia y tenga el revenimiento fijado en el proyecto.

El diseño y construcción de elementos y estructuras de concreto deberá ajustarse a lo que disponen las Normas Técnicas Complementarias de este REGLAMENTO.

ARTICULO 316.- CONCRETO MEZCLADO MANUALMENTE EN OBRA.- Solo se permitirá la mezcla manual del concreto cuando su resistencia de proyecto no exceda de 150 Kg/cm². Para resistencias mayores, se exigirá el uso de sistemas mecánicos de mezclado.

ARTICULO 317.- CONTROL DE CALIDAD.- La fabricación del concreto se controlará de acuerdo con los criterios y procedimientos prescritos en las Normas Técnicas Complementarias de este REGLAMENTO.

ARTICULO 318.- REQUISITOS PARA CONCRETO PRESFORZADO Y ESTRUCTURAS PREFABRICADAS.- La ejecución de elementos y estructuras de concreto presforzado incluyendo los ductos para postensado, la lechada para tendones adheridos y la aplicación y medición de la fuerza de presfuerzo, se sujetará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias. A estas mismas normas deberá apegarse la construcción y montaje de estructuras prefabricadas.

ARTICULO 319.- ACERO DE REFUERZO.- El acero de refuerzo deberá protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra cualquier fuente de humedad y contra condiciones ambientales dañinas tales como humo, acidez y otras similares.

El acero de presfuerzo y los ductos de postensado deberán adicionalmente, protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento, contra golpes, caídas y cualquier maniobra que pudiera modificar su resistencia y calidad originales.

Antes de autorizar los colados, el Director Responsable de Obra, deberá comprobar que el acero este colocado en su sitio de acuerdo con los planos estructurales y que se encuentre correctamente sujeto, así como exento de grasas o polvos, óxido excesivo o de cualquier otra sustancia que pueda reducir su adherencia con el concreto. Dicha comprobación deberá asentarse en la bitácora. Además, se respetará lo prescrito en las Normas Técnicas Complementarias.

ARTICULO 320.- RECUBRIMIENTOS.- Los recubrimientos deberán ajustarse a lo que al respecto establecen las Normas Técnicas Complementarias de este REGLAMENTO.

ARTICULO 321.- TRANSPORTE.- Los medios y procedimientos que se empleen para transportar el concreto deberán garantizar la adecuada conservación de la mezcla hasta el lugar de su colocación sin que sus ingredientes se pierdan o segreguen.

El tiempo empleado en el transporte, medido desde que se adicione el agua de mezclado hasta la colocación del concreto en los moldes, no será mayor de 1 a menos que se tomen medidas para lograr la consistencia del concreto después de una hora sea tal que pueda ser colocado sin necesidad de añadirle agua.

En las plantas premezcladoras de concreto se deberá indicar en la nota de remisión la hora en que se le adicione el agua a la mezcla.

ARTICULO 322.- COLOCACION Y COMPACTACION.- Antes de efectuarse el colado deberán limpiarse los elementos de transportación y el lugar donde se vaya a depositar el concreto.

Los procedimientos de colocación y compactación deberán asegurar una densidad uniforme del concreto, ajustándose a lo que indican al respecto las Normas Técnicas Complementarias de este REGLAMENTO.

ARTICULO 323.- CURADO.- Una vez realizada la operación de colado, el concreto deberá someterse a un proceso de curado mediante la aplicación de agua, por recubrimientos impermeables o de retenedores de la humedad, o por medio de vapor. El proceso de curado deberá mantenerse el tiempo que requiera el concreto para alcanzar la resistencia del proyecto, y no será menor de siete días, cuando se haya utilizado cemento normal y de tres días si se emplea cemento de resistencia rápida. En todo caso, el curado debe ajustarse a lo que al respecto se indica en las Normas Técnicas Complementarias de este REGLAMENTO.

ARTICULO 324.- CONSERVACION Y MANTENIMIENTO.- Los elementos de concreto simple, reforzado o presforzado que se encuentren expuestos a agentes intemperizantes o en ambientes dañinos que puedan modificar las dimensiones de las piezas o disminuir los recubrimientos exigidos, deberán protegerse adecuadamente por medio de recubrimientos, aditivos o cementos especiales.

CAPITULO XIII

ESTRUCTURAS METALICAS.

ARTICULO 325.- GENERALIDADES.- Las estructuras metálicas deberán sujetarse a lo previsto en el Título V de este REGLAMENTO y a sus Normas Técnicas Complementarias.

Los materiales que se utilicen en la construcción de estructuras metálicas deberán cumplir con las normas de calidad especificadas por la Secretaría de Comercio y de Fomento Industrial.

ARTICULO 326.- MONTAJE DE LAS ESTRUCTURAS.- En el montaje de las estructuras se observará lo siguiente:

- I.- El montaje deberá efectuarse con el equipo apropiado. Durante la carga, transporte y descarga de material y durante el montaje se adoptarán las precauciones necesarias para no producir deformaciones ni esfuerzos excesivos en las piezas. Si a pesar de ello, algunas de las piezas se maltratan o deforman, deberán ser enderezadas o repuestas, según el caso, antes de montarlas.
- II.- Anclajes. Antes de iniciar la colocación de la estructura el Director Responsable de obra o sus técnicos auxiliares, revisarán la posición de las anclas colocadas previamente y en caso de que haya discrepancias con respecto a las posiciones mostradas en los planos, se tomarán las provisiones necesarias para corregirlas.
- III.- Conexiones provisionales. Durante el montaje, los diversos elementos que constituyen la estructura deberán sostenerse individualmente o ligarse entre sí por medio de tornillos, pernos o soldaduras provisionales que proporcionen la resistencia requerida ante la acción de cargas muertas y esfuerzos de montaje, viento o sismo. Así mismo, deberá tomarse en cuenta los efectos de cargas producidas por materiales equipo de montaje, etc. Cuando sea necesario, se colocará en la estructura el contraventeo provisional requerido para resistir los efectos mencionados.
- IV.- Alineado y plomado. No se colocarán remaches, pernos o tornillos, ni soldadura definitiva hasta que la parte de la estructura que quede rigidizada por ellos esté alineada y plomeada.

V.- Tolerancias.- Las tolerancias se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias.

ARTICULO 327.- ESTRUCTURAS METALICAS REMACHADAS O ATORNILLADAS.-En las estructuras remachadas o atornilladas, se observará lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias, cuidando especialmente que se respete lo siguiente:

- I.- Agujeros. El diámetro de los agujeros para remaches o tornillos deberá ser un milímetro y medio mayor que el diámetro nominal. No se permitirá el uso de botadores para agrandar agujeros, ni el empleo de sopletes para hacerlos.
- II.- Armado. Las piezas que se vayan a remachar o atornillar, deberán mantenerse en su posición de proyecto por medio de pasadores, pernos o tornillos;
- III.- Colocación.- Los remaches o tornillos, deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados; y
- IV.- Inspección.- El Director Responsable de Obra, cuidará que se revise antes de la colocación de los remaches o tornillos, la posición, alineamiento y diámetro de los agujeros y posteriormente comprobará que las cabezas de los tornillos o remaches estén formados debidamente; en el caso de los tornillos, se deberá verificar que las tuercas estén correctamente apretadas, así como que las rondanas estén debidamente colocadas cuando se haya especificado su uso.

ARTICULO 328.- ESTRUCTURAS METALICAS SOLDADAS.- Las conexiones soldadas en LAS ESTRUCTURAS, DEBERAN CUMPLIR CON LAS Normas Técnicas Complementarias, cuidando especialmente los siguientes puntos:

- I.- Preparación del material.- Las superficies que vayan a soldarse deberán estar libres de costras, escoria, óxido, grasa, pintura o cualquier otro material extraño.
- II.- Armado.- Las piezas que se vayan a unir con soldadura de filete deberán estar en contacto; cuando esto no sea posible, se permitirá una separación máxima de 5 mm o mayor, se aumentará el tamaño del filete en una cantidad igual a ella.

Las partes que se vayan a soldar al tope deberán alinearse cuidadosamente; no se permitirá una desviación mayor de 3 mm.

Al armar y unir partes de una estructura o de miembros compuestos se seguirán procedimientos y secuencias en la colocación de las soldaduras que eliminen distorsiones innecesarias y minimicen los esfuerzos de concentración.

- III.- Inspección.- El Director Responsable de Obra, tomará las medidas necesarias para efectuar la debida revisión de los bordes de las piezas en los que se colocará la soldadura y para cerciorarse de que los biseseles, holguras y otras características sean correctas y estén de acuerdo con los planos. Se repararán las soldaduras que presenten defectos, tales como tamaño insuficiente, cráteres y socavación de metal base, y se rechazarán todas las que estén agrietadas.

En juntas importantes de penetración completa, la revisión se complementará por medio de radiografías o ensayos no destructivos, o ambas, a juicio del Director Responsable de Obra.

CAPITULO XIV

INSTALACIONES.

ARTICULO 329.- GENERALIDADES.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, mecánicas de aire acondicionado, de gas, de vapor de aire caliente, telefónicas, de comunicación, especiales y otras, deberán proyectarse observando lo señalado en el Título IV de este REGLAMENTO y ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficiencia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores, a los usuarios y al inmueble, de conformidad con lo que se establece en las disposiciones aplicables para cada caso.

Durante su ejecución, se deberá cumplir con el Reglamento de medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y Previsión Social.

En las instalaciones deberán emplearse únicamente materiales y productos que satisfagan las normas de calidad fijadas por la Secretaría de Comercio y

Fomento Industrial.

ARTICULO 330.- INSTALACIONES ELECTRICAS.- Las instalaciones eléctricas, incluyendo las de caracter provisional durante el proceso de construcción de la Obra, se sujetarán a lo previsto por el Reglamento de Obra e Instalaciones - - Eléctricas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 331.- INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS.- Las instalaciones hidráulicas y sanitarias deben cumplir, además de lo previsto en este REGLAMENTO, CON LAS DISPOSICIONES DEL Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental.

ARTICULO 332.- INSTALACIONES MECANICAS.- La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas, deberá construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no afecte la estructura del edificio, ni le transmita vibraciones o movimientos que puedan producir daños al inmueble, o perjuicios y molestias a los ocupantes o a terceros.

Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder los límites previstos por el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de ruidos.

ARTICULO 333.- INSTALACIONES DE AIRE ACONDICIONADO. Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

ARTICULO 334.- INSTALACIONES DE GAS COMBUSTIBLE.- Las instalaciones de gas combustible deberán cumplir con las disposiciones del instructivo para el Diseño y Ejecución de Instalaciones y Aprovechamiento de Gas Licuado de Petróleo de la Dirección General de Gas, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 335.- INSTALACIONES DE VAPOR Y DE AIRE CALIENTE.- Las instalaciones de vapor y de aire caliente deberán cumplir con las disposiciones del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal Para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

Para la instalación y funcionamiento de calderas deberá cumplirse, además, con los requisitos del Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes sujetos a Presión, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas; aquellas serán inspeccionadas y operadas por personal especializado, según lo establece el Reglamento antes mencionado.

Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares donde tengan acceso personas, deberán aislarse adecuadamente.

CAPITULO XV

FACHADAS Y RECUBRIMIENTOS.

ARTICULO 336.- GENERALIDADES.- Las partes exteriores de los edificios que sean visibles desde la vía pública, se proyectarán de acuerdo con lo que dispone el Título II de este REGLAMENTO.

ARTICULO 337.- APARIENCIA EXTERIOR DE LAS CONSTRUCCIONES.- Las fachadas y los paramentos de las construcciones que sean visibles desde la vía pública, deberán tener acabados apropiados cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre sí y conserven o mejoren el paisaje urbano de las vías públicas en que se encuentren ubicadas.

Las fachadas de los monumentos y de las construcciones que se localicen dentro de las zonas de monumentos, se ajustarán, además, a lo que dispone al respecto la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Los demás elementos de ornato que se usen en las fachadas y paramentos se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los tendedores de ropa y los tinacos deberán instalarse de modo que no sean visibles desde la vía pública.

LA DIRECCION, expedirá instructivos y acuerdos que fueren necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en este precepto.

ARTICULO 338.- MATERIALES PETREOS.- En fachadas recubiertas con placas de materiales pétreos naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de estas a

la estructura del edificio. En aquellos casos en que sea necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad, las placas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesarios.

Para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura debido a asentamientos o sismos, o bien, deformaciones del material por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcción adecuadas, verticales y horizontales.

Adicionalmente se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

ARTICULO 339.- APLANADOS DE MORTERO.- Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas.

Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos adecuados de anclaje.

ARTICULO 340.- VENTANERIA, HERRERIA Y CANCELERIA.- La ventanería, herrería y cancelería se proyectarán, ejecutarán y colocarán de manera que no causen daños a la estructura del edificio o que los movimientos de esta no provoquen deformaciones que puedan deteriorar dicha ventanería, herrería o cancelería.

ARTICULO 341.- VIDRIOS Y CRISTALES.- Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y la dilatación y contracción ocasionada por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de uno y medio metros cuadrados, deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

ARTICULO 342.- ELEMENTOS ORNAMENTALES O DECORATIVOS.- Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a una construcción y que no formen parte integrante de la misma, deberán ser considerados en el diseño estructural.

Los elementos aislados, tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y otros similares, deberán proyectarse y construirse de conformidad con lo dispuesto en los Títulos IV y V de este REGLAMENTO.

CAPITULO XVI

PRUEBAS DE CARGA.

ARTICULO 343.- OBLIGACION DE EFECTUAR PRUEBAS DE CARGA.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I.- En edificios para espectáculos deportivos, salas de espectáculos, centros de reunión, clubes deportivos y todas aquellas construcciones en las que pueda haber frecuente aglomeración de personas;
- II.- cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión; y
- III.- Cuando LA DIRECCION lo estime conveniente en razón de la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto a los procedimientos constructivos.

ARTICULO 344.- PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS PRUEBAS.- Para realizar una prueba de carga en estructuras, de acuerdo con la condición de carga ante la cual debe verificarse la seguridad, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de pruebas y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará con seleccionar el 10 por ciento de ellos, pero no menos de tres, distribuidos en distintas zonas de la estructura. La intensidad de la carga de la prueba deberá ser igual a la de diseño. La zona en que se aplique será la necesaria para producir en los elementos o conjuntos seleccionados los efectos más desfavorables.

Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de LA DIRECCION, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán de dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos.

Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas. Se considerará que ha fallado la estructura si ocurre colapso, una falla local o un incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga, la estructura no muestra una recuperación mínima de setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, se repetirá la prueba. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera.

Se considerará que la estructura ha fallado si despues de la segunda prueba, la recuperación no alcanza, en 24 horas, el setenta y cinco por ciento de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba.

Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ella, se observan daños tales como agrietamiento excesivo, deberá repararse localmente y reforzarse.

Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga aun si la recuperación de las flechas no alcanzase el setenta y cinco por ciento, siempre cuando la flecha máxima no exceda de $L/(20,000h)$, donde L es el claro libre del miembro que se ensaye y h su peralte total en las mismas unidades; en voladizos se tomara L como el doble del claro libre.

En caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse a LA DIRECCION un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, y una vez realizadas estas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga.

Durante la ejecución de la prueba de carga, deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y el resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada.

TITULO VII

OCUPACION DE OBRAS.

CAPITULO I

DE LAS AUTORIZACIONES DE OCUPACION Y USO.

ARTICULO 345.- MANIFESTACION Y TERMINACION DE OBRA.- Los propietarios están obligados a manifestar por escrito a LA DIRECCION, la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la conclusión de las mismas, utilizando para este objeto las formas de terminación de obra y anotando, en su caso, el número y la fecha de la licencia respectiva.

ARTICULO 346.- VISTO BUENO Y SEGURIDAD DE OPERACION.- El visto bueno de seguridad se concederá una vez liquidados los derechos que para el mismo, fija la Ley de Ingresos del Municipio, previamente al otorgamiento de la autorización de uso u ocupación.

ARTICULO 347.- EDIFICACIONES E INSTALACIONES QUE REQUIEREN VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION.- Requieren visto bueno de seguridad y operacion, las edificaciones e instalaciones que a continuación se mencionan:

- I.- Escuelas de cualquier tipo e instalaciones dedicadas a la enseñanza.
- II.- Centros de reunion tales como cines, teatros, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios, cabarets, restaurantes, salones de fiesta o similares, museos, circos, palenques, carpas, rodeos, estadios, arenas y cualquier otro de uso semejante.
- III.- Instalaciones deportivas y recreativas que sean objeto de explotación mercantil tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia o juegos de salón.
- IV.- Hoteles, hosterías, casas de huéspedes, restaurantes y cualquier otro de uso similar.
- V.- Ferias con aparatos mecánicos. Y,
- VI Elevadores y escaleras. En este caso el visto bueno a que se refiere este Artículo, solo se concederá despues de la responsiva que debe otorgar la persona física o moral que haya instalado los aparatos.

ARTICULO 348.- AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION.- Recibida la manifestación de terminación de obra, LA DIRECCION ordenará una inspeccion para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia respectiva, comprobará si la construccion se ajustó a los planos arquitectonicos y demás documentos aprobados que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia.

LA DIRECCION permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio y salubridad; que se hayan respetado las restricciones indicadas en la constancia de zonificación, las características autorizadas en la licencia respectiva y el número de niveles especificado.

Cuando la construcción cumpla con los requisitos señalados en este Artículo LA DIRECCION autorizará el uso y ocupación.

ARTICULO 349.- MODIFICACIONES PROCEDENTES PARA AUTORIZAR EL USO Y OCUPACION DE LAS OBRAS.- Si el resultado de la inspección a que se refiere el Artículo anterior y del cotejo de la documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajustó a la licencia y a los planos autorizados, LA DIRECCION ordenará al propietario del edificio o su representante, efectuar las modificaciones que -- fueran necesarias y en tanto estas no se ejecuten de acuerdo a lo ordenado, no se autorizará el uso y ocupación de la obra.

ARTICULO 350.- OBRAS EJECUTADAS SIN LICENCIA.- LA DIRECCION está facultada para ordenar la demolición total o parcial de una obra o la parte que de ella se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a este REGLAMENTO independientemente de las sanciones económicas que procedan.

Cuando se demuestre que la obra cumple con este REGLAMENTO y con los demás Ordenamientos Legales respectivos, así como con las disposiciones de los PROGRAMAS, LA DIRECCION podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, que deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- 1.- presentar solicitud de regularización de la obra;
- 11.- acompañar a la solicitud los siguientes documentos: constancia de -- zonificación, certificado de instalación de toma de agua y de la conexión de albañal, planos arquitectónicos y estructurales por triplicado de la obra ejecutada y los demás documentos que este REGLAMENTO y otras disposiciones exigen para la concesión de licencia de construcción, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, en los casos en que se requiera.
- 111.- Recibida la documentación, LA DIRECCION procederá a su revisión, y en su caso practicará una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que cumple con los requisitos legales reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, LA DIRECCION autorizará su registro, previo pago de los derechos y sanciones esblecidas en la Ley de Ingresos Municipales y el presente REGLAMENTO.

ARTICULO 351.- AUTORIZACION DE OPERACION.- Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales tales como fábricas, bodegas, talleres, granjas, laboratorios o similares, se requerirá la autorización de operación previa inspección que practique LA DIRECCION.

Dicha autorización se otorgará solamente si de la inspección resultara que el inmueble reúne las características de ubicación o instalaciones, que para esta clase de establecimientos exigen LOS PROGRAMAS, este REGLAMENTO y las demás disposiciones relativas.

La autorización tendrá vigencia de dos años y será revalidada por períodos iguales de tiempo, previa verificación de las autoridades competentes, de que el inmueble satisface los requisitos exigidos en relación con el giro, equipo, maquinaria e instalaciones existentes en el.

CAPITULO II

CONSERVACION DE PREDIOS Y EDIFICACIONES.

ARTICULO 352.- Los propietarios de edificaciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto, higiene, a fin de evitar que se conviertan en una molestia o peligro para sus moradores o el público en general.

ARTICULO 353.- LAS INSTALACIONES MECANICAS, ELECTRICAS, HIDRAULICAS, NEUMATICAS Y DE GAS, deberán conservarse en buenas condiciones para dar servicio y seguridad.

TITULO VIII

MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION.

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.-

ARTICULO 354.- Quedan prohibidas instalaciones y construcciones precarias

en las azoteas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que se pretenda dársele.

ARTICULO 355.- Cuando LA DIRECCION tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación pueda representar un peligro para las personas o afectar predios vecinos, previo dictámen técnico, requerirá a su propietario con la urgencia que el caso amerite para que se ejecuten las reparaciones necesarias y se tomen las medidas de seguridad pertinentes.

ARTICULO 356.- Para los efectos de este REGLAMENTO, se considerarán medida de seguridad aquellas disposiciones dictadas por LA DIRECCION, con el fin de evitar los daños que puedan ocasionar las instalaciones, construcciones y las obras de ejecución.

Las medidas de seguridad son de ejecución obligatoria e inmediata, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

ARTICULO 357.- Se considerarán medidas de seguridad las siguientes:

- a) La suspensión de trabajos;
- b) la clausura temporal o definitiva en el área total o parcial de las instalaciones, construcciones o edificaciones;
- c) la desocupación o desalojo de inmuebles;
- d) la demolición de las construcciones;
- e) el retiro de las instalaciones;
- f) la prohibición del uso de inmuebles o instalaciones; y
- g) cualquier otro que tienda a lograr los fines expresados en el Artículo anterior.

ARTICULO 358.- Cuando el propietario de un predio o de una edificación no cumpla con las ordenes giradas en los terminos del presente Capítulo, LA DIRECCION, previo dictamen que al efecto emita, estará facultada para ejercer a costa del propietario las medidas de seguridad que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los casos que así lo ameriten.

Si el propietario se negara a pagar el costo de dichas obras, la Tesorería Municipal efectuará su cobro mediante el procedimiento economico coactivo.

ARTICULO 359.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados como medida de seguridad, el propietario del inmueble o construcción, o el Director Responsable de Obra, dará aviso de terminación a LA DIRECCION, la que verificará su correcta ejecución y, en su caso, ordenará la modificación de aquello que no se haya ajustado a las indicaciones señaladas.

ARTICULO 360.- Si como resultado del dictámen técnico fuere necesario efectuar algún trabajo que requiera la desocupación total o parcial de la edificación peligrosa, LA DIRECCION podrá ordenar la desocupación temporal en tanto se ejecuten estos.

En caso de peligro inminente, la desocupación deberá realizarse en forma inmediata, y si es necesario, LA DIRECCION podrá solicitar el uso de la fuerza pública.

CAPITULO II

DE LAS INSPECCIONES Y APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 361.- LA DIRECCION, por conducto de inspectores debidamente autorizados y previa orden escrita que al efecto emita, realizará las visitas a las obras referidas en el presente REGLAMENTO, a fin de vigilar el debido cumplimiento de sus disposiciones y a las demás especificaciones contenidas en la licencia respectiva y sus anexos.

ARTICULO 362.- Los inspectores que realicen las visitas en los terminos de el Artículo anterior, están obligados a levantar un acta, en la que harán constar en forma clara y detallada el resultado de la misma. En caso de que la obra no se ajuste a los planos autorizados o se observen contravenciones a las disposiciones contenidas en la Ley o en el presente REGLAMENTO, salvo en los supuestos referidos en el Artículo siguiente, lo comunicará de inmediato a LA DIRECCION, para la aplicación de la sanción que proceda y, en su caso, a la ejecución de las medidas de seguridad necesarias. El inspector entregará en via de

notificación, copia de dicha acta directamente al infractor o a la persona encargada de la obra en el momento de la inspección para efecto de que en el termino de 24 horas manifieste ante LA DIRECCION lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 363.- Si el inspector encuentra que la obra se ha iniciado sin el permiso de construcción correspondiente o que esta no se ha ajustado a las restricciones del alineamiento establecido en la licencia, procederá de inmediato a aplicar la multa respectiva.

ARTICULO 364.- Toda resolución que imponga una sanción, deberá fundarse y motivarse tomando en cuenta:

- 1.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- 2.- la gravedad de la infracción;
- 3.- las condiciones socio-económicas del infractor; y
- 4.- las demás circunstancias estimadas por LA DIRECCION.

ARTICULO 365.- Las infracciones a este REGLAMENTO serán sancionadas con:

- 1.- multa equivalente de uno a ciento cincuenta dias de salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Agua Prieta;
- 2.- suspensión del registro como Director Responsable de Obra;
- 3.- cancelación del registro como Director Responsable de Obra;
- 4.- cancelación de la licencia para la ejecución de la obra;
- 5.- suspensión de la obra en ejecución;
- 6.- cancelación de la obra en ejecución;
- 7.- demolición;
- 8.- arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 366.- Se aplicará multa equivalente de uno a diez veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Agua Prieta, al Director Responsable de Obra, o al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas:

- 1.- porque no se tengan en la obra los planos respectivos autorizados ni la licencia respectiva;
- 2.- cuando se invada con materiales o escombros; o se hagan excavaciones o modificaciones en la vía pública sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;
- 3.- por obstaculizar las funciones de los inspectores autorizados por LA DIRECCION;
- 4.- cuando se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios; y
- 5.- cuando no se proporcione a LA DIRECCION el aviso de la terminación de la obra dentro del plazo establecido.

ARTICULO 367.- Se aplicará una multa equivalente de diez a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Agua Prieta, al Director Responsable de Obra que incurra en las siguientes faltas:

- 1.- cuando sin la autorización de LA DIRECCION se utilicen los procedimientos de construcción a que se refiere el Artículo 272 de este REGLAMENTO;
- 2.- cuando la ejecución de la obra no se ajuste o se exceda de las tolerancias establecidas en este REGLAMENTO con relación a los planos autorizados y a las disposiciones contenidas en la licencia respectiva;
- 3.- cuando no refrende anualmente ante LA DIRECCION su registro como Director Responsable de Obra;
- 4.- cuando no cumpla con la obligación de llevar bitácora de obra en los casos que se requiera;

- 5.- cuando no comunique a LA DIRECCION la designación de técnicos auxiliares en la ejecución de la obra; y
- 6.- cuando haya obtenido su registro como Director Responsable de Obra proporcionando documentos e información falsos.

ARTICULO 368.- Se aplicará multa equivalente de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Agua Prieta, al Director Responsable de Obra o, en su caso, al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas;

- 1.- cuando se inicie cualquiera de las obras reguladas por este REGLAMENTO sin haber obtenido la licencia respectiva;
- 2.- cuando habiendo sido requerido para ello, no regularice las obras ejecutadas sin licencia dentro del plazo concedido;
- 3.- cuando en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados en la constancia de zonificación;
- 4.- cuando se hagan excavaciones que afecten la estabilidad de la obra en construcción, de las edificaciones y predios vecinos o de la vía pública;
- 5.- cuando dolosamente proporcionen datos o información falsos en las solicitudes de licencia o sus anexos.

ARTICULO 369.- Se sancionará con multa equivalente de quince a cincuenta veces el salario general diario vigente en Agua Prieta, a los propietarios de inmuebles que varíen el uso o destino de una edificación sin autorización de LA DIRECCION.

ARTICULO 370.- Se aplicará multa equivalente de cincuenta a cien veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Agua Prieta, al Director Responsable de Obra que incurra en las siguientes faltas;

- 1.- cuando en la ejecución de una obra o instalación no respete la previsiones contra incendios establecidas en este REGLAMENTO o en la licencia de construcción respectiva;
- 2.- cuando no cuente con los servicios de técnicos auxiliares en la ejecución de obras que requieran de alguna instalación especial;
- 3.- cuando no observe las normas relativas a los dispositivos de elevación de la obra, así como al uso de transportadores electromecánicos en la edificación;
- 4.- cuando, para la ejecución de la obra, usen explosivos sin la autorización previa de LA DIRECCION;
- 5.- cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas.

ARTICULO 371.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Para los efectos de este Artículo se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación dos o mas veces en la ejecución de una misma obra, tratándose de los propietarios del inmueble, o dentro de un período de un año en obras diferentes en el caso de los Directores Responsables de Obra, contando a partir de la fecha en que haya quedado firme la sanción inmediata anterior a la que fuere impuesta.

ARTICULO 372.- Serán causas de suspensión del registro como Director Responsable de Obra sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente, las siguientes:

- 1.- cuando, habiendo sido requerido, no cumpla con la obligación de llevar la bitácora en los casos en que así se establezca;
- 2.- cuando dolosamente proporcione datos o información falsos en las solicitudes de licencia;
- 3.- tratándose de persona moral, cuando deje de contar con los servicios del profesionista que se menciona en el inciso b) fracción II del Artículo 59 de este REGLAMENTO.

ARTICULO 373.- Serán causas de cancelación del registro de Director Responsable de obra sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente las siguientes:

- 1.- cuando haya obtenido su registro proporcionando datos o documentos falsos;
- 2.- cuando en virtud de sentencia ejecutoria, haya sido declarado responsable de algún delito derivado de su actuación como Director de Obra.

ARTICULO 374.- LA DIRECCION podra' cancelar toda licencia, autorización o constancia cuando esta haya sido otorgada con base en informes o documentos -- falsos o erróneos.

ARTICULO 375.- LA DIRECCION podrá ordenar la suspensión o cancelación de una obra en ejecución, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente, en los siguientes casos;

- 1.- cuando previo dictámen técnico emitido por LA DIRECCION, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;
- 2.- cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o integridad física de las personas, o pueda causar daños a la via pública o a terceros;
- 3.- cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que haya indicado LA DIRECCION con base en este REGLAMENTO.
- 4.- cuando la construcción no se ajuste a las restricciones establecidas en la constancia de zonificación;
- 5.- cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este REGLAMENTO y por sus -- Normas Técnicas Complementarias;
- 6.- cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentarias;
- 7.- cuando la obra se ejecute sin licencia;
- 8.- cuando la licencia de construcción sea revocada o haya vencido su vigencia.

No obstante el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I 2, 3, 4, y 5 de este Artículo, LA DIRECCION podrá ordenar se lleven a cabo las obras que procedan, para hacer cesar el peligro o para corregir o reparar los daños quedando el propietario obligado a realizarlas.

La orden de clausura o suspensión total o parcial impuesta con base en este Artículo, no será levantada en tanto no se realicen las medidas ordenadas y se hayan pagado las multas impuestas.

ARTICULO 376.- LA DIRECCION podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de una obra o de una construcción, cuando no se hayan observado las medidas de seguridad previstas en este REGLAMENTO o cuya ejecución hubiere sido ordenada, y cuando se modifique el uso o destino de una edificación, no obstante de haber se emitido dictámen negativo por la propia DIRECCION para dicha modificación.

ARTICULO 377.- CLAUSURA DE OBRAS TERMINADAS.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, LA DIRECCION podra clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- cuando la obra haya sido ejecutada sin licencia y no reuna los requisitos técnicos establecidos por este REGLAMENTO;
- 11.- cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por los -- Títulos IV y V de este REGLAMENTO y por las Normas Técnicas Complementarias;

La orden de clausura de las obras podra ser total o parcial y no será levantada hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos del Artículo 355 de este --

REGLAMENTO.

ARTICULO 378.- LA DIRECCION podrá ordenar la demolición de una obra, con cargo al propietario de la misma o al Director Responsable, y sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente, en los siguientes casos:

- 1.- cuando la ejecución de una obra autorizada no cumpla con lo establecido en la constancia de zonificación;
- II.- cuando se invada la vía pública con una construcción.

ARTICULO 379.- Se aplicará arresto hasta por 36 horas a la persona que incurra en desacato intencional y grave, a las órdenes de LA DIRECCION, o ejerza presión física o moral sobre los inspectores o personal encargado de la aplicación de este REGLAMENTO, sin perjuicio de su consignación al Ministerio Público.

ARTICULO 380.- Las demás infracciones no contempladas en este Capítulo, serán sancionadas con una multa equivalente de una a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Agua Prieta.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 381.- Cuando los actos y las resoluciones dictadas por LA DIRECCION con motivo de la aplicación de este REGLAMENTO, o mediante el cual se imponga una sanción o una medida de seguridad, los interesados podrán imponer el recurso de consideración, el cual deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

ARTICULO 382.- La interposición del recurso, podrá suspender la ejecución del acto o resolución que se impugne, hasta la resolución definitiva de este, siempre y cuando:

- I.- la solicite el interesado;
- II.- que no se siga perjudicando al interés social;
- III.- que se garantice el interés fiscal, tratándose de sanciones pecuniarías;
- IV.- que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado en la ejecución libre del acto.

ARTICULO 383.- El escrito en que se promueva el recurso de consideración, deberá contener nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones, además de: relación de hechos y preceptos que considere violados; agravios que le cause la resolución o acto impugnado; y, firma del interesado o su representante legal.

ARTICULO 384.- El escrito deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando no promueva directamente el afectado; y
- II.- los documentos que ofrezca como prueba y tengan relación directa con la resolución o acto que se impugna.

ARTICULO 385.- Admitiendo el recurso, LA DIRECCION, dentro de los 10 días siguientes, señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oír al interesado y se valorarán las pruebas ofrecidas, levantándose un acta que deberá firmar toda persona que en ella intervenga y quisiera hacerlo.

LA DIRECCION dictará resolución por la que se revoque, confirme o modifique el acto o acuerdo impugnado dentro de los 20 días siguientes a la celebración de la audiencia, la cual deberá ser notificada personalmente al interesado.

ARTICULO 386.- Serán aplicables supletoriamente para la tramitación de este recurso, las Normas del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente REGLAMENTO entrará en vigor al día siguiente

te de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las solicitudes de licencias para las obras a las que se refiere este REGLAMENTO que estuvieren en trámite ante La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, continuarán conforme al procedimiento establecido por la mencionada DIRECCION, con anterioridad a este REGLAMENTO.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas por EL AYUNTAMIENTO, que se opongan a las de este REGLAMENTO.

D A D O en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de la Ciudad de -- Agua Prieta, Sonora, a los veintiocho dias del mes de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, para su publicacion y observancia general en la Jurisdicción de este Municipio.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
 C. RAFAEL VILLOSOLA
 H. Ayuntamiento
 Agua Prieta, Son.
 EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
 C. RICARDO FOMBRES GRANADA
 H. Ayuntamiento
 Agua Prieta, Son.

C. MANUEL ALFREDO FLORES GOMEZ
 SINDICO PROCURADOR
 C. LIC. CARLOS SERGIO LORETO O.
 REGIDOR

C. LIDIA GARCIA MARTINEZ
 REGIDOR

C. RAYMUNDO CASTELUM LUNA
 REGIDOR

C. CESAR ESCOBEDO GARCIA
 REGIDOR

C. GUADALUPE SALINAS MUNGARAY
 REGIDOR

C. JUSTO TIRADO MERAZ
 REGIDOR

C. ROGELIO MALDONADO GUTIERREZ
 REGIDOR

C. FERNANDO A. VEGA ORDUNO.
 REGIDOR

C. HERIBERTO RIOS MARTINEZ
 REGIDOR



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CARBO, SONORA.

DEPENDENCIA: <u>PRESIDENCIA MUNICIPAL.</u>
OFICIO No _____
EXPEDIENTE: _____

ASUNTO: ACTA DE CABILDO No. 6.

En Carbo, Sonora., siendo las diez y ocho horas del día veintinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho previa cita girada por el C. Edgardo - Navarro Patiño, Secretario del H. Ayuntamiento se reunieron en el Salón de Actos del propio Ayuntamiento, la mayoría de los regidores propietarios para celebrar Sesión extraordinaria de cabildo que fué presidida por el C. Fermín Noriega Velasquez, Presidente Municipal, contando con la presencia del C. Profesor Leonardo Cañez, Síndico Propietario la de los C.C. Alberto Valenzuela Zazueta, Manuel Casas Galvez, Jorge Gutierrez Gutierrez, Amalia Cordero de Loya, Martín de Jesús Jimenez Rendón y Ignacio León Yee; Primero, Segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto regidor propietario respectivamente.

ACUERDOS :

Primero: Puesto a la consideración de los presentes el presupuesto de Egresos - para el periodo comprendido del día primero de Enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, es de aprobarse y de hecho se aprueba el mencionado presupuesto de Egresos en todas y cada una de sus partidas establecidas el cual asciende a la suma de ----- \$ 393'377,000.00. (trecientos noventa y tres millones trecientos setenta y siete mil pesos) Notifíquese y cúmplase. Lo cual CERTIFICAMOS en Carbo, Sonora, en esta fecha.

Segundo: Se aprueba en todos sus términos el BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA ESTE MUNICIPIO. No habiendo otro asunto que tratar se dio por -- terminada la Sesión levantandose la presente Acta que firman para constancia los que en ella intervienen.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL. FERMIN NORIEGA VELASQUEZ.	C. SINDICO MUNICIPAL. PROFR. LEONARDO CAÑEZ.
C. PRIMER REG. PROP. ALBERTO VALENZUELA ZAZUETA.	C. SEGUNDO REG. PROP. MANUEL CASAS GALVEZ.
C. TERCER REG. PROP. JORGE GUTIERREZ GUTIERREZ.	C. CUARTO REG. PROP. AMALIA CORDERO DE LOYA.
C. QUINTO REG. PROP. MARTIN DE JESUS JIMENEZ RENDON.	C. SEXTO REG. PROP. IGNACIO LEON YEE.

C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

EDGARDO NAVARRO PATIÑO.



TITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO

CAPITULO I
BASE LEGAL

ARTICULO 1o.- EL MUNICIPIO LIBRE DE CARBO, ES PARTE INTE---
GRANTE DE LA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 2o.- EL MUNICIPIO DE CARBO, COMO PERSONA DE DERE--
CHO PUBLICO, ESTA INVESTIDO DE PERSONALIDAD JURIDICA, PATRIMONIO Y -
GOBIERNO PROPIOS, SE RIGE CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITU---
CION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLI--
TICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, POR LAS DISPOSICIONES --
DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, ASI COMO POR EL ---
PRESENTE BANDO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES -
ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR EL H. AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 3o.- EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIER--
NO, REGULA LA ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICI--
PIO Y ESTABLECE LAS NORMAS DE CONDUCTA PARA LA CONVIVENCIA PACIFI--
CA DE SUS HABITANTES. SUS DISPOSICIONES SON DE CARACTER OBLIGATO---
PIO Y DE OBSERVANCIA GENERAL Y SU APLICACION E INTERPRETACION CO---
RRESPONDE A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 4o.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DENTRO DEL AM--
BITO DE SU COMPETENCIA, VIGILARAN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL PRE--
SENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO E IMPONDRAN LAS SANCIONES -
APLICABLES A LOS INFRACTORES.

CAPITULO II
FINALIDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 5o.- SON FINES DEL GOBIERNO MUNICIPAL:

I.- ASEGURAR, MANTENER O RESTABLECER, PROTEGIENDO LOS ---
INTERESES DE LA SOCIEDAD, EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PUBLICA;

II.- LA PRESERVACION DE LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO MUNI---
CIPAL;

III.- PLANEAR Y CONDUCIR LAS ACTIVIDADES CON SUJECION A LOS
OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE DESARROLLO INTEGRAL EN TODAS LAS COMU--
NIDADES DEL MUNICIPIO, CONFORME AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y
EN FORMA COMPATIBLE CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;

IV.- COORDINAR CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL PARA -
INTEGRAR ACCIONES TENDIENTES AL DESARROLLO DEL MUNICIPIO;

V.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONOMICOS DISPONIBLES CON -
EFICIENCIA, EFICACIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A QUE
ESTEN DESTINADOS;

VI.- PARTICIPAR EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ---- EDUCACION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 3o. DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y FOMENTAR LA CULTURA EN LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO;

VII.- IMPULSAR EL BIENESTAR DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, - MEDIANTE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE NATURALEZA MUNICIPAL EN FORMA EFICIENTE, GENERAL Y UNIFORME;

VIII.- IMPULSAR EL BIENESTAR DE LOS HABITANTES MEDIANTE LA ---- PROMOCION Y REALIZACION DE ACCIONES TENDIENTES AL MEJORAMIENTO --- ECONOMICO Y SOCIAL;

IX.- VIGILAR EL RESPETO A LA PROPIEDAD Y A LA MORAL;

X.- LA PROMOCION DEL DESARROLLO CIVICO DE LOS HABITAN----- TES, FOMENTANDO LA PARTICIPACION CIUDADANA;

XI.- VIGILAR EL ADECUADO Y ORDENADO CRECIMIENTO URBANO -- DE LOS CENTROS DE POBLACION;

XII.- VIGILAR QUE LOS HABITANTES, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS RESPETEN EL INTERES PUBLICO Y BIENESTAR GENERAL DE LA POBLACION;

CAPITULO III DEL NOMBRE Y DEL ESCUDO

ARTICULO 6o. - LOS SIMBOLOS REPRESENTATIVOS DEL MUNICIPIO SON SU NOMBRE Y SU ESCUDO.

ARTICULO 7o. - EL MUNICIPIO CONSERVARA SU NOMBRE ACTUAL Y SOLO PODRA SER MODIFICADO O CAMBIADO CON APEGO A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 8o. - EL ESCUDO DEL MUNICIPIO SE DESCRIBE DE LA SI---- GUIENTE FORMA:

EN LA PARTE SUPERIOR DEL POLIGONO SIMBOLIZANDO LAS ACTIVIDADES MAS PRODUCTIVAS DEL MUNICIPIO SE ENCUENTRA FIGURADO UN DURAZNO, UN RASIMO DE UVAS, UN ALMACEN, UNA MANZANA Y UNA NUEZ, ESFIGIE QUE REPRESENTAN LA PRODUCCION Y EMPAQUE DE FRUTALES.

EN LA PARTE CENTRAL UN ELOTE O PRODUCTO DE MAIZ.

EN LA PARTE INFERIOR DEL POLIGONO UN EDIFICIO QUE REPRESENTA LA ESTACION DE FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, APARECIENDO AL FRENTE DE ELLA UN TREN, FIGURANDO ADEMAS LA LINEA TELEGRAFICA.

EN LA PARTE MEDIA EXTERIOR DE DICHA FIGURA, SIMBOLIZANDO LA GANADERIA, ACTIVIDAD DE RELIEVE DEL MUNICIPIO, APARECE AL LADO DERECHO LA CABEZA DE UN VACUNO Y AL LADO IZQUIERDO LA CABEZA DE UN EQUINO Y EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTOS SIMBOLOS EN AMBOS LADOS UNA ESPIGA DE SEMILLA DE ZACATE BUFFEL, QUE REPRESENTA UNO DE LOS INDICADORES DEL PROGRESO QUE HA VENIDO PRESENTANDO NUESTRA GANADERIA.

ARTICULO 9o.- TODOS LOS EDIFICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DEBERAN DE EXHIBIR EL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 10.- LA UTILIZACION DEL ESCUDO POR PARTICULARES O EL NOMBRE DEL MUNICIPIO PARA FINES PUBLICITARIOS O DE IDENTIFICACION DE NEGOCIOS O EMPRESAS, QUE TENGA POR OBJETO DESIGNAR O REFERIRSE AL LUGAR O PROCEDENCIA DE PRODUCTOS, MERCANCIA O MARCA, DEBERA REALIZARSE PREVIO PERMISO Y DEL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES AL AYUNTAMIENTO.

LAS INSTITUCIONES DE CARACTER EDUCATIVO, CULTURALES Y DE SERVICIO SOCIAL, QUEDARAN EXCENTAS DEL PAGO DE LOS DERECHOS PERO NO ASI DEL PERMISO PREVIO.

ARTICULO 11.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO DEBERA DE LLEVAR UN LIBRO EN DONDE QUEDEN DEBIDAMENTE REGISTRADOS LOS PERMISOS OTORGADOS PARA EL USO DEL NOMBRE DEL MUNICIPIO O DEL ESCUDO.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION TERRITORIAL

ARTICULO 12.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES TIENEN COMPETENCIA PLENA SOBRE SU TERRITORIO Y POBLACION, ASI COMO EN SU ORGANIZACION ADMINISTRATIVA CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

ARTICULO 13.- EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO COMPRENDE LOS LIMITES DE LA EXTENSION RECONOCIDA Y ESTABLECIDA EN EL DECRETO CONSTITUTIVO EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 14.- LA SUPERFICIE DEL MUNICIPIO ES DE 1,692 KILOMETROS CUADRADOS Y TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

NORTE: MUNICIPIOS DE OPODEPE Y TRINCHERAS

SUR: MUNICIPIOS DE HERMOSILLO Y SAN MIGUEL DE HORCASITAS

ESTE: MUNICIPIOS DE RAYON, SAN MIGUEL DE HORCASITAS Y OPODEPE

OESTE: MUNICIPIOS DE PITIQUITO Y HERMOSILLO.

ARTICULO 15.- EL MUNICIPIO INTEGRA SU TERRITORIO CON LA CABECERA MUNICIPAL, CON ASIEN TO EN CARIBO Y LA COMISARIA DE ESTACION POZA.

LAS QUE SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITAS EN LA EXTENSION TERRITORIAL CONFORME A LAS ACTAS DE SU CREACION.

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 16.- EL MUNICIPIO PARA SU ORGANIZACION INTERNA --
TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA, SE COMPONE DE:

- I.- CABECERA MUNICIPAL Y
- II.- COMISARIA.

ARTICULO 17.- EL AYUNTAMIENTO EN TODO TIEMPO, PREVIO ACUER-
DO, PODRA SOLICITAR AL CONGRESO DEL ESTADO, LA CREACION O SUSPENSION
DE COMISARIAS O DELEGACIONES, ASI COMO SU DELIMITACION TERRITORIAL.

ARTICULO 18.- PARA PODER PROMOVER LA CREACION DE COMISA--
RIAS Y DELEGACIONES ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, SERA NECESARIO QUE
SUS HABITANTES LO SOLICITEN, QUE EXISTA NECESIDAD ADMINISTRATIVA DEL --
AYUNTAMIENTO, QUE EXISTAN LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS Y TERRITO-
RIALES DE DICHS CENTROS DE POBLACION, Y TODOS AQUELLOS ELEMENTOS --
POLITICOS, DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y DEMAS QUE SE CONSIDERE NECE-
SARIO PARA FUNDAMENTAR SU PETICION.

TITULO TERCERO
DE LA POBLACION MUNICIPAL

CAPITULO I
DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 19.- SON HABITANTES DEL MUNICIPIO, LAS PERSONAS
QUE RESIDAN HABITUAL O TRANSITORIAMENTE EN EL TERRITORIO MUNICIPAL.

ARTICULO 20.- TODA PERSONA QUE RESIDA DURANTE DOS AÑOS
EN ALGUN LUGAR DEL MUNICIPIO Y EJERZA ALGUNA PROFESION, ARTE, IN--
DUSTRIA, EMPLEO O ACTIVIDAD PRODUCTIVA Y HONORABLE, POR ESTE HE---
CHO, ADQUIRIRA LA VECINDAD.

ARTICULO 21.- LA CALIDAD DE VECINO DEL MUNICIPIO SE PIERDE
POR DEJAR DE REUNIR LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO AN-
TERIOR O POR MANIFESTACION EXPRESA DE RESIDIR EN OTRO LUGAR.

ARTICULO 22.- LOS EXTRANJEROS QUE ADQUIERAN LA CALIDAD
DE VECINOS, DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL PADRON A CARGO DEL AYUNTA---
MIENTO.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y DE LOS VECINOS

ARTICULO 23.- SON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITAN-
TES Y DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO, QUE TENGAN CALIDAD DE CIUDADA--
NOS, SIN PERJUICIO DE LOS SEÑALADOS POR LA CONSTITUCION FEDERAL, LA
CONSTITUCION POLITICA LOCAL, LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, SERAN:

- 1.- RESPETAR Y OBEDECER A LAS AUTORIDADES LEGALMENTE

CONSTITUIDAS Y CUMPLIR LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES EMANADAS DE LAS MISMAS:

II.- PRESTAR AUXILIO A LAS AUTORIDADES CUANDO SEAN LEGALMENTE REQUERIDAS PARA ELLO;

III.- PROMOVER ANTE EL AYUNTAMIENTO LA EXPEDICION O REFORMA EN SU CASO DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y DEMAS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO.

IV.- INSCRIBIRSE EN LOS PADRONES EXPRESAMENTE DETERMINADOS -- POR LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES;

V.- DESEMPEÑAR LOS CARGOS CONSEJILES, LAS FUNCIONES ELECTORALES, LAS DE JURADO Y FORMAR PARTE DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES QUE SE CONSTITUYAN DE ACUERDO CON LA LEY;

VI.- ATENDER LOS LLAMADOS QUE POR ESCRITO O POR CUALQUIER MEDIO, LES HAGA EL AYUNTAMIENTO O SUS DEPENDENCIAS;

VII.- PROCURAR LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, PARTICIPANDO CON LAS AUTORIDADES EN DICHAS ACTIVIDADES;

VIII.- PROPORCIONAR VERAZMENTE Y SIN DEMORA, LOS INFORMES Y DATOS ESTADISTICOS Y DE OTRO GENERO QUE LES SEAN SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES;

IX.- CONTRIBUIR A LA LIMPIEZA, ORNATO Y CONSERVACION DEL MUNICIPIO Y DEL CENTRO DE POBLACION EN QUE RESIDA;

X.- REALIZAR SUS ACTIVIDADES RESPETANDO EL INTERES PUBLICO Y EL BIENESTAR DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO;

XI.- PRESERVAR Y RESPETAR LA FISONOMIA, ARQUITECTURA Y TRADICIONES HISTORICAS DEL MUNICIPIO Y DE SUS HABITANTES;

XII.- SALVAGUARDAR Y ENRIQUECER EL EQUILIBRIO ECOLOGICO DE LOS ECOSISTEMAS; EVITAR SU CONTAMINACION Y DETERIORO, CONSIDERANDOLO COMO UN PATRIMONIO SOCIAL;

XIII.- PARTICIPAR CON EL AYUNTAMIENTO EN LA REALIZACION DE ACCIONES Y EN LA EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE INTERES COLECTIVO Y BIENESTAR SOCIAL, DERIVADAS DE LA PLANEACION DEMOCRATICA Y PARTICIPATIVA;

XIV.- INFORMAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LAS PERSONAS -- ANALFABETAS;

XV.- ENVIAR A LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA Y VACU

NAR A LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU PATRIA PRO---
TESTAD, TUTELA O SIMPLE CUIDADO;

XVI.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO, DE
MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA Y EN FORMA Y TERMINOS DISPUESTOS
POR LAS LEYES RESPECTIVAS;

XVII.- CERCAR Y MANTENER LIMPIOS LOS PREDIOS BALDIOS DE SU -
PROPIEDAD O POSESION, COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS LIMITES DE LOS CEN
TROS DE POBLACION DEL MUNICIPIO;

XVIII.- COLABORAR EN LOS PROGRAMAS DE FORESTACION, REFORES-
TACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES, PARQUES, ASI
COMO CUIDAR Y CONSERVAR LOS ARBOLES PLANTADOS FRENTE Y DENTRO --
DE SU DOMICILIO;

XIX.- EVITAR FUGAS Y DISPENDIOS DE AGUA POTABLE EN SUS DO--
MICILIOS Y COMUNICAR A LA AUTORIDAD O ENTIDAD COMPETENTE DE LAS --
QUE EXISTAN EN LA VIA PUBLICA;

XX.- MANTENER ASEADOS LOS FRENTES DE SU DOMICILIO Y NEGOCIA-
CION;

XXI.- VACUNAR PERIODICAMENTE A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE
SU PROPIEDAD;

XXII.- TENER COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO, LA PLA
CA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL;

XXIII.- COOPERAR Y PARTICIPAR ORGANIZADAMENTE EN CASOS DE -
CATASTROFES O EMERGENCIAS URBANAS, Y AUXILIAR A LA POBLACION AFEC--
TADA:

XXIV.- OBSERVAR, EN TODOS SUS ACTOS, RESPETO A LA DIGNIDAD
HUMANA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES;

XXV.- LAS DEMAS QUE DETERMINEN LA LEY ORGANICA DE ADMINIS-
TRACION MUNICIPAL, ESTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, LAS CIRCU
LARES Y DISPOSICIONES QUE DICTE EL AYUNTAMIENTO.

TITULO CUARTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 24.- EL GOBIERNO MUNICIPAL ESTARA A CARGO DE UN --
AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA, EL CUAL TENDRA COMPETEN-
CIA PLENA Y EXCLUSIVA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, EN SU POBLA-
CION Y EN SU ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, DURANTE EL PERIODO POR EL
CUAL FUE ELECTO.

ARTICULO 25.- EL AYUNTAMIENTO ESTARA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN SINDICO, LOS REGIDORES DE MAYORIA RELATIVA Y LOS REGIDORES SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL Y LA LEGISLACION ELECTORAL EN VIGOR.

ARTICULO 26.- EL AYUNTAMIENTO ES UN CUERPO COLEGIADO CON FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE AJUSTARAN A LO INDISPUESTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y A LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ARTICULO 27.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRA A SU CARGO LA REPRESENTACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL, CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 40 DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ARTICULO 28.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZACION DEL CABILDO, TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL PARA LA CELEBRACION DE LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. ADEMAS, ACTUARA COMO ORGANO DE COMUNICACION CON LAS DEMAS ENTIDADES FEDERALES, ESTATALES O PARTICULARES.

ARTICULO 29.- DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR Y LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO DEFINIRA EL GOBIERNO, LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y SU FUNCIONAMIENTO, ASI COMO LA CREACION, ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAMIENTO DE SUS DEPENDENCIAS DIRECTAS.

ARTICULO 30.- LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS CON QUE SE AUXILIARA EL AYUNTAMIENTO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, SERAN LAS SIGUIENTES:

- I.- SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO;
- II.- TESORERIA MUNICIPAL;
- III.- JEFATURA DE POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL;
- IV.- OFICIAL MAYOR;
- V.- COMISARIO MUNICIPAL.

EN TODO CASO, DEBERAN DE EXISTIR LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, LA TESORERIA MUNICIPAL Y LA JEFATURA DE POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL.

ARTICULO 31.- LAS ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES SERAN LAS QUE DETERMINE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, EL REGLAMENTO INTERIOR, EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTICULO 32.- LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, DEBERAN CONducir SUS ACTIVIDADES EN FORMA PROGRAMADA Y CON BASE EN LAS POLITICAS, PRIORIDADES Y RESTRICCIONES QUE ESTABLEZCAN EL AYUNTAMIENTO PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS CONTENIDAS EN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

ARTICULO 33.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES LEGALMENTE AUTORIZADAS VIGILARAN EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO.

CAPITULO II
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 34.- COMPETE AL AYUNTAMIENTO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, LOS QUE EN TODO CASO, DEBERAN DE PRESTARSE EN FORMA EFICIENTE, GENERAL Y UNIFORME A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO SIN INCURRIR EN DISTINCIONES.

ARTICULO 35.- EL AYUNTAMIENTO PRESTARA CON SUJECION EN LOS TERMINOS FIJADOS EN LAS LEYES RELATIVAS, LOS SIGUIENTES SERVICIOS PUBLICOS:

- I.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;
- II.- SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y BOMBEROS;
- III.- LIMPIA;
- IV.- ALUMBRADO PUBLICO;
- V.- MERCADOS;
- VI.- PANTEONES;
- VII.- RASTRO;
- VIII.- CALLES, PARQUES Y JARDINES; Y
- IX.- LOS DEMAS QUE SEÑALE EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 36.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO CONJUNTAMENTE CON LOS HABITANTES PROPONER PLANES Y PROGRAMAS EN EL AREA DE OBRAS PUBLICAS PARA EL EQUIPAMIENTO URBANO NECESARIO.

ARTICULO 37.- EL AYUNTAMIENTO ORGANIZARA Y REGLAMENTARA EL FUNCIONAMIENTO, CONSERVACION, ADMINISTRACION Y EL USO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO.

ARTICULO 38.- POR ACUERDO DE CABILDO, EL AYUNTAMIENTO PODRA OTORGAR CONCESION A PARTICULARES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, CON EXCEPCION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 39.- PARA INTEGRAR UN NUEVO SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL AYUNTAMIENTO EN CUANTO AL SERVICIO A PRESTARSE Y DEBERA SER INCLUIDO EN EL PRESENTE BANDO.

CAPITULO III
DE LA CONCESION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 40.- LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, CON EXCEPCION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SEGURIDAD PUBLICA, PODRAN SER CONCESIONADOS A PARTICULARES, TAL COMO LO DISPONE LA FRACCION XXXVIII DEL ARTICULO 37 DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ARTICULO 41.- PARA PODER OTORGAR LA CONCESION DE UN SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, SE REQUERIRA EL ACUERDO DEL CABILDO.

ARTICULO 42.- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL EJECUTIVO. -- DEL ESTADO PODRA SOLICITAR AL H. CONGRESO LA MUNICIPALIZACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA QUE ESTEN A CARGO DE PARTICULARES POR RAZONES DE ORDEN E INTERESES PUBLICO.

TITULO QUINTO
DE LOS ACTOS CIVICOS

CAPITULO I
DE LAS FIESTAS Y DIAS PATRIOS

ARTICULO 43.- ES OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO ORGANIZAR, CELEBRAR Y FOMENTAR LAS ACTIVIDADES CIVICAS RELACIONADAS CON LOS FESTEJOS DE DIAS PATRIOS, ASI COMO LA CONMEMORACION A LOS HEROES NACIONALES, HECHOS, FECHAS MEMORABLES Y LUTOS NACIONALES.

ARTICULO 44.- EL AYUNTAMIENTO Y LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, CONJUNTAMENTE, PROCURARAN EL MAYOR LUCIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS FESTEJOS PATRIOS.

CAPITULO II
DE LOS ACTOS PUBLICOS

ARTICULO 45.- PARA PODER REALIZAR DENTRO DEL MUNICIPIO, MITINES, MANIFESTACIONES Y CUALQUIER OTRO TIPO DE REUNIONES EN LA VIA PUBLICA, LOS ORGANIZADORES TENDRAN QUE RECABAR PERMISO ANTE EL AYUNTAMIENTO CON 48 HORAS DE ANTICIPACION COMO MINIMO.

TITULO SEXTO
DEL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

CAPITULO I
DE LAS OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 46.- EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS, CORRESPONDERA AL AYUNTAMIENTO PLANEAR, ELABORAR ESTUDIOS, FORMULAR PRESUPUESTOS, EJECUTAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LA CONSTRUCCION Y LA CORRECTA APLICACION EN EL MANEJO DE FONDOS DESTINADOS AL COSTO DE LAS OBRAS, INCLUYENDO LAS APORTACIONES QUE PARA TAL EFECTO HAGAN LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 47.- EL AYUNTAMIENTO PODRA EJECUTAR OBRAS PUBLICAS POR ADMINISTRACION DIRECTA O A TRAVES DE PARTICULARES, SEGUN CONVENGA AL INTERES PUBLICO.

ARTICULO 48.- LAS OBRAS PUBLICAS QUE LLEVE A CABO EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DE CONTRATOS CON PERSONAS O EMPRESAS PRIVADAS, TENDRAN QUE SER OBJETO DE CONCURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCION.

CAPITULO II
DE LAS OBRAS PRIVADAS

ARTICULO 49.- LOS PARTICULARES PARA PODER LLEVAR A CABO --- CONSTRUCCIONES, FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS URBANOS HABITACIONALES, TIENEN LA OBLIGACION DE RECABAR PREVIAMENTE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION Y LA LICENCIA DE USO DEL SUELO, ANTE EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 50.- PARA LA OBTENCION DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION, SE EXIGIRA QUE LAS OBRAS SE ADEGUEN A LOS LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y DE LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 51.- PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO, SE EXIGIRA QUE LAS OBRAS QUE SE CONSTRUYAN SE ADEGUEN A LO QUE ESTABLECEN LAS DECLARATORIAS SOBRE USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE SUELO URBANO, ASI COMO A LAS DISPOSICIONES Y REQUISITOS REGLAMENTARIOS EN VIGOR.

ARTICULO 52.- PARA LA OBTENCION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION Y LA LICENCIA DE USO DEL SUELO, LOS INTERESADOS DEBEN DE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- COMPROBAR LA PROPIEDAD O TITULACION LEGAL DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDA DESARROLLAR.

II.- SOLICITAR POR ESCRITO LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, INDICANDO EL USO QUE SE PRETENDE DAR AL INMUEBLE, ANEXANDO LOS PROYECTOS, PLANOS, MEMORIAS Y DEMAS DOCUMENTACION DE CARACTER TECNICO REQUERIDO.

III.- SATISFACER LOS REQUISITOS QUE EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO LES SOLICITE LA AUTORIDAD MUNICIPAL; Y

IV.- CUBRIR LOS DERECHOS QUE SENALE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.

ARTICULO 53.- ES FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO SUSPENDER LAS CONSTRUCCIONES, FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS URBANOS HABITACIONALES, CUANDO LOS INTERESADOS NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO, LA LEY DE DESARROLLO URBANO, EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

CAPITULO III DE LA IMAGEN URBANA

ARTICULO 54.- ES OBLIGACION DE LOS PROPIETARIOS DE CASAS HABITACION, EDIFICIOS, LOCALES Y BARDAS, DE CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 55.- PARA EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS PROPIETARIOS PROCURARAN REALIZAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I.- RESTAURAR Y PINTAR LAS FACHADAS DE SUS CONSTRUCCIONES REGULARMENTE;

II.- CONSTRUIR BANQUETAS FRENTE A SUS PROPIEDADES;

III.- COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LOS PROGRAMAS DE PAVIMENTACION, ADOQUINADO, ETC., CUANDO ASI SE LES REQUIERA; Y

IV.- CONSERVAR LIMPIA LA BANQUETA Y LA MITAD DE LA CALLE QUE CORRESPONDA A SUS PROPIEDADES.

ARTICULO 56.- ES OBLIGACION DE LOS PROPIETARIOS DE CASAS HABITACION, EDIFICIOS Y LOCALES DE DOTAR A SUS CONSTRUCCIONES DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CONECTANDOLAS A LAS REDES EXISTENTES; LOS LUGARES QUE NO CUENTEN CON SERVICIO DE DRENAJE, LOS PROPIETARIOS ESTAN OBLIGADOS A LA INSTALACION DE LETRINAS Y FOSAS SEPTICAS.

ARTICULO 57.- ES OBLIGACION DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, COOPERAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

I.- EN LA INSTALACION DE NUEVOS SISTEMAS DE ALUMBRADO PUBLICO;

II.- EN LA CONSERVACION DE LOS SISTEMAS DE ALUMBRADO PUBLICO EXISTENTES;

III.- NO INCURRIR EN BANDALISMO Y DENUNCIAR LOS ATENTADOS QUE SE COMETAN EN CONTRA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO; Y

IV.- COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CON EL COSTO DE LA ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA EN EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

CAPITULO IV DE LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 58.- EL AYUNTAMIENTO Y LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES ACTUARAN COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES Y EN COLABORACION CON LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO PROCURARAN SALVAGUARDAR Y ENRIQUECER EL EQUILIBRIO ECOLOGICO CONSIDERANDOLO COMO UN PATRIMONIO SOCIAL.

ARTICULO 59.- EL AYUNTAMIENTO CONJUNTAMENTE CON LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DETERMINARAN LAS CONDICIONES ACTUALES DE CONTAMINACION Y LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y EN CASO DE EXISTENCIA SE TOMARAN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA COMBATIRLA.

ARTICULO 60.- LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO TIENEN LA OBLIGACION DE PARTICIPAR CON EL AYUNTAMIENTO:

I.- EN INSTRUMENTAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS PARA COMBATIR LA CONTAMINACION;

II.- PRESERVAR LA PUREZA DE EL AGUA EN ARROYOS Y RIOS;

III.- EVITAR LA ALTERACION DE LOS SUELOS, EVITANDO SU CONTAMINACION CON DESHECHOS SOLIDOS Y LIQUIDOS, TALES COMO INSECTICIDAS, PLASTICOS, VIDRIOS Y OTROS MATERIALES NOCIVOS;

IV.- EN LA REFORESTACION URBANA Y RURAL, TANTO EN SU PLANEACION COMO EN SU DESARROLLO Y CONSERVACION; Y

V.- EVITANDO LOS RUIDOS Y SONIDOS INECESARIOS QUE SEAN MOTIVO DE ALTERACION DE LAS CONDICIONES NORMALES DEL AMBIENTE.

ARTICULO 61.- PARA LOGRAR LA PROTECCION Y COMBATE A LA CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE, EL AYUNTAMIENTO PODRA FIRMAR CONVENIOS DE COORDINACION Y COLABORACION CON LOS GOBIERNOS FEDERALES, ESTATALES Y -- CON SUS PARTICULARÉS.

TITULO SEPTIMO DE LA SALUD E HIGIENE PUBLICAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 61.- EL AYUNTAMIENTO VIGILARA QUE EN EL MUNICIPIO SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE LAS LEGISLACIONES SANITARIAS FEDERALES Y ESTATALES.

ARTICULO 62.- PARA LA OBTENCION DE PERMISOS Y LICENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O CUALQUIER OTROS, SERA NECESARIO QUE LOS SERVICIOS MEDICOS EXPIDAN PREVIAMENTE LA LICENCIA SANITARIA RESPECTIVA A LOS INTERESADOS.

CAPITULO II DE LA PREVENCION DE ENFERMEDADES

ARTICULO 63.- ES OBLIGACION DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, VACUNARSE CUANDO ASI LO DETERMINEN LAS AUTORIDADES DE LA MATERIA.

ARTICULO 64.- ES OBLIGACION DE LOS MEDICOS, PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, EDUCADORES, PADRES DE FAMILIA Y HABITANTES EN GENERAL, NOTIFICAR A LAS DEPENDENCIAS SANITARIAS DE LAS ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO.

ARTICULO 65.- PARA EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE CONSIDERAN ENFERMEDADES EPIDEMICAS LAS QUE SE PRESENTEN TRANSITORIAMENTE EN UNA ZONA ATACANDO A GRAN NUMERO DE PERSONAS Y COMO ENFERMEDADES ENDEMICAS, LAS QUE SE LIMITEN A UNA REGION ATACANDO A LOS HABITANTES DE MANERA PERMANENTE O PERIODICA.

CAPITULO III

DE LA HIGIENE EN EL TRATAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y
BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO

ARTICULO 66.- LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE ESTABLECI-
MIENTOS EN QUE SE EXPENDAN BEBIDAS Y ALIMENTOS AL PUBLICO, DEBE-
RAN DE CONSERVAR SUS NEGOCIOS EN CONDICIONES OPTIMAS DE HIGIENE,
ASI MISMO SUS UTENSILIOS Y ENSERES CON LOS CUALES PRESTEN EL SERVI-
CIO.

ARTICULO 67.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE EXPENDAN ---
BEBIDAS Y ALIMENTOS AL PUBLICO, DEBERAN DE INSTALAR GABINETES CON
LAVABOS Y SANITARIOS, UNO PARA CADA SEXO; ESTOS GABINETES DEBERAN
DE CONTAR CON TOALLAS, PAPEL HIGIENICO Y JABON.

ARTICULO 68.- EL LOCAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE
EXPENDAN BEBIDAS Y ALIMENTOS AL PUBLICO, DEBERA DE CONTAR CON EL
SERVICIO DE DRENAJE Y AGUA POTABLE, EN LOS LUGARES EN DONDE NO ---
EXISTA ALCANTARILLADO DEBERAN DE TENER PARA SU SERVICIO UNA FOSA
SEPTICA.

ARTICULO 69.- LAS PERSONAS QUE EXPENDAN COMESTIBLES DE ----
CUALQUIER NATURALEZA, DEBERAN DE TENER VIGENTE SU TARJETA DE SA-
LUD Y OBSERVARAN PULCRITUD TANTO DE SU PERSONA COMO EN SU VESTI-
MENTA.

ARTICULO 70.- QUIENES EXPENDAN BEBIDAS NO EMBOTELLADAS, ---
RASPADOS, ETC. DEBERAN DE UTILIZAR EN SU PREPARACION AGUA PURIFICA
DA Y VASOS DESECHABLES.

CAPITULO IV

DEL TRASLADO, INHUMACION Y EXHUMACION DE CADAVERES

ARTICULO 71.- LA INHUMACION O INCINERACION DE CADAVERES, ---
SOLO PARA REALIZARSE EN CEMENTERIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 72.- EL AYUNTAMIENTO PODRA OTORGAR CONCESIONES -
PARA ESTABLECER PANTEONES PARTICULARES CUANDO SE CUMPLA CON ---
ACUERDO DE CABILDO.

ARTICULO 73.- LA INHUMACION, INCINERACION, EXHUMACION Y --
TRASLADO DE RESTOS HUMANOS QUEDA SUJETA A LA AUTORIZACION CORRES-
PONDIENTE.

ARTICULO 74.- LOS CADAVERES DEBERAN DE INHUMARSE DESPUES -
DE 12 Y ANTES DE 32 HORAS SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO, SALVO AUTO-
RIZACION ESPECIAL DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, ORDEN JUDICIAL O
DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 75.- PARA LLEVAR A CABO LA INHUMACION DE LOS CADAVERES ES NECESARIO QUE ESTOS SEAN COLOCADOS EN CAJAS HERMETICAMENTE CERRADAS.

ARTICULO 76.- LOS DERECHOS QUE LOS SERVICIOS DE INHUMACION, EXHUMACION Y OTROS DERIVADOS DEL USO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES SERAN LOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

CAPITULO V

DEL SERVICIO DE LIMPIA, BASUREROS Y ESTABLOS

ARTICULO 77.- EL SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE BASURA ES UN SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL A CARGO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 78.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO COOPERARAN CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA LA EFICIENTE PRESTACION DEL SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE BASURA, CON LOS SIGUIENTES ACTOS:

I.- NO TIRANDO BASURA EN LA VIA PUBLICA O EN TERRENOS BALDIOS;

II.- LA BASURA DEBERA DE SER DEPOSITADA EN LOS LUGARES QUE PARA ESTE FIN TIENE EL AYUNTAMIENTO;

III.- NO DEJAR ESCOMBROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION EN SUS CASAS HABITACION, SOLARES, CALLES Y BANQUETAS;

IV.- NO OCASIONAR DAÑOS A LOS DEPOSITOS QUE EL AYUNTAMIENTO TIENE INSTALADOS PARA LA RECOLECCION DE BASURA;

V.- NO SACAR LOS BOTES O BOLSAS DE BASURA CON DEMASIADA ANTICIPACION AL HORARIO DE RECOLECCION.

VI.- NO PERMITIR LA ACUMULACION DE MALEZAS Y BASURA EN LOS SOLARES DE SU PROPIEDAD; Y

VII.- DENUNCIAR CUANDO UNA PERSONA NO CUMPLE CON LOS ACTOS ANTERIORES.

ARTICULO 79.- NO SE PERMITIRAN LOS ESTABLOS Y ZAHURDAS DENTRO DE LOS POBLADOS NI A UNA DISTANCIA MENOR DE 200 METROS DE LAS CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES.

ARTICULO 80.- LA INSTALACION DE ESTABLOS Y DE ZAHURDAS DEBERA ADECUARSE A LO QUE SEÑALEN LAS AUTORIDADES SANITARIAS.

CAPITULO VI

DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 81.- UNICAMENTE EN EL RASTRO MUNICIPAL PODRA LLEVARSE A EFECTO EL SACRIFICIO DE TODA CLASE DE GANADO.

ARTICULO 82.- PARA OBTENER LA LICENCIA PARA EL SACRIFICIO -

DE GANADO DE TODA CLASE, ES NECESARIA LA COMPROBACION DE LA SALUD Y LA LEGITIMA PROPIEDAD DEL SEMOVIENTE.

ARTICULO 83.- CUANDO EL SACRIFICIO DE TODA CLASE DE GANADO SE LLEGASE A REALIZAR FUERA DEL RASTRO MUNICIPAL, SE CONSIDERARA -- COMO MATANZA CLANDESTINA Y EL PRODUCTO SERA DECOMISADO Y PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 84.- EL SACRIFICIO DE TODA CLASE DE GANADO REALIZADO FUERA DEL RASTRO MUNICIPAL, ADEMAS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SERA CONSIDERADO COMO UNA FALTA AL PRESENTE BANDO Y A LA LEY SANITARIA. SE HACEN ACREEDORES A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, TANTO EL PROPIETARIO DEL GANADO COMO EL PROPIETARIO --- DEL INMUEBLE EN DONDE SE LLEVO A CABO LA MATANZA.

ARTICULO 85.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PODRAN SOLICITAR A LOS EXPENDEDORES LOS COMPROBANTES SANITARIOS Y LOS RECIBOS DEL PAGO DE DERECHOS.

ARTICULO 86.- EL TRASLADO Y TRANSPORTACION DE CARNE Y GANADO EN PIE DENTRO DEL MUNICIPIO, SOLO PODRA REALIZARSE EN VEHICULOS QUE CUMPLAN CON LAS NORMAS DE HIGIENE ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y LOS PERMISOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

TITULO OCTAVO DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS

CAPITULO I DE LA GANADERIA

ARTICULO 87.- ES OBLIGACION DE LOS DUEÑOS DE FINCAS Y PREDIOS, MANTENER EN BUEN ESTADO SUS CERCAS, CON EL PROPOSITO DE EVITAR QUE EL GANADO INVADA LAS CARRETERAS, CAMINOS VECINALES, PREDIOS AGRICOLAS Y LOCALIDADES URBANAS.

ARTICULO 88.- CUANDO LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, ENCUENTREN FUERA DE LAS CERCAS DE LAS FINCAS Y PREDIOS ALGUNAS DE LAS ESPECIES DE GANADO, DEBERA DE DAR AVISO A LAS AUTORIDADES.

ARTICULO 89.- EN RELACION AL GANADO MOSTRENCO, EL AYUNTAMIENTO ACTUARA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE GANADERIA.

ARTICULO 90.- CUANDO ALGUN CIUDADANO ENCUENTRE DENTRO DE SU PROPIEDAD GANADO AJENO, DEBERA DE DAR AVISO A LAS AUTORIDADES.

ARTICULO 91.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARAN A LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE REALIZAR CAMPAÑAS ENCAMINADAS A LA PREVENCION, ERRADICACION Y CONTROL DE PLAGAS QUE AMENACEN AL GANADO.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES

ARTICULO 92.- CON EL FIN DE QUE EL AYUNTAMIENTO TENGA AL DIA EL REGISTRO DE FIERROS, MARCAS Y SEÑALES PARA EL GANADO, LOS PROPIETARIOS DE ESTOS, TIENEN LA OBLIGACION DE DARLOS A CONOCER A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

TITULO NOVENO

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I

LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 93.- ES COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO EXPEDIR LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

ARTICULO 94.- ES FACULTAD DE LA TESORERIA MUNICIPAL, EL COBRO Y EJECUCION FISCAL DE LOS DERECHOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS.

ARTICULO 95.- LA INDUSTRIA, COMERCIO, ESPECTACULOS, DIVERSIONES PERMITIDAS POR LA LEY Y LOS SERVICIOS AL PUBLICO, PARA PODER OPERAR NECESITARAN DE LA LICENCIA O EL PERMISO DEBERA DEMOSTRAR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SANITARIOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 96.- LAS LICENCIAS Y PERMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SON INDEPENDIENTES DE LAS QUE SE DEBAN DE RECABAR EN DEPENDENCIAS ESTATALES Y FEDERALES.

ARTICULO 97.- EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN ESTE CAPITULO EN LO REFERENTE A DERECHOS Y TARIFAS SERAN LOS QUE DETERMINE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y LOS HORARIOS SERAN LOS ESTIPULADOS EN EL PRESENTE BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTICULO 98.- LAS LICENCIAS Y PERMISOS TIENEN VALIDEZ UNICAMENTE PARA LA PERSONA A CUYO NOMBRE SE EXPIDAN Y POR LA ACTIVIDAD ESPECIFICAMENTE AUTORIZADA, POR LO QUE NO PODRA CAMBIARSE, TRANSFERIRSE O CEDERSE. LA LICENCIA O EL PERMISO DEBERA TENERSE A LA VISTA EN TODO TIEMPO.

ARTICULO 99.- LAS LICENCIAS Y PERMISOS EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO, NO AMPARARAN LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS DE ALTO O BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO.

ARTICULO 100.- EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, EL AYUNTAMIENTO DARA SU ANUENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 101.- EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA REUBICAR A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN TODA CLASE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CUANDO ESTOS LLEGUEN A QUEDAR UBICADOS EN LUGARES PROXIMOS A CENTROS EDUCATIVOS, HOSPITALES, TEMPLOS, PARQUES, CAMPOS DEPORTIVOS, OFICINAS PUBLICAS O DE CONFORMIDAD CON EL INTERES PUBLICO.

ARTICULO 102.- LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS SERA LA QUE SE ESTIPULE EN LA MISMA, NO PODRA EXCEDER DE UN AÑO, DEBIENDOSE REFRENDAR A SU VENCIMIENTO O EN LA FECHA QUE PARA TAL EFECTO SEÑALE EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 103.- LOS VENDEDORES AMBULANTES QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE BANDO, TENIENDO COMO OBLIGACIONES LAS SIGUIENTES:

I.- OBTENER DEL AYUNTAMIENTO LA LICENCIA O EL PERMISO RESPECTIVO;

II.- SEÑALAR EL LUGAR EN DONDE PRETENDA EXPENDER SU PRODUCTO;

III.- CUMPLIR CON LAS MEDIDAS SANITARIAS QUE SEÑALE EL CODIGO RESPECTIVO Y ESTE BANDO.

IV.- HACER LOS PAGOS OPORTUNAMENTE ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL; Y

V.- SUJETARSE A LOS HORARIOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE LE SEÑALE ESTE BANDO Y EL AYUNTAMIENTO.

CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTICULO 104.- EL EJERCICIO DEL COMERCIO SE REGULA FUNDAMENTAMENTE POR LO DISPUESTO EN LAS LEYES SOBRE LA MATERIA.

ARTICULO 105.- LOS HORARIOS A LOS QUE SE SUJETARAN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS, SERAN LOS SIGUIENTES:

I.- LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES QUE SE DEDIQUEN A TRANSFORMAR MATERIAS PRIMAS, SE SUJETARAN AL SIGUIENTE HORARIO:

DE LAS 7:00 HORAS A.M. HASTA LAS 21:00 HORAS P.M.

II.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE MAYOREO, SE SUJETARAN AL SIGUIENTE HORARIO:

DE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 17:00 HORAS P.M.

III.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE MENUDEO, SE SUJETARAN AL SIGUIENTE HORARIO:

DE LAS 8:00 HORAS A.M. HASTA LAS 19:00 HORAS P.M.

IV.- LOS RESTAURANTES, CAFES, TAQUERIAS, TORTERIAS Y DEMAS ES

ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN ALIMENTOS PREPARADOS, PERO QUE NO VENDAN BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO, PODRAN PERMANECER ABIERTOS TODO EL DIA Y TODOS LOS DIAS;

V.- LOS RESTAURANTES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN ALIMENTOS PREPARADOS, PERO QUE VENDAN BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO CON LAS COMIDAS, PODRAN PERMANECER ABIERTAS DE LAS 6:00 HORAS A LAS 24:00 P.M. DE LUNES A SABADO Y LOS DOMINGOS DE 6:00 HORAS HASTA LAS 20:00 HORAS.

VI.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE EXPENDAN BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO, EN BOTELLA CERRADA, SE DEBERAN AJUSTAR AL HORARIO QUE LES SEÑALE LA LICENCIA RESPECTIVA Y QUE LES OTORGO LA AUTORIDAD COMPETENTE;

VII.- LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE EXPENDAN BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO, POR COPEO, SE DEBERAN AJUSTAR AL HORARIO QUE LES SEÑALE LA LICENCIA RESPECTIVA Y QUE LES OTORGO LA AUTORIDAD COMPETENTE. ESTOS NEGOCIOS PODRAN PERMANECER ABIERTOS DE LAS 8:00 HORAS A 23:00 HORAS EXCEPTO LOS DOMINGOS QUE SERA DE 8:00 A 14:00 HORAS.

VIII.- LOS PROPIETARIOS DE LOS NEGOCIOS A LOS QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VII Y VIII, DEBERAN DE NOTIFICAR AL AYUNTAMIENTO LOS HORARIOS QUE TENGAN PERMITIDOS PARA EFECTOS DE VIGILANCIA Y ESTABLECER LOS DIAS DE LA SEMANA EN QUE PODRAN TRABAJAR.

IX.- LOS BILLARES Y ESTABLECIMIENTOS DE RECREO, PODRAN PERMANECER ABIERTOS LOS DIAS LUNES A SABADO Y SE SUJETARAN AL SIGUIENTE HORARIO: 8:00 HORAS A 22:00 HORAS Y DOMINGOS DE 8:00 HORAS A 14:00 HORAS.

X.- PODRAN PERMANECER ABIERTOS LAS 24 HORAS, LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS: HOTELES, MOTELES, CASAS DE HUESPEDES, HOSPITALES, SANATORIOS, FARMACIAS, AGENCIAS FUNERARIAS, EXPENDIOS DE GASOLINA Y LINEAS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS.

XI.- LOS MERCADOS SOBRE RUEDAS, TIANGUIS, ETC., SE CONSIDERARAN COMO VENDEDORES AMBULANTES Y QUEDARAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 103 DEL PRESENTE BANDO.

XII.- LOS COMERCIOS UBICADOS EN EL MERCADO MUNICIPAL FUNCIONARAN DEL DIA LUNES A DOMINGO Y SE SUJETARAN AL SIGUIENTE HORARIO: 6:00 - 18:00 HORAS.

ARTICULO 106.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIERAN PERMANECER ABIERTOS FUERA DE LOS HORARIOS Y DIAS DE LA SEMANA SEÑALADOS DEBERAN DE SOLICITAR LA ANUENCIA AL AYUNTAMIENTO Y CUBRIR LOS DEBEROS CORRESPONDIENTES

CAPITULO III

DE LAS DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 107.- TODAS LAS DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS

Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY QUE SE PRESENTEN O EXHIBAN DENTRO DEL MUNICIPIO, SE REGISTRAN POR LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO Y POR EL PRESENTE BANDO.

ARTICULO 108.- CON EL FIN DE PROTEGER LOS INTERESES DEL PUBLICO, EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO A INTERVENIR EN LA FIJACION DE LOS PRECIOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS. LOS EMPRESARIOS NO PODRAN REBASAR LOS PRECIOS ACORDADOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA O PERMISO.

ARTICULO 109.- PARA QUE PUEDAN LLEVARSE A CABO DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY, ES NECESARIO QUE LOS EMPRESARIOS SOLICITEN ANTE EL AYUNTAMIENTO LA LICENCIA O PERMISO RESPECTIVO. LA SOLICITUD DEBERA DE CONTENER ENTRE OTRAS COSAS, LO SIGUIENTE:

- I.- DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE;
- II.- DOS EJEMPLARES DEL PROGRAMA RESPECTIVO;
- III.- DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EN CUANTO A LA SEGURIDAD DE LOS LOCALES Y JUEGOS OFRECIDOS AL PUBLICO;
- IV.- LA LICENCIA SANITARIA RESPECTIVA; Y
- V.- LA DECLARATORIA EN RELACION A LA CLASIFICACION DEL ESPECTACULO, TAL COMO APTA PARA TODA LA FAMILIA, APTA PARA ADOLESCENTES Y ADULTOS Y APTA UNICAMENTE PARA ADULTOS.

ARTICULO 110.- PARA PODER CAMBIAR EL PROGRAMA PRESENTADO CON LA SOLICITUD DE LICENCIA, ES NECESARIA LA ANUENCIA DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 111.- QUEDA PROHIBIDO A LAS EMPRESAS DE ESPECTACULOS VENDER MAYOR NUMERO DE LOCALIDADES QUE LAS QUE ARROJAN EL CUPO NORMAL DEL LOCAL.

ARTICULO 112.- EN LOS LUGARES EN DONDE SE DESARROLLE UN ESPECTACULO Y CON EL FIN DE PROTECCION PUBLICA CONTRA INCENDIOS Y OTROS ACCIDENTES, NO SE PERMITIRA EN NINGUN CASO QUE SE AUMENTE EL NUMERO DE ASIENTOS, COLOCANDO SILLAS EN LOS PASILLOS O EN CUALQUIER OTRO LUGAR EN DONDE SE PUEDA OBSTRUIR LA CIRCULACION DEL PUBLICO, POR EL CONTRARIO, SE TENDRA ESPECIAL CUIDADO DE QUE LOS ESPECTADORES TENGAN FACIL ACCESO HACIA LAS PUERTAS DE SALIDA Y DE EMERGENCIA.

ARTICULO 113.- BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DE ESPECTACULOS, QUEDA PROHIBIDA LA ENTRADA DE NIÑOS MENORES DE TRES AÑOS.

ARTICULO 114.- BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DE ESPECTACULOS, EN TEATROS, CARPAS Y SALAS CINEMATOGRAFICAS, QUEDA PROHIBIDA LA ENTRADA A NIÑOS MENORES DE DOCE

AÑOS EN LAS FUNCIONES NOCTURNAS QUE TERMINEN DESPUES DE LAS 21 HORAS.

ARTICULO 115.- EN LOS TEATROS, CARPAS Y SALAS CINEMATOGRAFICAS, DEBERAN DE FIJARSE AVISOS EN LAS ENTRADAS DE LA PROHIBICION A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES.

ARTICULO 116.- EN LA TAQUILLA EN DONDE SE EXPENDAN LOS -- BOLETOS PARA LAS FUNCIONES, SE DEBERA DE COLOCAR UN AVISO QUE --- MUESTRE LA CLASIFICACION DEL ESPECTACULO.

LA CLASIFICACION DEL ESPECTACULO SERA:

- I.- APTA PARA TODA LA FAMILIA, CLASIFICACION "A";
- II.- APTA PARA ADOLESCENTES Y ADULTOS, CLASIFICACION "B"; Y
- III.- APTA SOLO PARA ADULTOS, CLASIFICACION "C".

LAS CLASIFICACIONES EN LAS PELICULAS, SERAN LAS MISMAS QUE AUTORIZO LA SECRETARIA DE GOBERNACION; LA CLASIFICACION DE LAS --- OBRAS QUE SE LLEGUEN A PRESENTAR EN TEATROS Y CARPAS, ESTARA A - CARGO DEL AYUNTAMIENTO BAJO LA DECLARATORIA Y RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO.

ARTICULO 117.- LA PROGRAMACION CINEMATOGRAFICA NO PODRA HACERSE A BASE DE DIFERENTES CLASIFICACIONES, ES DECIR, EN UNA MISMA FUNCION NO SE EXHIBIRAN PELICULAS APTAS PARA MENORES CON PELICULAS APTAS PARA MAYORES.

ARTICULO 118.- LOS AVANCES PARA LA EXHIBICION DE PELICULAS CLASIFICADAS EN "B" Y "C", NO PODRAN SER EXHIBIDOS CUANDO SE PRESEN TEN PELICULAS CON CLASIFICACION "A".

ARTICULO 119.- LAS FUNCIONES DENOMINADAS MATINES, UNICA--- MENTE SE PERMITIRAN LOS DIAS SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS, EN - DONDE UNICAMENTE SE EXHIBIRAN PELICULAS QUE TENGAN LA CLASIFICA-- CION "A".

ARTICULO 120.- QUEDA PROHIBIDA LA REVENTA DE BOLETOS PARA LA ENTRADA A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 121.- QUEDA EXTRICTAMENTE PROHIBIDA LA ENTRADA A NIÑOS MENORES DE TRECE AÑOS A LAS SALAS DE ESPECTACULOS CUANDO SE PRESENTEN PELICULAS U OBRAS DE CLASIFICACION "B" O "C", ASI MISMO, LOS MENORES DE DECIOCHO AÑOS NO PODRAN ASISTIR A LAS PELICULAS --- CON CLASIFICACION "C".

ARTICULO 122.- LOS EMPRESARIOS O ENCARGADOS DE UN ESPEC- TACULO PUBLICO, DEBERAN PERMITIR EL ACCESO A FUNCIONARIOS DE LA - AUTORIDAD MUNICIPAL QUE SE ACREDITEN COMO TALES.

ARTICULO 123.- EL AYUNTAMIENTO PODRA SUSPENDER EN CUALQUIER MOMENTO UN ESPECTACULO, SI ESTE, EN ALGUNA FORMA LLEGARA A ALTERAR EL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 124.- AL CONCLUIR TODO ESPECTACULO, LA EMPRESA QUEDA OBLIGADA A PRACTICAR UNA LIMPIEZA GENERAL Y UNA INSPECCION PARA CERCIORARSE DE QUE NO HAY INDICIOS QUE PUEDAN PRODUCIR SIENESTROS, AL MISMO TIEMPO, RECOGER LOS OBJETOS OLVIDADOS POR EL PUBLICO PARA QUE SEAN DEPOSITADOS EN EL AYUNTAMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CAPITULO IV

DE LA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROGRAMAS MURALES

ARTICULO 125.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO OTORGAR LAS AUTORIZACIONES PARA LA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y TODA CLASE DE PROPAGANDA.

ARTICULO 126.- QUEDA PROHIBIDO FIJAR AVISOS, ANUNCIOS O CUALQUIER CLASE DE PROPAGANDA EN LOS EDIFICIOS PUBLICOS, MONUMENTOS, KIOSKOS, POSTES, ARBOLES Y EN TODOS AQUELLOS LUGARES CONSIDERADOS DE USO PUBLICO, ASI MISMO, EN LA CERCANIAS DE LAS PLACAS ALUSIVAS A NOMBRES O NOMENCLATURA DE LAS CALLES.

ARTICULO 127.- CUANDO SE PRETENDA FIJAR ANUNCIOS O PUBLICIDAD DE CUALQUIER TIPO, EN LOS MUROS DE UNA PROPIEDAD PRIVADA, SE DEBERA OBTENER LA AUTORIZACION DE SU PROPIETARIO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA QUE OTORQUE EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 128.- EN LA CONSTRUCCION GRAMATICAL Y ORTOGRAFICA DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y OTRO TIPO DE INFORMACION, DEBERA DE USARSE LA LENGUA CASTELLANA. EN AQUELLOS LUGARES FRECUENTADOS POR TURISTAS, SE PODRA UTILIZAR EL IDIOMA EXTRANJERO CON LA CONDICION DE QUE ESTE OCUPE EL LUGAR SECUNDARIO COMO TRADUCCION DEL CASTELLANO.

ARTICULO 129.- NO SE PERMITIRA COLOCAR ANUNCIOS DE CUALQUIER MATERIAL QUE ATRAVIESEN LAS CALLES O BANQUETAS, SALVO PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 130.- EN NINGUN MEDIO DE PUBLICIDAD SE PERMITIRA EL EMPLEO DE PALABRAS, FRASES, OBJETOS, GRAFICAS O DIBUJOS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO V

DE LOS BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS Y SIMILARES

ARTICULO 131.- QUEDA EXTRICTAMENTE PROHIBIDA LA ENTRADA A BILLARES, CANTINAS Y CERVECERIAS A JOVENES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.

ARTICULO 132.- LOS PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS CITADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, ESTAN OBLIGADOS A FIJAR EN LUGAR -- VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO LA PROHIBICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 131 DE ESTE BANDO.

ARTICULO 133.- LAS PERSONAS QUE CONCURRAN A ESTOS CENTROS DEBERAN DE GUARDAR LA COMPOSTURA DEBIDA, SIENDO LOS DUEÑOS Y ENCARGADOS, QUIENES CUIDARAN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION.

ARTICULO 134.- NO SE PERMITIRA EL ACCESO Y PERMANENCIA --- DENTRO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS A POLICIAS Y TROPA UNIFORMADA, --- SALVO CASOS EN QUE OCURRAN A CUMPLIR ALGUNA ORDEN O COMISION INHERENTE CON EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

ARTICULO 135.- QUEDA PROHIBIDO VENDER BEBIDAS DE BAJO Y -- ALTO CONTENIDO ALCOHOLICO A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN LOS EXPENDIOS DE CERVEZA Y LICORERIAS, AUN CUANDO EL MENOR --- TRATE DE AMPARAR LA COMPRA POR MEDIO DE UNA NOTA O RECADO DE -- SU PADRE O TUTOR.

ARTICULO 136.- EL INCUPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS CONTEMPLADOS EN ESTE CAPITULO SE CONSIDERARAN COMO FALTAS A ESTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y LOS DUEÑOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS --- DEL RAMO, SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

EN CASO DE PROPIETARIOS REINCIDENTES, EL AYUNTAMIENTO CANCELARA LAS LICENCIAS QUE SE HAYAN EXPEDIDO BAJO SU AUTORIDAD. EN EL CASO DE LICENCIAS EXPEDIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, EL C. --- PRESIDENTE MUNICIPAL POR CONDUCTO DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, PROCURARA SU CANCELACION.

CAPITULO VI DE LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS

ARTICULO 136.- PARA LA CELEBRACION DE MANIFESTACIONES PUBLICAS DE CUALQUIER NATURALEZA, SE REQUIERE PERMISO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 137.- EL AYUNTAMIENTO SOLO CONCEDERA PERMISO --- PARA LA CELEBRACION DE MANIFESTACIONES, CUANDO ESTAS NO SEAN CAUSA DE DISTURBIOS A LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

ARTICULO 138.- LOS ORGANIZADORES DE MANIFESTACIONES PUBLICAS, DEBERAN DE SOLICITAR CON 72 HORAS DE ANTICIPACION EL PERMISO -- NECESARIO.

ARTICULO 139.- LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES QUE NO HAYAN SIDO PREVISTAS EN EL PRESENTE BANDO, SERAN DETERMINADAS Y -- AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

TITULO DECIMO
DE LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 140.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO, CON EL CON--
CURSO DEL ESTADO, LA EFICAZ PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD --
PUBLICA EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 141.- EL MANDO SUPREMO DE LA POLICIA PREVENTIVA
Y DE TRANSITO LO EJERCE EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y ES JEFE INME
DIATO EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA ---
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE SEGURIDAD
PUBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 142.- LAS CORPORACIONES DESTINADAS A PRESTAR EL
SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO, SON:

- I.- LA POLICIA PREVENTIVA;
- II.- LA POLICIA DE TRANSITO MUNICIPAL;

LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA QUEDARAN INTEGRADOS EN
UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DIRECTA Y
ADOPTARA EL NOMBRE DE JEFATURA DE POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO -
MUNICIPAL.

ARTICULO 143.- AL FRENTE DE LA JEFATURA DE POLICIA, HABRA
UN JEFE QUE ADQUIRIRA LA JERARQUIA DE JEFE DE LA POLICIA PREVENTIVA
Y TRANSITO MUNICIPAL, EL CUAL PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE
SU COMPETENCIA SE AUXILIARA DE PERSONAL DE LINEA, ASI COMO DE LOS
DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE AUTORICE EL PRESUPUESTO DE ---
EGRESOS. TENDRA LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALA EL ARTICULO 24 DE
LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 144.- EL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEBERA PRES
TARSE EN FORMA CONTINUA Y UNIFORME Y TENDRA COMO OBJETIVOS PRIN--
CIPALES ASEGURAR, MANTENER O RESTABLECER, PROTEGIENDO LOS INTERE--
SES DE LA SOCIEDAD, EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PUBLICOS; ADEMAS PA--
RA LOGRAR LOS OBJETIVOS:

- I.- PREVENIR LA COMISION DE DELITOS Y DE LAS FALTAS DE POLI--
CIA Y BUEN GOBIERNO, ASI COMO REPRIMIR, MEDIANTE LA APLICACION DE -
LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, LA COMISION DE ES--
TAS ULTIMAS; Y
- II.- PROTEGER A LAS PERSONAS Y, EN SU CASO, A LA SOCIEDAD,
DE LOS PELIGROS Y RIESGOS PROVOCADOS POR INCENDIOS, ASI COMO CON---
TROLAR Y PREVENIR LOS EFECTOS DESTRUCTIVOS DE ESTOS.

ARTICULO 145.- EL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA CON LAS EX--
CEPCIONES QUE SEÑALEN LAS LEYES, SERA PRESTADO EN FORMA GRATUITA A -
TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, SIN INCURRIR EN DISTINCIONES O -
EN EL OTORGAMIENTO DE PRERROGATIVAS.

ARTICULO 146.- LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLI
CA NO PODRA CONCESIONARSE A PARTICULARES, NI PODRA SER OBJETO DE CON
VENIOS DE CONCERTACION.

SE EXCEPTUAN DE LO ANTERIOR, LAS ACTIVIDADES QUE CONLLEVEN -
LA INTENCION DE ALCANZAR EL OBJETIVO SEÑALADO EN LA FRACCION II DEL
ARTICULO 144 DEL PRESENTE BANDO, EN LO RELATIVO A LA CELEBRACION DE
CONVENIOS DE CONCERTACION PARA QUE LAS FUNCIONES DEL CUERPO DE BOMBE
ROS SEAN EJERCIDAS POR ORGANIZACIONES O GRUPOS DE LOS SECTORES SO---
CIAL O PRIVADO, CONOCIDOS COMO PATRONATOS.

ARTICULO 147.- EL AYUNTAMIENTO, EN LO REFERENTE A LA PRESTA
CION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA, ESTABLECERA EN SU PLAN MUNI
CIPAL DE DESARROLLO Y EN EL PROGRAMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA,
EN CONGRUENCIA CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y EL PROGRAMA ESTA
TAL DE SEGURIDAD PUBLICA, LAS ESTRATEGIAS Y LAS PRIORIDADES PARA AL
CANZAR DENTRO DEL MUNICIPIO LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO
144 DEL PRESENTE BANDO.

ARTICULO 148.- EL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA SE ORGANIZA
RA Y PRESTARA, CON SUJECION A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL --
ESTADO DE SONORA, EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, LAS
CIRCULARES Y LAS DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA
GENERAL DENTRO DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 149.- LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD EN LA EJECU
CION DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA, ESTARA REPRESENTA
DA DENTRO DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA, CON
PERSONAS PERTENECIENTES A LOS DIFERENTES SECTORES DE LA SOCIEDAD. -
EL CONSEJO TENDRA LAS ATRIBUCIONES DE UN ORGANISMO TECNICO Y DE CON
SULTA.

ARTICULO 150.- EL AYUNTAMIENTO EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILI
DADES, HARA EL MAYOR ESFUERZO PARA LOGRAR QUE LOS HABITANTES Y --
LOS VECINOS DEL MUNICIPIO COADYUVEN EN LA CONSECUCION DE LOS OBJE
TIVOS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA. PARA ESTE EFECTO, SE LES INVI--
TARA A:

I.- PROPONER LAS MEDIDAS QUE TIENDAN A MEJORAR CUANTITATI
VA Y CUALITATIVAMENTE EL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA:

II.- QUE INFORMEN AL AYUNTAMIENTO Y AL C. GOBERNADOR DEL -
ESTADO, CUANDO EL SERVICIO NO SE PRESTE EN IGUALDAD DE CONDICIONES
A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO:

III.- A OPINAR SOBRE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL BANDO DE --

POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y EN LAS DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN SEGURIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO:

IV.- DENUNCIAR POR ESCRITO AL AYUNTAMIENTO CUALQUIER QUEJA RELACIONADA CON LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA, DE BIENDOSE PROCEDER A LA INVESTIGACION DE LA MISMA, PARA QUE SI RESULTA JUSTIFICADA, SE TOMEN LAS MEDIDAS CONDUCENTES A EFECTO DE QUE SE CORRIGAN LAS IRREGULARIDADES Y SE MANTENGA LA EFICAZ PRESTACION DEL SERVICIO.

ARTICULO 151.- A LA POLICIA PREVENTIVA LE CORRESPONDEN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- EJECUTAR, CONFORME A LAS ORIENTACIONES, A LOS LINEAMIENTOS Y A LAS POLITICAS DEFINIDAS, LAS ACCIONES QUE RESULTEN NECESARIAS PARA ASEGURAR, MANTENER O RESTABLECER, PROTEGIENDO LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PUBLICOS;

II.- PROTEGER, MEDIANTE ACCIONES DE VIGILANCIA Y DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, LOS VALORES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS PARTICULARES TUTELADOS POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS, EVITANDO TODO ACTO QUE PERTURBE O PONGA EN PELIGRO LOS MISMOS;

III.- CONSERVAR EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD EN LOS LUGARES PUBLICOS, CONSIDERANDOSE, COMO TALES, A LOS DE USO COMUN, ACCESO PUBLICO O LIBRE TRANSITO, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN, ENUNCIATIVAMENTE, LOS BOULEVARES, AVENIDAS, CALLES, CALLEJONES, CALLEJONES DE ACCESO, PARQUES, PLAZAS, JARDINES, PASEOS, MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO, CENTROS COMERCIALES, PANTEONES, ESTACIONAMIENTOS, CAMPOS DEPORTIVOS, ASI COMO A LOS LUGARES EN DONDE SE DESARROLLAN ESPECTACULOS PUBLICOS, FERIAS, DIVERSIONES, CEREMONIAS PUBLICAS, MEDIOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE Y, EN GENERAL, A TODOS AQUELLOS QUE TEMPORAL O TRANSITORIAMENTE SEAN CENTROS DE CONCURRENCIA;

IV.- APREHENDER A LOS DELINCUENTES, EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, PONIENDOLOS SIN DEMORA A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO;

V.- DECRETAR LA DETENCION DE UN ACUSADO, SOLAMENTE EN CASOS URGENTES CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL Y SE TRATE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, DEBIENDOLO PONER INMEDIATAMENTE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

VI.- AUXILIAR AL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE DELITOS, RINDIENDO LOS PARTES RESPECTIVOS CON EL MAYOR NUMERO DE INDICIOS QUE CONLLEVEN AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

VII.- AUXILIAR A LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y A LA COLECTIVIDAD, EN LAS ACCIONES QUE PROCUREN LA SUPERACION DE LOS PELIGROS Y RIESGOS DERIVADOS DE INCENDIOS, DERRUMBES, INUNDACIONES, EXPLOSIONES Y, EN GENERAL, DE TODOS AQUELLOS HECHOS NATURALES O DEL HOMBRE QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, LAS POSESIONES O LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD.

VIII.- AUXILIAR A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN LOS CASOS EN QUE FUNDADA Y MOTIVADAMENTE SE LO REQUIERAN.

IX.- COADYUVAR EN LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS ASISTENCIALES Y PROTECTORAS DE MENORES, QUE SEÑALA LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR DE MENORES DEL ESTADO DE SONORA Y, ESPECIFICAMENTE, VIGILAR LA OBSERVANCIA DEL ARTICULO 12 DE DICHA LEY.

X.- OPERAR UN PROCESO DE CAPTACION Y TRATAMIENTO DE DATOS ESTADISTICOS, RESPECTO A LA COMISION DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO.

XI.- RETIRAR DE LOS LUGARES SEÑALADOS EN LA FRACCION III DE ESTE ARTICULO, A LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA POR LOCURA, IDIOTISMO O IMBECILIDAD, ASI COMO A LOS EBRIOS CONSUETUDINARIOS Y A LOS QUE HABITUALMENTE HAGAN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES.

XII.- REPORTAR CUALQUIER DEFICIENCIA EXISTENTE EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS; Y

XIII.- EN GENERAL, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA, EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y LAS CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 152.- EN MATERIA DE TRANSITO, EL AYUNTAMIENTO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA APLICAR LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 153.- COMPETE AL AYUNTAMIENTO EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA:

I.- ORGANIZAR Y PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO MUNICIPAL;

II.- EXPEDIR LOS REGLAMENTOS, LAS CIRCULARES Y LAS DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO, EN MATERIA DE TRANSITO;

III.- EMITIR LOS MANUALES DE ORGANIZACION, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PUBLICO DE LA POLICIA DE TRANSITO;

IV.- ESTABLECER Y EJECUTAR CON EL CONCURSO DEL ESTADO Y CONFORME LO DETERMINEN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, LAS POLITICAS DE VIALIDAD EN LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO. DICHAS POLITICAS DEBERAN CONTENER LA ESTRUCTURA VIAL PRIMARIA, SECUNDARIA, LOCAL Y PEATONAL, ASI COMO LAS CARACTERISTICAS Y NORMAS TECNICAS RESPECTO DE ESTACIONAMIENTOS, SEÑALAMIENTOS Y DEMAS DISPOSITIVOS E INDICADORES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO;

V.- EL AYUNTAMIENTO PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO, Y POR CONDUCTO DE ESTE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA LEY DE TRANSITO;

VI.- ESTABLECER EL CALENDARIO PARA EL REVISADO DE VEHICULOS REGISTRADOS EN LA JEFATURA DE POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL;

VII.- ORGANIZAR LOS ESCUADRONES DE EDUCACION VIAL;

VIII.- DICTAR LAS NORMAS CONFORME A LAS CUALES SE ESTABLECERAN LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALZADAS, BOULEVARES, AVENIDAS, CALLES Y CALLEJONES DEL MUNICIPIO;

IX.- RESOLVER EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO, LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION;

X.- ORDENAR LA EJECUCION DE SUS DECISIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PUBLICA CUANDO EL CASO LO AMERITE; Y

XI.- LO DEMAS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES LE SEÑALEN.

ARTICULO 154.- LOS INTEGRANTES DE LA JEFATURA DE POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, POR MEDIO DE SUS AGENTES DE TRANSITO, SON LOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA, LOS REGLAMENTOS, LAS CIRCULARES Y LAS DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO, EN MATERIA DE TRANSITO.

LOS COMISARIOS Y LOS DELEGADOS MUNICIPALES EJERCERAN LAS FUNCIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO QUE ANTECEDE, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CUANDO NO EXISTAN EN LAS MISMAS, ELEMENTOS DE LA POLICIA DE TRANSITO MUNICIPAL.

ARTICULO 155.- PREVIO ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS AGENTES DE TRANSITO MUNICIPALES, PODRAN EJERCER LAS ATRIBUCIONES ASIGNADAS A LA POLICIA PREVENTIVA EN LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 156.- LOS INTEGRANTES DE LA POLICIA DE TRANSITO MUNICIPAL NO PODRAN RECOGER NI EXIGIR LA ENTREGA DE LICENCIAS, TARJETAS DE CIRCULACION, PLACAS Y VEHICULOS, SINO EXPRESAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ENERVANTES.

II.- POR NO PORTAR EL VEHICULO, PLACAS DE CIRCULACION O PORTAR PLACAS ALTERADAS O VENCIDAS;

III.- EN CASO DE ACCIDENTE O COMISION DE ALGUN DELITO; Y

IV.- CUANDO SE PRESTE UN SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE SIN TENER CONCESION O PERMISO.

ARTICULO 157.- LA FUNCION DE LA POLICIA NO ES COMPATIBLE CON OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION, YA SEA DE CARACTER PARTICULAR O PUBLICO, SALVO LOS RELACIONADOS CON LA DOCENCIA O AQUELLOS CARGOS HONORIFICOS RELACIONADOS CON SU FUNCION.

ARTICULO 158.- LA POLICIA RESPETARA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, AL CUAL SOLO PODRA INTRODUCIRSE EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

CUANDO UN INFRACTOR SE REFUGIA EN CASA HABITACION, LA POLI

CIA NO SE INTRODUCIRA EN ELLA SINO CON PERMISO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA OTORGARLO O MEDIANTE ORDEN DE CATEO GIRADA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE; EN TANTO SE OBTIENE ESTA, LIMITARA SU ACCION A VIGILAR LA CASA CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL REFUGIADO.

ARTICULO 159.- PARA EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, NO SE -- CONSIDERAN COMO DOMICILIO PRIVADO, LOS PATIOS, ESCALERAS Y CORREDORES DE USO COMUN DE LAS CASAS DE HUESPEDES, HOTELES O VECINDADES, NI TODA EL AREA DE LAS CASAS DE TOLERANCIA.

ARTICULO 160.- EL JEFE DE LA POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, RENDIRA DIARIAMENTE AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL EL PARTE DE LAS NOVEDADES OCURRIDAS DURANTE EL SERVICIO.

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS FALTAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I
DE LAS FALTAS

ARTICULO 161.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL POR CONDUCTO DE LA JEFATURA DE POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, REPRIMIR MEDIANTE LA APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, LA COMISION DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y TRANSITO MUNICIPAL.

ARTICULO 162.- PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN ESTE BANDO, -- SE CONSIDERAN COMO FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, LAS ACCIONES U OMISIONES QUE, SIN SER CONSTITUTIVAS DE DELITO, ALTEREN EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PUBLICOS, REALIZADAS EN LUGARES PUBLICOS, CONSIDERAN DOSE, COMO TALES, A LOS DE USO COMUN, ACCESO PUBLICO O LIBRE TRANSITO, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN, ENUNCIATIVAMENTE, LOS BOULEVARES, AVENIDAS, CALLES, CALLEJONES, CALLEJONES DE ACCESO, PARQUES, PLAZAS, JARDINES, PASEOS, MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO, CENTROS COMERCIALES, PANTEONES, ESTACIONAMIENTOS, CAMPOS DEPORTIVOS, ASI COMO A LOS LUGARES DONDE SE DESARROLLEN ESPECTACULOS PUBLICOS, FERIAS, DIVERSIONES, CEREMONIAS PUBLICAS, MEDIOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE Y, EN GENERAL, A TODOS AQUELLOS QUE TEMPORAL O TRANSITORIAMENTE SEAN CENTROS DE CONCURRENCIA.

ARTICULO 163.- EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS DEMAS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES, NO SE CONSIDERARA COMO FALTA DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, EL LEGITIMO EJERCICIO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

ARTICULO 164.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE BANDO, LAS ---- FALTAS E INFRACCIONES SE DIVIDEN EN:

I.- FALTAS AL ORDEN PUBLICO.

SON FALTAS AL ORDEN PUBLICO, LAS SIGUIENTES:

- A) ORGANIZAR O PRACTICAR DEPORTES O JUEGOS DE CUALQUIER INDOLE, EN LUGAR PUBLICO NO DESTINADO PARA ESTE FIN, CUANDO CAUSEN MOLESTIAS A LOS TRANSEUNTES, VECINOS O CONDUCTORES.
AMONESTACION QUE APLICARA EL JUEZ CALIFICADOR CUANDO LA MISMA FALTA QUE SE HAYA COMETIDO NO REVISTA GRAVEDAD.
- B) CAUZAR O PROVOCAR ESCANDALO EN LUGARES PUBLICOS O PRIVADOS.
MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- C) PERMITIR LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN ENFERMO MENTAL, QUE ESTE DEAMBULE LIBREMENTE EN LUGARES PUBLICOS.
AMONESTACION QUE APLICARA EL JUEZ CALIFICADOR CUANDO LA MISMA FALTA QUE SE HAYA COMETIDO NO REVISTA GRAVEDAD.
- D) ARROJAR INTENCIONALMENTE SOBRE UNA PERSONA ALGO QUE PUEDA CAUSARLE MOLESTIAS, ENSUCIARLA O MANCHARLA.
MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- E) CIRCULAR EN BICICLETA, PATINES O CUALQUIER OTRO VEHICULO POR BANQUETAS O LUGARES PUBLICOS NO DESTINADOS PARA ESE FIN, SIEMPRE QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD PUBLICA.
MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO
- F) EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE COLECTAS, SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- G) MOLESTAR A LOS ASISTENTES O A LOS ACTORES EN UN ESPECTACULO PUBLICO MEDIANTE GESTOS, ACTITUDES O PALABRAS OFENSIVAS.
MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- H) IMPEDIR EL LIBRE TRANSITO EN LA VIA PUBLICA Y CAMINOS VECINALES.
MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- I) PRODUCIR RUIDOS QUE TURBEN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS, ASI COMO INSTALAR Y UTILIZAR BOCINAS, AMPLIFICADORES Y EN GENERAL CUALQUIER APARATO DE SONIDO EN LUGARES PUBLICOS, SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE, CON UNA INTENSIDAD INMODERADA, O FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO.
MULTA DE 4 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- J) PERMITIR O TOLERAR QUE LOS NIÑOS SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUIDADO DE LA PERSONA RESPONSABLE, DEJEN DE ASISTIR A LA ESCUELA.

MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- K) HACER CUALQUIER TIPO DE PROCESION EN LA VIA PUBLICA, SIN HABER -- OBTENIDO EL PERMISO DEL AYUNTAMIENTO.

MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- L) DESVIAR O RETENER LAS CORRIENTES NATURALES DE AGUA SIN AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, CAUSANDO PERJUICIOS A LA COMUNIDAD.

MULTA DE 8 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- M) VENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS SIN CONTAR CON LA ANUENCIA MUNICIPAL RESPECTIVA.

MULTA DE 10 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- N) CELEBRAR SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE, BAILES O FESTIVIDADES CON O SIN FINES DE LUCRO, YA SEA EN LOS LUGARES DESTINADOS PARA ESE OBJETO, O EN CASAS PARTICULARES CUANDO LA NATURALEZA DEL EVENTO PUEDA CAUSAR MOLESTIAS A LOS VECINOS.

MULTA DE 6 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

II.- FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PUBLICA Y PRIVADA; SON FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PUBLICA Y PRIVADA, LAS SIGUIENTES:

- A) PENETRAR SIN LA AUTORIZACION DE LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA OTORGARLA, A ZONAS O LUGARES DE ACCESO PROHIBIDO EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS O DE DIVERSION.

MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- B) CORTAR O MALTRATAR EL CESPED, FLORES, PLANTAS, ARBOLES, O HACER USO INDEBIDO DE LAS BANCAS O CUALQUIER OTRO BIEN COLOCADO EN -- PARQUES O LUGARES PUBLICOS.

MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- C) HACER USO INDEBIDO DE LAS INSTALACIONES DE LOS PANTEONES MUNICIPALES.

MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- D) CORTAR FRUTOS DE HUERTOS O PREDIOS AJENOS.

MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- E) UTILIZAR INDEBIDAMENTE LOS HIDRATANTES Y ABRIR SUS LLAVES SIN NECESIDAD.

MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- F) FIJAR ANUNCIOS SIN LA AUTORIZACION MUNICIPAL.

MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- G) ENSUCIAR O MALTRATAR VEHICULOS, BARDAS, PAREDES O CUALQUIER BIEN MUEBLE E INMUEBLE AJENO.
MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- H) UTILIZAR AGUA CORRIENTE EN EXCESO EN EL LAVADO DE CALLES, BANQUETAS, VEHICULOS U OTRO BIEN MUEBLE.
MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- I) DEJAR CAER HACIA LOS LUGARES PUBLICOS O PRIVADOS, AGUA PROVENIENTE DE TODO TIPO DE APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO.
MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- J) ARROJAR INTENCIONALMENTE PIEDRAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDAN DESTRUIR O DETERIORAR ESCAPARATES, VIDRIERAS O BIENES AJENOS.
MULTA DE 4 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- K) PENETRAR A UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O DE ESPECTACULOS, SIN LA AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE DEBA OTORGARLA, FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO O SIN HABER CUBIERTO EL PAGO CORRESPONDIENTE.
MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- L) CAUSAR DAÑOS A LAS VIAS PUBLICAS, ASI COMO APEDREAR, RAYAR, MALTRATAR O HACER USO INDEBIDO DE LAS ESTATUAS, MONUMENTOS, POSTES, O CUALQUIER OTRO OBJETO DE ORNATO, CONSTRUCCION O INSTALACION.
MULTA DE 6 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- III.- FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES SON FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, LAS SIGUIENTES:
- A) ESPIAR EL INTERIOR DE LAS CASAS O PATIOS FALTANDO A LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS EN SU DOMICILIO.
MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- B) HACER LLAMADAS TELEFONICAS CON EL ANIMO DE OFENDER O MOLESTAR A LAS PERSONAS.
MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- C) CORREGIR CON EXCESO O CON ESCANDALO A LOS HIJOS, PUPILOS O CUALQUIER MENOR, ASI COMO VEJAR O MALTRATAR A LOS ASCENDIENTES, CONYUGE O CONCUBINA.
MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- D) ASISTIR LOS MENORES DE 18 AÑOS A CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS, CANTINAS O CUALQUIER OTRO LUGAR PUBLICO EN QUE SE PROHIBA SU PERMANENCIA CON INDEPENDENCIA DE LA SANCION QUE CORRESPONDA A LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, EN ESTE CASO SE DARA AVISO A LOS PADRES O ENCARGADOS DE LA CUSTODIA DEL MENOR.

MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- E) PROFERIR PALABRAS O ASUMIR ACTITUDES OBSCENAS O GROSERAS, HACER GESTOS, SEÑALES O BROMAS INDECOROSAS O MORTIFICANTES QUE CAUSEN MOLESTIAS A LAS PERSONAS.

MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- F) INSCRIBIR EN LOS VEHICULOS FRASES SOECES, INJURIOSAS Y OBSCENAS.

MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- G) PRACTICAR RELACIONES SEXUALES EN LOS LUGARES PUBLICOS.

MULTA DE 4 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- H) EJERCER CLANDESTINAMENTE LA PROSTITUCION, INDEPENDIENTEMENTE DE LA APLICACION DE LA SANCION SE PONDRÁ A LA PERSONA A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES.

MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- I) PERMITIR O TOLERAR LOS PROPIETARIOS DE BILLARES, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS, CANTINAS, BARES Y SIMILARES, LA PRESENCIA DE MENORES DE EDAD, MILITARES O POLICIAS UNIFORMADOS; ASI COMO EN CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO DONDE SE PROHIBA LA PERMANENCIA DE ESTOS.

MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- J) COMERCIAR O TENER A LA VISTA DEL PUBLICO, ANUNCIOS, FOTOGRAFIAS, CALENDARIOS, POSTALES, REVISTAS O CUALQUIER ARTICULO PORNOGRAFICO, ASI COMO EXHIBIR PELICULAS O VIDEOS DE LA MISMA NATURALEZA EN LOS CENTROS DE DIVERSION Y ESPECTACULOS.

MULTA DE 6 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- K) INDUCIR A OTRA PERSONA QUE EJERZA LA PROSTITUCION.

MULTA DE 8 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- L) INCURRIR EN EXHIBICIONISMO OBSCENO.

MULTA DE 6 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- M) MANTENER CONVERSACIONES OBSCENAS CON MENORES DE EDAD.

MULTA DE 10 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- N) INDUCIR A UN MENOR DE EDAD PARA QUE SE EMBRIAGUE O COMETA ALGUNA FALTA EN CONTRA DE LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.

IV.- FALTAS A LAS NORMAS DE EJERCICIO DEL COMERCIO Y TRABAJO

SON FALTAS A LAS NORMAS DE EJERCICIO DEL COMERCIO Y TRABAJO, LAS ---
SIGUIENTES:

- A) DESEMPEÑAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE TRATO DIRECTO AL PUBLICO EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES O EN -- ESTADO DE DESASEO NOTORIO.
MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- B) NO PORTAR LOS DOCUMENTOS O PLACAS LAS PERSONAS A QUIENES ALGUN REGLAMENTO MUNICIPAL ESTABLEZCA ESA OBLIGACION.
MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- C) NO OCURRIR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS A LAS REVISTAS, INSPECCIONES O REVALIDACION DE PERMISOS, LAS PERSONAS A QUIENES AL-- GUN ORDENAMIENTO LES IMPONGA ESA OBLIGACION.
MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- D) ABRIR AL PUBLICO LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIO, FUERA DE LOS HORARIOS FIJADOS EN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.
MULTA DE 6 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- E) A LOS PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE CAMBIEN DE DOMICILIO O DE ACTIVIDAD, SIN LA PREVIA AUTORIZACION MUNICIPAL.
MULTA DE 6 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- F) IMPEDIR QUE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO REALICEN LAS INSPEC-- CIONES PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y DEMAS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES.
MULTA DE 8 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- G) DEJAR DE CUBRIR LAS FARMACIAS, BOTICAS O DROGUERIAS EL HORARIO - DE GUARDIA ESTABLECIDO.
MULTA DE 10 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

V.- FALTAS A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y A SUS REPRESENTAN--
TES.

SON FALTAS A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y A SUS REPRESENTANTES, LAS QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

- A) EXPRESAR EN CUALQUIER FORMA FRASES INJURIOSAS O IRRESPETUOSAS EN REUNIONES O LUGARES PUBLICOS, CONTRA LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y SUS SERVIDORES.
MULTA DE 4 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.
- B) LA TENTATIVA DE SOBORNO A LA POLICIA O A CUALQUIER EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.
MULTA DE 6 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

C) ENTORPECER LA ACCION DE LA POLICIA EN LA INVESTIGACION DE UNA FALTA O EN LA DETENCION DEL INFRACTOR.

MULTA DE 14 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

VI.- FALTAS AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACION. SON FALTAS AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACION, LAS SIGUIENTES:

A) VENDER O DETONAR COHETES, PETARDOS, PIEZAS PIROTECNICAS Y SIMILARES, SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE,

MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

B) DEJAR DE VACUNAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE SU PROPIEDAD.

MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

C) FUMAR DENTRO DE LAS SALAS DE ESPECTACULOS Y EN CUALQUIER LUGAR PUBLICO O PRIVADO DONDE ESTE PROHIBIDO EXPRESAMENTE.

MULTA DE 2 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

D) ENCENDER FOGATAS EN LUGARES PUBLICOS, O HACER USO DE FUEGO O MATERIALES INFLAMABLES DE MANERA QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS.

MULTA DE 4 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

E) PROVOCAR INTENCIONALMENTE LA ENTRADA DE ANIMALES EN SITIOS NO PERMITIDOS, EN PROPIEDADES PRIVADAS O BIEN DEJARLOS QUE DEAMBULEN LIBREMENTE POR LA VIAS O LUGARES PUBLICOS.

MULTA DE 3 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

F) CAUSAR FALSAS ALARMAS, EN LOS LUGARES PUBLICOS.

MULTA DE 8 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

G) PERMITIR LOS ORGANIZADORES DE ESPECTACULOS O DIVERSIONES QUE SE REBASE AL AFORO DEL LOCAL.

MULTA DE 6 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

H) EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS DE LOS CENTROS DE DIVERSION Y ESPECTACULOS EN LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE BANDO.

MULTA DE 10 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

I) UTILIZAR EN LA ILUMINACION, DE CENTROS DE ESPECTACULOS Y DIVERSION, SISTEMAS NO AUTORIZADOS.

MULTA DE 8 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

J) MANIPULAR, TRANSPORTAR, DISTRIBUIR O VENDER COMBUSTIBLE O MATERIALES INFLAMABLES, EXPLOSIVOS, CORROSIVOS Y SIMILARES SIN CUMPLIR CON LO QUE ESTABLECEN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

MULTA DE 14 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- K) DISPARAR ARMAS DE FUEGO SIN CAUSA JUSTIFICADA, DENTRO DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO.

MULTA DE 10 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

- L) PORTAR TODA CLASE DE ARMAS PROHIBIDAS Y AUN LAS DE USO PERMITIDO, A MENOS QUE LA PORTACION SE AMPARE CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

MULTA DE 14 VECES DEL SALARIO MINIMO DIARIO.

LA IMPOSICION DE LAS MULTAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS ANTERIORES, SOLO PROCEDERA EN LOS MONTOS QUE EN LAS MISMAS SE INDICAN, CUANDO LOS INFRACTORES NO SEAN JORNALEROS, OBREROS, TRABAJADORES, O TRABAJADORES NO ASALARIADOS, PUES EN TRATANDOSE DE ELLOS NO PODRAN SER SANCIONADOS CON MULTA MAYOR DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DIA, O DEL EQUIVALENTE A UN DIA DE SU INGRESO, TAL Y COMO LO PREVEE EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Publicación electrónica
sin validez oficial

BOLETIN OFICIAL

Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora - Tel. 7-45-89

Servicio al Publico de 8:00 a 14:00 hrs.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS EN ARTICULO 311 POR LA LEY No. 116,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,
DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA.	\$ 108.00
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA EN CADA PUBLICACION.	\$179,750.00
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL, SIN ENTREGA A DOMICILIO.	\$ 57,520.00
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO, DENTRO DEL PAIS.	\$143,800.00
5.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO.	\$222,890.00
6.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN DEL DIA.	\$ 540.00
7.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN ATRASADO.	\$ 1,079.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL.	
A).- POR CADA HOJA.	\$ 540.00
B).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL. .	\$ 2,157.00

REQUISITOS

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION, DEBE VENIR ACOMPAÑADA DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, DEBIENDOSE EFECTUAR SU PAGO, EN LA AGENCIA FISCAL DE SU LOCALIDAD.

EL BOLETIN OFICIAL SOLO PUBLICARA DOCUMENTOS ORIGINALES Y CON FIRMA AUTOGRAFA.